

REPUBLICA DE CHILE



CAMARA DE DIPUTADOS

LEGISLATURA EXTRAORDINARIA

Sesión 36^a, en viernes 22 de diciembre de 1961

(Especial: de 11.15 a 16.05 horas)

PRESIDENCIA DEL SEÑOR SCHAULSOHN

SECRETARIOS, LOS SEÑORES CAÑAS IBÁÑEZ Y KAEMPFÉ

INDICE GENERAL DE LA SESION

- I.—SUMARIO DEL DEBATE
- II.—SUMARIO DE DOCUMENTOS
- III.—ACTAS DE LAS SESIONES ANTERIORES
- IV.—DOCUMENTOS DE LA CUENTA
- V.—TEXTO DEL DEBATE

	Pág.
I.—SUMARIO DEL DEBATE	
1.—Se califica la urgencia de un proyecto de ley	2489
2.—Se acuerda enviar en consulta a la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia una moción del señor Eluchans que crea una entidad jurídica denominada “Instituto Chileno de Poliomielitis”	2489
3.—Se pone en discusión particular el proyecto que modifica la Ley de Inscripciones Electorales y la Ley General de Elecciones, y queda pendiente el debate	2491
4.—Se acuerda suspender las sesiones ordinarias de la Corporación que debían celebrarse los días martes 26 y miércoles 27 de diciembre	2503
5.—Continúa la discusión particular del proyecto que modifica la Ley de Inscripciones Electorales y la Ley General de Elecciones, y queda pendiente el debate	2504
6.—Se acuerda empalmar la presente sesión con la siguiente, y se suspende hasta las 15.30 horas	2514
7.—Se reanuda la sesión y es suspendida nuevamente	2515
8.—Continúa la discusión particular del proyecto que modifica la Ley de Incripciones Electorales y la Ley General de Elecciones, y es aprobado	2515
9.—El señor Galleguillos Clett se refiere a una movilización de fuerzas de Carabineros que se habría efectuado en las localidades de “Los Lolocos” y “Loncomáhuída”, del departamento de Collipulli	2521
10.—Se concede a la señora Campusano y a los señores Almeйда, Altamirano y Cademártori permiso constitucional para ausentarse del país por más de treinta días	2521

II.—SUMARIO DE DOCUMENTOS

1.—Oficio de Su Excelencia el Presidente de la República con el que hace presente la urgencia para el despacho de las observaciones formuladas al proyecto de ley que fija normas por las que deberán regirse las instituciones de previsión que otorguen el beneficio de montepío	2524
2/3.—Oficios del señor Ministro de Obras Públicas con los que da respuesta a los que se le dirigieron respecto de las siguientes materias: Solución de los problemas que afectan al Internado Nacional Barros Arana	2524
Destinación de fondos para reparar caminos en la provincia de Valdivia	2524
4/5.—Oficios del Senado con los que devuelve aprobados, en los mismos términos en que lo hizo la Cámara, los siguientes proyectos: El que traspasa fondos del Presupuesto Corriente de la Secretaría y Administración de Transportes, al de la Subsecretaría de Economía, Fomento y Reconstrucción	2524
El que suplementa diversos ítem de los Presupuestos Corrientes	

	Pág.
del Servicio de Aduanas y de la Dirección General de Impuestos Internos	2455
6/7.—Informes de las Comisiones de Gobierno Interior y de Hacienda recaídos en el proyecto de ley por el que se consultan recursos para la ejecución de diversas obras públicas en la ciudad de Valdivia	2455
8.—Informe de la Comisión de Gobierno Interior recaído en el proyecto de ley por el que se faculta a la Municipalidad de San Clemente para contratar empréstitos	2458
9.—Informe de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia, en segundo trámite reglamentario, recaído en el proyecto que modifica la ley de Inscripciones Electorales y la Ley General de Elecciones	2459
10.—Comunicaciones	2489

III.—ACTAS DE LAS SESIONES ANTERIORES

No se adoptó acuerdo al respecto.

IV.—DOCUMENTOS DE LA CUENTA

1.—OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

“Nº 0699.—Santiago, 21 de diciembre de 1961.

Pongo en conocimiento de V. E. que, en uso de la facultad que me confiere el artículo 46 de la Constitución Política del Estado, he resuelto hacer presente la urgencia para el despacho de las observaciones formuladas al proyecto de ley que fija normas por las cuales deberán regirse las instituciones de previsión que deban otorgar el beneficio de montepío. (Boletín Nº 9550 A.).

Dios guarde a V. E. (Fdo.): *Jorge Alessandri R.—Sótero del Río Gundián*”.

2.—OFICIO DEL SEÑOR MINISTRO OBRAS PUBLICAS

“Nº 979.—Santiago, 21 de diciembre de 1961.

A petición del Honorable Diputado don Florencio Galleguillos Vera, V. S. ha tenido a bien enviar a esta Secretaría de Estado el oficio Nº 1681, de 18 de noviembre próximo pasado, por el cual solicita que se adopten las medidas necesarias para solucionar los graves problemas que afectan al Internado Nacional Barros Arana.

Sobre el particular, cúpleme informar a V. S. que la Dirección de Arquitectura, considerando la creciente tendencia del Ministerio de Educación Pública de otorgar la casi totalidad de los recursos de la Ley Nº 11.766, a la Sociedad Constructora de Establecimientos Educativos, sólo ha podido consultar con cargo a sus fondos, un exiguo Plan de Construcciones Escolares, no contando en la actualidad con

medios económicos para las obras del referido Internado. Por lo tanto, se estima que éstas deben ser financiadas por el Ministerio de Educación.

Dios guarde a V. S., (Fdo.): *Ernesto Pinto Lagarrigue*”.

3.—OFICIO DEL SEÑOR MINISTRO DE OBRAS PUBLICAS

“Nº 973.—Santiago, 20 de diciembre de 1961.

Me refiero al Oficio de V. S. Nº 1051, de 5 de septiembre último, por el cual solicita, en nombre de los Honorables Diputados don Luis Papic R., don Mario Dueñas Avaria y señora Julieta Campusano Chávez, que se adopten las medidas necesarias para destinar con la debida oportunidad los fondos correspondientes para reparar la red de caminos de la provincia de Valdivia.

Sobre el particular cúpleme informar a V. S. que las condiciones de tránsito que ha debido soportar la red de los caminos de Valdivia por la paralización de los FF. CC. y los temporales que han azotado a esa zona, son factores de carácter extraordinario que hicieron imposible tener una previsión para que en forma oportuna y de acuerdo a las necesidades hicieran posible remitir los fondos correspondientes.

Sin embargo, se han destinado para trabajos de conservación y mejoramiento de caminos la suma de Eº 350.000 y que han dejado la red en buen estado.

Dios guarde a V. S. (Fdo.): *Ernesto Pinto Lagarrigue*”.

4.—OFICIO DEL SENADO

“Nº 3038.—Santiago, 21 de diciembre de 1961.

El Senado ha tenido a bien aprobar, en los mismos términos en que lo hizo esa Honorable Cámara, el proyecto de ley que suplementa diversos ítem del Presupuesto Corriente para 1961 del Servicio de Aduanas.

Tengo a honra decirlo a V. E. en respuesta a vuestro oficio N° 733, de fecha de ayer.

Devuelvo los antecedentes respectivos.

Dios guarde a V. E. (Fdo.): *Hernán Videla Lira.—Pelagio Figueroa T.*”.

5.—OFICIO DEL SENADO

“Santiago, 22 de diciembre de 1961.

El Senado ha tenido a bien aprobar, en los mismos términos en que lo hizo esa Honorable Cámara el proyecto de ley que traspaşa fondos del Presupuesto Corriente en moneda nacional de la Secretaría y Administración General de Transportes al de la Subsecretaría de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Tengo a honra decirlo a V. E. en respuesta a vuestro oficio N° 717, de 5 de diciembre del año en curso.

Devuelvo los antecedentes respectivos.

Dios guarde a V. E. (Fdo.): *Hernán Videla Lira.—Pelagio Figueroa T.*”.

6.—INFORME DE LA COMISION DE GOBIERNO INTERIOR

“Honorable Cámara:

La Comisión de Gobierno Interior pasa a informar el proyecto remitido por el Honorable Senado, que destina recursos para la ejecución de obras públicas en la ciudad de Valdivia.

El propósito de la iniciativa consiste en realizar en la ciudad de Valdivia algunas obras públicas de urgente necesidad aprovechando para ello fondos provenientes de los premios no cobrados del Sorteo Nacional de Boletas de Compraventa, durante el término de cuatro años.

El artículo 27 de la ley N° 12.861, de 7 de febrero de 1958, destina el 1% del rendimiento mensual de la ley N° 12.120 sobre impuesto a las compraventas, para distribuirlo, a título de premio, entre los tenedores de boletas. Es un hecho que algunos de los boletos premiados no son cobrados por sus dueños, lo que produce

anualmente un remanente que por mandato de la misma ley mencionada no ingresa a Rentas Generales de la Nación. En los antecedentes del proyecto se citan varias leyes, como las números 14.572 y 13.682, que destinan fondos para diversos objetivos con cargo a dicho remanente.

El proyecto tal cual lo conoció la Comisión destinaba E° 500.000 a la construcción en Valdivia del edificio consistorial y de edificios para mercados, un matadero y un gimnasio; mejoramiento del alumbrado público de la ciudad y la compra o expropiación de los terrenos necesarios para las obras indicadas, y E° 1000.000 para la construcción de un edificio para la Administración de Impuestos Internos y el Servicio de Tesorerías, en el terreno fiscal del inmueble destruido por el terremoto.

La Comisión coincidió en la urgente necesidad de dar un nuevo impulso a la reconstrucción de la ciudad de Valdivia, mediante la destinación de un aporte de origen fiscal, ya que las circunstancias especiales por las cuales ha atravesado dicha ciudad justifican plenamente el hecho de invertir en algunas obras de carácter permanente fondos que no tienen destino específico y que de este modo adquirirán una finalidad de alto interés.

Sin embargo, manteniendo en términos generales la estructura del proyecto, la Comisión introdujo algunas enmiendas a la iniciativa del Senado, con el propósito de hacer más expedita la realización de las obras, evitando que la dispersión de fondos en muchos objetivos tenga como resultado el impedir que ninguno de ellos llegue a su término.

Así, redujo de E° 500.000 a E° 400.000 los fondos que la letra a) del artículo 1° asignaba a varias obras todas ellas de la mayor importancia y urgencia, y eliminó de entre ellas al mercado que, por su especial interés, estimó que merecía una mayor suma. Por otra parte, elevó de E° 100.000 a E° 200.000 la cantidad fijada en la letra b) del mismo artículo y

destinó el total de ella a la construcción del mercado, reemplazando la finalidad que dicha letra contemplaba.

El artículo 2º del proyecto se refiere a otra de la leyes que autorizaron inversión de fondos con cargo a los premios no cobrados de las boletas de compraventa.

El artículo 4º de la ley Nº 13.682, de 26 de noviembre de 1959, autorizó al Presidente de la República para adquirir o edificar para la Dirección General de Impuestos Internos en la ciudad de Valparaíso un inmueble para instalar las oficinas de esta repartición en dicha ciudad. La parte final de dicho artículo destina para estos objetivos, entre otras, la cantidad de \$ 190.000.000 con cargo a los fondos acumulados en la cuenta F-9-44 a) que se ordena llevar en el artículo 27 de la ley Nº 12.861.

La ley en proyecto eleva esta autorización a Eº 450.000 ya que la cantidad fijada en la ley Nº 13.682 ha sido insuficiente para la construcción y dotación completa del edificio de Impuestos Internos en Valparaíso.

El artículo 3º contiene normas de procedimiento para el más cabal y expedito cumplimiento de la ley, especialmente en cuanto se refiere a evitar el exceso de tramitaciones burocráticas.

El artículo 4º otorga a la ley una vigencia de cuatro años lo que significa que de los premios no cobrados deberá deducirse anualmente Eº 150.000 para completar la cantidad total de Eº 600.000 cuya inversión se autoriza.

El artículo 5º, finalmente, autoriza a la Municipalidad para modificar las inversiones en los términos y condiciones que allí se establecen.

En atención a los antecedentes expuestos, la Comisión de Gobierno Interior acordó recomendar a la Honorable Cámara la aprobación del proyecto individualizado, concebido en los siguientes términos:

Proyecto de ley:

“Artículo 1º.—Con cargo al excedente

de los fondos establecidos en el artículo 27 de la ley Nº 12.861 para premios del Sorteo de Boletas de Compraventas después cumplidas las finalidades que dicho artículo dispone, destínase anualmente hasta las cantidades que se indican, a la ejecución de las siguientes obras en la ciudad de Valdivia:

- | | |
|---|------------|
| a) Construcción del edificio Consistorial y de edificios para un matadero y un gimnasio; mejoramiento del alumbrado público de la ciudad, y la compra o expropiación de los terrenos necesarios para las obras indicadas | Eº 400.000 |
| b) Para construcción de mercado | Eº 200.000 |

Artículo 2º.—En el artículo 4º de la ley Nº 13.682, de 28 de noviembre de 1959, sustitúyese la frase “y la cantidad de Eº 190.000” por la frase: “y hasta la cantidad de Eº 450.000”.

Artículo 3º.—El Tesorero General de la República procederá a traspasar anualmente la cantidad a que se refiere la letra a) del artículo 1º, desde la cuenta depósito F-48-A, a una cuenta especial a nombre de la Municipalidad de Valdivia, sobre la cual podrá girar el Tesorero Municipal de esa ciudad.

El Director de Impuestos Internos girará anualmente contra la citada cuenta depósito F-48-A, a la orden del Arquitecto Provincial de Valdivia, la cantidad indicada en la letra b) del artículo 1º, para la construcción del edificio a que se refiere la misma letra.

Los fondos a que se refiere este artículo no pasarán a rentas generales de la Nación al 31 de diciembre de cada año.

Artículo 4º.—La presente ley regirá durante cuatro años, contados a partir de la fecha de su publicación.

Artículo 5º.—La Municipalidad de Valdivia, con el voto conforme de los dos ter-

cios de los regidores en ejercicio, podrá alterar el orden de ejecución de las obras establecidas en la letra a) del artículo 1º”.

Sala de la Comisión a 18 de diciembre de 1961.

Acordado en sesión de fecha 12 del presente con asistencia de los señores De la Presa (Presidente Accidental), Acevedo, Alessandri, González, con Carlos, Ramírez y Stark.

Se designó Diputado Informante al Honorable señor Ramírez.

(Fdo.): *Jorge Lea-Plaza, Sáenz, Secretario*”.

7.—INFORME DE LA COMISION DE HACIENDA

“Honorable Cámara:

La Comisión de Hacienda pasa a informar el proyecto de ley, informado por la Comisión de Gobierno Interior, que destina recursos para la ejecución de obras públicas en la ciudad de Valdivia.

El proyecto tiene por objeto destinar una parte de los fondos provenientes de los premios no cobrados del Sorteo Nacional de Boletas de Compraventa a la realización de un plan de obras públicas en la ciudad de Valdivia, mediante un aporte de cuatro cuotas anuales que totalizarán Eº 600.000.

El texto aprobado por el Senado destinaba Eº 500.000 a la construcción del edificio consistorial y de edificios para mercados; un matadero y un gimnasio; mejoramiento del alumbrado público de la ciudad y la compra o expropiación de los terrenos necesarios para las obras indicadas, y Eº 100.000 para la construcción de un edificio para la Administración de Impuestos Internos y el Servicio de Tesorerías en el terreno fiscal del inmueble destruido por el terremoto de mayo de 1960.

La Comisión de Gobierno Interior suprimió la construcción del edificio de Impuestos Internos y Tesorerías, destinó Eº 200.000 para la construcción de un mercado y mantuvo para las demás finalidades los Eº 400.000 restantes. Ello,

principalmente, con el objeto de evitar la dispersión de fondos que significa destinar sumas a demasiados objetivos, lo que a la postre perjudica la cabal realización de todos ellos.

Sin embargo, el hecho de modificar el proyecto remitido por el Senado obligaría al proyecto a un tercero y eventualmente a otros trámites constitucionales que demorarían su tramitación más allá del límite del presente año. Esta circunstancia cobra especial interés para los efectos de obtener de inmediato los fondos correspondientes al año en curso y sirvió de fundamento a una indicación formulada en el seno de la Comisión en el sentido de restablecer el texto aprobado en el primer trámite constitucional.

El resto de las disposiciones no mereció objeciones a la Comisión. Si bien es cierto que es imposible prever las disponibilidades de dinero provenientes de premios no cobrado de las boletas de comproventas, es un hecho que gran número de estos galardones no son hechos efectivos por sus dueños y varias leyes, citadas entre los antecedentes del proyecto, han dado a estos fondos diversas destinaciones.

Por las consideraciones expuestas, la Comisión de Hacienda acordó recomendar a la Honorable Cámara la aprobación del proyecto con las siguientes enmiendas:

Artículo 1º

Elevar a Eº 500.000” la cifra que figura en la letra a), agregando la palabra “mercados”, antes de “un matadero”.

Reemplazar la letra b) por la siguiente: “b). Construcción de un edificio para la Administración de Impuestos Internos y el Servicio de Tesorerías, en el terreno fiscal del inmueble destruido por el sismo de mayo de 1960 Eº 100.000”.

Sala de la Comisión, 20 de diciembre de 1961.

Acordado en sesión de esta fecha con asistencia de los señores Urrutia, don

Ignacio (Presidente), Allende, Bucher, Cancino, Correa, Eluchans, Gumucio, Huerta, Oyarzún y Silva.

Se designó diputado informante al Honorable señor Allende.

(Fdo.): *Jorge Lea-Plaza Sáenz, Secretario*".

8.—INFORME DE LA COMISION DE GOBIERNO INTERIOR

"Honorable Cámara:

La Comisión de Gobierno Interior pasa a informar el proyecto, de origen en una moción del señor Diez, que autoriza a la Municipalidad de San Clemente para contratar un préstamo.

La Corporación citada acordó, en sesión de 23 de Junio de 1961, propiciar la contratación de un empréstito por cincuenta mil escudos con el objeto de construir un nuevo Estadio Municipal en un terreno ya adquirido y pagado por la Municipalidad. Este empréstito se contrataría en las condiciones corrientes de dichas operaciones y con un plazo máximo de amortización de cinco años.

La Municipalidad cuenta con los fondos necesarios para amortizar el empréstito en el plazo indicado, destinando anualmente en su presupuesto las sumas necesarias, que deben alcanzar a unos E^o 12.500.

Las entradas ordinarias de la Municipalidad mencionada en los últimos tres años suman más de E^o 176.000.—, lo que indica que la capacidad del Municipio para obligarse es holgada.

El propósito de la Corporación al procurar un empréstito en vez de invertir directamente los fondos en la obra proyectada, es el poder contar con toda la suma de una vez, con las ventajas que ello representa en orden a la rapidez y economía en la ejecución.

La Comisión estimó aceptable el proyecto y le prestó su aprobación. Modificó en el artículo 1^o las condiciones del interés, sustituyendo el "bancario corriente"

que proponía la moción, por un máximo del 10% anual.

El resto del proyecto contiene las disposiciones comunes en esta clase de iniciativas y fue aprobado en los mismos términos por la Comisión.

En mérito de los antecedentes expuestos, la Comisión de Gobierno Interior acordó recomendar a la Honorable Cámara la aprobación del proyecto ya individualizado, concebido en los siguientes términos:

Proyecto de ley

Artículo 1^o—Autorízase a la Municipalidad de San Clemente para contratar directamente con el Banco del Estado de Chile u otra institución de crédito, uno o más préstamos que produzcan hasta la suma de cincuenta mil escudos al interés máximo del 10% y con una amortización que extinga la deuda en el plazo máximo de cinco años.

Artículo 2^o — Facúltase al Banco del Estado de Chile y demás instituciones de crédito para tomar el o los préstamos a que se refiere el artículo anterior, para cuyo efecto no regirán las disposiciones restrictivas de sus respectivas leyes orgánicas o reglamentos.

Artículo 3^o—El producto del o los empréstitos se invertirá en la construcción de un nuevo Estadio Municipal, en un sitio adquirido y pagado por la Municipalidad.

Artículo 4^o—El servicio del o los empréstitos establecidos en el artículo 1^o, se financiará con recursos propios de la Municipalidad de San Clemente, en cuyo presupuesto se consultarán las partidas correspondientes para su servicio.

Artículo 5^o—El pago de intereses y amortizaciones ordinarias y extraordinarias lo hará la Caja Autónoma de Amortización de la Deuda Pública, para cuyo efecto la Tesorería Comunal de San Clemente, por intermedio de la Tesorería General de la República, pondrá oportu-

namamente a disposición de dicha Caja los fondos necesarios para cubrir estos pagos, sin necesidad de decreto del Alcalde, en caso de que este no haya sido dictado en la oportunidad debida. La Caja de Amortización atenderá el pago de estos servicios de acuerdo con las normas establecidas por ella para el pago de la deuda interna.

Artículo 6º—La Municipalidad depositará en la cuenta de depósito fiscal “F-26 Servicio de Empréstitos y Bonos”, los recursos que destina esta ley al servicio del o los empréstitos y la cantidad a que ascienda dicho servicio por intereses y amortizaciones ordinarias y extraordinarias. Asimismo, la Municipalidad deberá consultar en su presupuesto anual en la partida de ingresos extraordinarios los recursos que produzca la contratación del o los préstamos, y en la partida de egresos extraordinarios, las inversiones hechas de acuerdo con la autorización concedida en el artículo 3º de la presente ley.

Artículo 7º—La Municipalidad deberá publicar en la primera quincena del mes de Enero de cada año, en un diario o periódico de la localidad, o de la cabecera del departamento si allí no lo hubiere, un estado del servicio del o los préstamos y de las inversiones hechas de acuerdo con el plan autorizado por el artículo 3º de la presente ley”.

Sala de la Comisión a 19 de diciembre de 1961.

Acordado en sesión de fecha 12 del presente con asistencia de los señores De la Presa (Presidente Accidental), Acevedo, Alessandri, González, don Carlos, Ramírez y Stark.

Se designó Diputado informante al Honorable señor González, don Carlos.

(Fdo.): *Jorge Lea-Plaza Sáenz*, Secretario”.

9.—INFORME DE LA COMISION DE CONSTITUCION, LEGISLACION Y JUSTICIA.

“Honorable Cámara:

Vuestra Comisión de Constitución, Legislación y Justicia pasa a informaros, en segundo trámite reglamentario, acerca del proyecto de ley, por el cual se introducen enmiendas a las leyes Generales de Inscripciones Electorales y General de Elecciones.

En conformidad con lo dispuesto en el artículo 64 del Reglamento, corresponde a la Comisión en este trámite, hacer mención expresa:

1º—*De los artículos que no hayan sido objeto de indicaciones ni de modificaciones.*

En esta situación sólo se encuentran los artículos 4º, 1º, 2º, 3º, 4º y 5º, transitorios, los cuales corresponderá declararlos aprobados al entrar a la discusión particular de conformidad con el Reglamento.

Sin embargo, como medio de facilitar la discusión de este proyecto, podría también, adoptarse igual procedimiento, respecto de los números de los artículos 1º y 3º, que a continuación se señalan:

Artículo 1º

Nºs. 1), 2), 3), 5), 7), 8), 10), 11), 12), 15), 16), 17), 18), 19), 20), 21), 22), 23), 25), 26), 27), 28), 29), 30), 31), 32), 33), 34), 35), 36), 37), 38), 39), 40), 41), 42), 43), 45), 46), 47), 48) y 49).

Artículo 3º

Nºs. 2 (que pasa a ser 3), 3 (que pasa a ser 4), 4 (que pasa a ser 5), 6 (que pasa a ser 8), 7 (que pasa a ser 9), 10 (que pasa a ser 12), 11 (que pasa a ser 13), 12 (que pasa a ser 14), 13 (que pasa a ser 16), 14 (que pasa a ser 17), 15 (que pasa a ser 18), 16 (que pasa a ser 19), 17 (que pasa a ser 20), 18 (que pasa a ser 21), 19 (que pasa a ser 22), 20 (que pasa a ser 23), 21 (que pasa a ser 24), 22 (que pasa a ser 25), 23 (que pasa a ser 26), 24 (que pasa a ser 27), 25 (que pasa a ser 28), 26 (que pasa a ser

29), 29 (que pasa a ser 32), 30 (que pasa a ser 33), 32 (que pasa a ser 35), 33 (que pasa a ser 36), 34 (que pasa a ser 37), 35 (que pasa a ser 38), 36 (que pasa a ser 39), 37 (que pasa a ser 40), 38 (que pasa a ser 41), 39 (que pasa a ser 42), 40 (que pasa a ser 43), 41 (que pasa a ser 44), 42 (que pasa a ser 45), 43 (que pasa a ser 46), 44 (que pasa a ser 47), 45 (que pasa a ser 48), 46 (que pasa a ser 49), 47 (que pasa a ser 50), 48 (que pasa a ser 51), 49 (que pasa a ser 52), 50 (que pasa a ser 53), 51 (que pasa a ser 54) y 52 (que pasa a ser 55).

2º—*De los artículos modificados*

Han sufrido modificaciones el artículo 1º, Nº 4; el artículo 2º; en el artículo 3º, los Nºs. 1), 5 (que pasa a ser 7), 8 (que pasa a ser 10), 9 (que pasa a ser 11), y 31 (que pasa a ser 34); el artículo 5º y el artículo 6º transitorio.

3º—*De los artículos nuevos introducidos*

Como artículos nuevos se han introducido el 6º permanente y el 7º transitorio. Además, en el artículo 3º se han introducido como número nuevos los Nºs. 2, 6 y 15.

4º—*De las indicaciones rechazadas por la Comisión*

Artículos 1º Nº 4

1.—De los señores Millas, Almeyda y Pontigo, para reemplazar en el inciso segundo la frase “Jefe de la respectiva Unidad de Carabineros” por la siguiente: “Director más antiguo de la Escuela Primaria fiscal el territorio jurisdiccional de la respectiva Oficina del Registro Civil”.

2.—De los mismos señores Diputados, para agregar al final del inciso segundo la siguiente oración: “Este último será reemplazado por un funcionario dependiente del Servicio de Identificación, designa-

do por éste, en las localidades donde desempeñen sus funciones empleados de la planta de dicha repartición”.

3.—De los mismos señores Diputados, para suprimir el inciso tercero.

4.—De los mismos señores Diputados, para reemplazar en el inciso sexto la frase “Jefe de la respectiva Unidad de Carabineros” por la siguiente: “Director más antiguo de la Escuela Primaria fiscal del territorio jurisdiccional de la respectiva Oficina del Registro Civil”.

Nº 6

5.—De los mismos señores Diputados, para reemplazar en el inciso primero la frase “Jefe de la respectiva Unidad de Carabineros” por la siguiente: “Director más antiguo de la Escuela Primaria fiscal del territorio jurisdiccional de la respectiva oficina del Registro Civil”.

Nº 9

6.—De los señores Ballesteros, Fuentealba, Pontigo y Millas, para agregar como inciso segundo nuevo, el siguiente:

“Será obligación de las Juntas Inscriptoras Electorales, a requerimiento de un grupo no inferior a 25 solicitantes, concurrir al lugar que se le indique en la respectiva solicitud, con el objeto de proceder a inscribirlos en los Registros Electorales. Esta obligación deberá cumplirse únicamente en días u horas que no sean de funcionamiento ordinario de la Junta. Será de cargo directo de los solicitantes proporcionar a la Junta los medios de movilización necesarios”.

Nº 13

7.—De los señores Millas y Pontigo, para reemplazar en el inciso segundo la palabra “quince” por “ciento cincuenta”.

8.—De los señores Millas, Pontigo y Almeyda, para reemplazar el inciso tercero por el siguiente:

“Los Registros Electorales destinados a las elecciones para Presidente de la República y de Senadores y Diputados comprenderán indistintamente varones y mujeres y este Registro complementado con el Registro Electoral de Extranjeros, servirá para las elecciones de Regidores y llevarán la especificación del Departamento y Comuna, o circunscripción civil, en su caso, a que pertenecieren y el número de orden correlativo”.

Nº 14

9.—De los señores Millas y Pontigo, para reemplazarlo por el siguiente:

“14) Reemplázase el artículo 15, de la Ley Nº 12.922, por el siguiente:

“Cada Registro se formará por duplicado en libros foliados con líneas horizontales y tendrá cada plana columnas verticales cuyo empleo de izquierda a derecha, será el siguiente: primera columna, numeración impresa y sucesiva de cada una de las inscripciones; segunda, firma de los ciudadanos inscritos al frente del correspondiente número de orden; tercera, anotación del nombre y apellido paterno y materno; cuarta, domicilio del inscrito; quinta, número de cédula de identidad y gabinete que la otorgó; y sexta, impresión digital del ciudadano inscrito”.

Nº 24

10.—De los señores Millas y Pontigo, para sustituir este número por el siguiente:

“24) Reemplázase el artículo 25º, por el siguiente:

“Artículo 25.—No podrán ser inscritos quienes hayan perdido la calidad de ciudadanos con derecho a sufragio de acuerdo al artículo 9º de la Constitución o se encuentren suspendidos de su ejercicio según el artículo 8º, de la misma. La inscripción no podrá ser rechazada por ningún otro motivo”.

11.—De los señores Ballesteros, Fuentealba, Millas y Pontigo, para suprimir el Nº 1) del artículo 25, que se propone reemplazar.

12.—Del señor Foncea, para suprimir en el Nº 3) la frase “o hayan sido condenados a pena aflictiva”.

13.—De los señores Millas y Pontigo, para suprimir el Nº 4).

14.—Del señor Foncea, para suprimir en el inciso segundo del Nº 4), la frase que dice: “pero tratándose de un condenado a pena aflictiva, la nueva inscripción sólo podrá hacerse previa amnistia o rehabilitación por el Senado”.

Nº 44

15.—Del señor Muñoz, para agregar en el inciso tercero del primer artículo nuevo que considera este número, después de la palabra “posterioridad”, suprimiéndose el punto, la siguiente frase: “y cuando se ejerciten derechos que tengan por objeto hacer efectivo el reconocimiento y pago de beneficios obligatorios que otorgan las Instituciones de Previsión”.

16.—De los señores Ballesteros y Fuentealba, para agregar como artículo final nuevo, de este número, el siguiente:

“Artículo.....—El contrato de trabajo y la Libreta de Seguro deberán contener la inscripción electoral del asalariado que esté obligado a inscribirse en conformidad a esta ley. Los Inspectores del Trabajo velarán por el cumplimiento de esta disposición y formularán las denuncias respectivas a la Dirección del Registro Electoral, sin perjuicio de la acción popular establecida en el inciso tercero del artículo anterior.

El patrón o empleador que tenga más de 10 obreros o empleados, que suscribiere contratos de trabajo con personas que debiendo estar inscritas en los Registros Electorales no lo estén, será sancionado con una multa a beneficio fiscal equivalente a un sueldo vital por cada infracción.

Las instituciones o personas encargadas del pago de la asignación familiar, exigirán como requisito previo para efectuarlo, que el beneficiario acredite haber cumplido con la obligación de estar inscrito en los Registros Electorales, o estar exentos de dicha obligación. El empleador o funcionario infractor será sancionado con pena de prisión en su grado medio a máximo, conmutable en multa de cincuenta centésimos de escudo por día de prisión, a beneficio fiscal. Cuando el empleador no sea una persona natural, la Empresa o institución correspondiente incurrirá, además, en una multa equivalente a tres sueldos vitales por cada infracción. De esta denuncia conocerá el Juez del Crimen respectivo”.

Artículo 3º

Nº 1

17.—De los señores Millas, Almeyda, Zumaeta y Pontigo, para consultar en el Nº I, el siguiente inciso nuevo:

“Agrégase un inciso segundo al artículo 6º, de la ley Nº 12.891, que diga:

El personal de la Marina Mercante que se encuentre navegando o fuera del país el día de una elección podrá sufragar en su respectiva nave. Para este efecto la Dirección del Registro Electoral arbitrará las medidas necesarias”.

18.—Del señor Ballesteros, para agregar un inciso segundo al artículo 6º, de la ley Nº 12.891, que diga:

“Es incompatible la calidad de miembro del Ejército, Armada, Aviación, Carabineros, Policía, Gendarmería con la de miembro de un Partido Político o adherente registrado en favor de una candidatura. Se prohíbe toda forma de propaganda proselitista o electoral en los recintos militares y toda propaganda impresa o radiodifundida dirigida específicamente al personal de las instituciones armadas a que se refiere este inciso. Los que infrinjan esta prohibición de palabra

o por escrito serán castigados con presidio menor en su grado máximo”.

19.—Del señor Bulnes, para anteponer en el artículo 7º, que se reemplaza por el Nº II, los siguientes incisos nuevos:

“Durante los períodos preelectorales queda prohibida toda propaganda por medio de carteles, letreros, afiches, telones, etc., y en forma especial aquella que supone el uso de pinturas. Esta prohibición rige para muros, soleras, calles, plazas, postes, monumentos, etc.

“Sólo podrá efectuarse este tipo de propaganda en aquellos lugares específicamente determinados para el efecto, por la Municipalidad respectiva, teniendo éstas que distribuir estos sitios equivalentemente entre todos los Partidos Políticos que lleven candidatos inscritos.

“No podrán las Municipalidades otorgar estos sitios de propaganda en plazas centrales, calles o avenidas principales, paseos públicos, o aquellos lugares de ornato de las ciudades o centros poblados.

“Aquellas personas que transgredieren físicamente esta disposición, así como sus responsables indirectos, designados con la debida anterioridad por los Partidos Políticos en cada comuna, sufrirán la pena de 61 días de reclusión”.

20.—Del mismo señor Diputado, para suprimir en el inciso primero del expresado artículo 7º, la frase final que dice: “Dentro de dichos plazos... hasta Municipalidad respectiva”.

21.—De los señores Ballesteros, Fuentealba, Millas y Pontigo, para consultar el siguiente número:

....) Sustitúyese el inciso final del artículo 10, por el siguiente:

“Cesará en el cargo de miembro del Tribunal Calificador, cualquiera persona que acepte formar parte de una Mesa Directiva Central de un Partido Político o figurar como candidato en una elección de que deba conocer dicho Tribunal”.

Nº 5

22.—De los señores Pontigo y Millas,

para reemplazar el número 5) por el siguiente:

“5) Elimínase el inciso segundo del artículo 18”.

22.—Del señor González Utreras, para reemplazar al artículo 18 de la Ley de Elecciones a que se refiere este número, por el siguiente:

“Artículo 18.—Los Partidos Políticos serán organizaciones civiles con personalidad jurídica. La Dirección del Registro Electoral llevará un Protocolo en el cual se inscribirá a cada Partido.

La solicitud de inscripción deberá hacerse por escrito, sobre la firma autorizada ante Notario, de 10.000 electores a lo menos, adherentes a dicha entidad

A la solicitud se acompañará copia autorizada ante Notario del acta constitutiva, que deberá contener el texto íntegro de los Estatutos aprobados en la Asamblea Constitutiva y el nombre de los componentes de la primera Mesa Directiva Central de la colectividad.

La persona que tenga a su cargo las funciones de Presidente, cualquiera que sea la denominación que al cargo asigne el Estatuto, tendrá la representación legal del Partido, judicial y extrajudicialmente.

Solamente tendrán derecho a presentar candidatos los Partidos Políticos inscritos en el Protocolo respectivo de la Dirección del Registro Electoral. No podrán practicarse estas inscripciones cuando faltaren menos de 240 días para una elección ordinaria.

De la presentación de la solicitud de inscripción la Dirección del Registro Electoral dará pública noticia mediante un aviso en el Diario Oficial.

Dentro de los 30 días siguientes a la publicación cualquier Partido político podrá formular ante la Dirección del Registro Electoral oposición escrita a la inscripción del nuevo Partido.

La oposición será resuelta en primera instancia, dentro de los 10 días siguientes a su presentación, por el Director del

Registro Electoral, quien reunirá las pruebas y los antecedentes que estime del caso. Dentro de los 5 días siguientes a la notificación de la resolución del Director del Registro Electoral, el opositor o el solicitante de la inscripción podrá reclamar ante el Tribunal Calificador de Elecciones, el cual resolverá también, en el plazo de 5 días.

Si no se dedujere oposición o si deducida ésta, quedare a firme la resolución que la rechaza, el Director del Registro Electoral procederá a inscribir en el Protocolo al nuevo Partido Político. Esta inscripción será publicada en el Diario Oficial inmediatamente después de incorporada al Protocolo.

Si algún Partido Político no alcanzare o mantuviere representación parlamentaria en cualquiera elección ordinaria, el Director del Registro Electoral procederá, por este sólo hecho, a cancelar la respectiva inscripción. Sin embargo, sus miembros podrán solicitar, por una sola vez, su rehabilitación como si se tratase de una nueva inscripción.

Ningún Partido podrá adoptar un nombre que induzca a confusión con el de alguno de los Partidos ya existentes.

El Director del Registro Electoral procederá a practicar en el Protocolo las modificaciones que se refieran a cambios de nombre o denominación de la colectividad, a su domicilio, objetivos, organización interna, modificaciones en la composición de las Mesas Directivas Centrales, fusiones con otros Partidos, a sus bienes, como asimismo, a su disolución, siempre que estas se hayan acordado en la forma y por los organismos del Partido que las respectivas normas estatutarias señalen, y cuya inscripción se hayan pedido por escrito, sobre la firma de su Presidente y Secretario.

Se aplicará a los Partidos Políticos lo previsto en los artículos 549, 552, 555, 556 y 561, del Código Civil”.

24.—De los señores Almeyda, Millas y Pontigo, para reemplazar en el artículo

18, contemplado en el N° 5), los incisos 10, 11 y 12, por los siguientes:

“Dentro de los 30 días siguientes a la publicación mencionada cualquier Partido Político podrá presentar oposición escrita a la inscripción de un nuevo Partido, por no haber cumplido con los requisitos establecidos por esta ley.

La oposición deberá formularse ante la Cámara de Diputados con copia al Director del Registro Electoral, quien reunirá las pruebas y los antecedentes que estime del caso, y los remitirá a la Cámara de Diputados.

Para los efectos del pronunciamiento del Congreso Nacional, la reclamación tendrá igual tramitación que una ley con carácter de “suma” urgencia. El fallo del Congreso será inapelable.”

25.—De los señores Almeyda, Millas y Pontigo, para reemplazar en el inciso quinto del número 5) la frase “la resolución que se dicte será apelable ante el Tribunal Calificador de Elecciones”, por la siguiente:

“La resolución que se dicte será apelable ante la Cámara de Diputados”.

26.—De los señores Millas y Pontigo, para agregar al inciso décimosegundo del N° 5), la siguiente oración final: “Sólo se podrá aceptar una oposición fundada en el incumplimiento de las disposiciones del presente artículo”.

27.—De los mismos señores Diputados, para agregar al inciso catorce del N° 5), la siguiente oración final: “Sólo podrá cancelarse una inscripción por no haber obtenido un Partido representación parlamentaria en una elección ordinaria y tampoco conservarla en el Senado. Ninguna otra razón autoriza tal cancelación”.

28.—De los señores Muñoz, Morales, don Carlos, Holzapfel y Magalhaes, para reemplazar el inciso quince del artículo 18, contenido en este número por el siguiente:

“La cancelación a que se refiere el inciso anterior sólo procederá cuando el Partido Político no alcanzare representa-

ción parlamentaria en cualquiera elección ordinaria, a menos que dicho Partido conserve representación en el Senado.

Esta facultad corresponderá ejercerla al Director del Registro Electoral”.

Número nuevo después del N° 6

29.—De los señores Millas y Pontigo, para consultar el siguiente:

....) Suprímese, en el inciso primero del artículo 30, de la ley N° 12.981, la frase “para Diputados y Senadores”.

N° 7

30.—De los señores Millas y Pontigo, para agregar el siguiente inciso a este número:

“Suprímese el artículo 31, de la ley N° 12.981”.

N° 8

31.—De los mismos señores Diputados, para reemplazar en el inciso primero de este número, la frase: “con otro u otros de la misma circunscripción” por la siguiente: “al más próximo de la misma circunscripción”.

32.—De los señores Millas, Pontigo y Almeyda, para agregar al artículo 32, de la ley N° 12.981, la siguiente frase: “En ningún caso en una Mesa receptora de sufragios podrán sufragar más de 600 electores”.

Números nuevos después del N° 8

33.—De los señores Millas y Pontigo, para agregar el siguiente:

....) Suprímese el artículo 34, de la ley N° 12.981”.

34.—De los señores Millas, Pontigo y Almeyda, para agregar los siguientes:

....) Agrégase a continuación del artículo 33, de la ley N° 12.891, el siguiente artículo nuevo:

“La Junta electoral dividirá el número

de vocales de Mesa que deban funcionar en el departamento por el número de listas entregadas por los Partidos Políticos y el resultado que obtenga indicará el porcentaje que corresponderá a cada Partido. Acto seguido la Junta designará como vocales aquellos ciudadanos incluidos en las Listas de los Partidos Políticos.

Si por cualquiera causa la Junta no alcanzare a cubrir la totalidad de las designaciones con los nombres propuestos por los Partidos Políticos, llenará los cargos vacantes escogiendo por sorteo nombres de ciudadanos inscritos en la respectiva sección, pero mientras quedare sin designar ciudadanos incluidos en las Listas por los Partidos Políticos, la Junta no podrá designar personas extrañas a ella”.

...:) Agrégase a continuación del artículo 33, de la ley N° 12.891, el siguiente artículo nuevo:

“Sesenta días antes de cada elección general ordinaria, los Directores Departamentales, los Partidos Políticos a que se refiere la letra a) del artículo 16 de esta ley, podrán entregar al Conservador de Bienes Raíces del respectivo departamento, una lista que contenga los nombres de hasta dos electores por cada Mesa receptora de sufragios que debe funcionar en el departamento, que deben estar inscritos en esa Mesa con el objeto de ser designados como vocales”.

N° 9

35.—De los señores Muñoz, Morales don Carlos y Flores, para consultar el siguiente:

...:) Sustitúyese el inciso primero del artículo 35, de la ley N° 12.891, de 26 de junio de 1958, que fijó el texto refundido de la Ley General de Elecciones, por el siguiente:

“La preferencia de que trata el artículo anterior no podrá recaer en personas que desempeñen los cargos de Sub-delegados, Inspectores, Jueces de Subdelegación o de Distrito o que hubieren desempeñado es-

tos cargos dentro de los 6 meses que preceden al día de la elección”.

36.—De los señores Millas, Almeyda y Pontigo, para reemplazar este número, por el siguiente:

N° 9) Reemplázase en el artículo 35, de la ley N° 12.891, la siguiente frase: “La preferencia de que trata el artículo anterior no podrá recaer”, por la siguiente: “La designación de la Junta no podrá recaer”.

37.—De los mismos señores Diputados, para agregar en el inciso primero de este número, la siguiente oración final:

“Tampoco podrá recaer en personas que figuren como candidatos en la respectiva elección”.

Número nuevo a continuación del N° 9

38.—Del señor Magalhaes, para consultar el siguiente:

“...:) Intercálase un inciso segundo al artículo 37, de la ley N° 12.891, concebido en los siguientes términos:

“No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, las Juntas Electorales Departamentales, deberán disponer el funcionamiento de Mesas receptoras de sufragios en aquellas localidades que tengan una población superior a 1.000 habitantes, previo informe de la Dirección del Registro Electoral”.

Número nuevo después del número 10

39.—De los señores Millas y Pontigo, para consultar el siguiente:

“...:) Reemplázase en el artículo 39, de la ley N° 12.891, el inciso primero por el siguiente:

“En el plazo fatal de 3 días desde aquel en que se publique el acta señalada en el artículo anterior, cualquier ciudadano podrá pedir exclusiones o alegar excusas respecto de las personas designadas como vocales, que no sean de las comprendidas en las nóminas presentadas por los Partidos”.

40.—De los señores Zepeda y Ramírez, para consultar el siguiente:

“...) Agrégase al inciso primero del artículo 40, de la ley N° 12.891, la siguiente frase: “y las personas que desempeñen cargos de representación popular”.

N° 27

41.—De los señores Rivera, Eluchans, Ramírez y Errázuriz, para consultar el siguiente número nuevo a continuación del N° 26:

“...) Intercálase un inciso segundo en el artículo 89, de la ley N° 12.891, concebido en los siguientes términos:

“Sin embargo, los Intendentes o Gobernadores, en su caso, podrán disponer previa autorización de la Dirección del Registro Electoral el funcionamiento del Colegio Escrutador en un lugar diverso cuando la oficina de la Intendencia o de la Gobernación de la cabecera del departamento no reuniere las comodidades necesarias o condiciones propias para el funcionamiento de los respectivos Colegios Escrutadores”.

42.—De los señores Millas, Pontigo y Almeida para agregar a este número lo siguiente:

“Reemplázanse los incisos séptimo, octavo y noveno del artículo 89 de la ley N° 12.891, por los siguientes:

“Reunidos los Presidentes de Mesa y elegido el Presidente de esta reunión, se constituirá el Colegio Escrutador Departamental, que estará formado por un representante de cada Partido Político, acreditado por éste por documento notarial, más el secretario que no tendrá derecho a voto.

El Colegio solo podrá funcionar a lo menos con 5 miembros. Si los representantes de los Partidos fueran menos de 5 los que faltaren para constituir el Colegio serán elegidos por los Presidentes de Mesa, y podrán ser Presidentes o vocales de Mesa u otras personas que no hubieren

figurado en ellas, y que se hallaren presentes en la sesión”.

43.—De los señores Millas y Pontigo, para agregar al número 27 el siguiente inciso final:

“En el inciso décimo, del artículo 89, elimínase la frase: “Hecha esta elección”.

N° 28)

44.—De los señores Millas y Pontigo, para agregar el siguiente inciso final:

“Reemplázase en el inciso primero del artículo 90, de la ley 12.891, la frase “las cinco personas designadas” por la siguiente “los representantes designados por los Partidos Políticos y las personas elegidas por los presidentes de mesa”.

N° 31)

45.—Del señor Ramírez de la Fuente, para suprimirlo.

Artículo 5°

46.—De los señores Cuadra, Gaona, Leigh y Maturana, para sustituir en el inciso primero la frase: “doce meses antes del día de la elección” por “doce meses antes de la fecha de la respectiva inscripción de la candidatura”.

Artículos nuevos

47.—De los señores Millas, Pontigo y Fonca:

“Artículo....— El contrato de trabajo y la libreta de Seguro deberán contener la inscripción electoral del asalariado que esté obligado a inscribirse en conformidad a esta ley. Los inspectores del Trabajo velarán por el cumplimiento de esta disposición y formularán las denuncias respectivas a la Dirección del Registro Electoral, sin perjuicio de la acción popular.

El patrón o empleador que suscribiere contratos de trabajo con personas que de-

biendo estar inscritas en los Registros Electorales no lo estén será sancionado con una multa a beneficio fiscal equivalente a un sueldo vital por cada infracción.

Las instituciones o personas encargadas del pago de la asignación familiar, exigirán como requisito previo para efectuarlo, que el beneficiado acredite haber cumplido con la obligación de estar inscrito en los Registros Electorales, o estar exentos de dicha obligación. El empleador o funcionario infractor será sancionado con una pena de prisión en su grado medio a máximo, conmutable en multa de cincuenta centésimos de escudos por día de prisión, a beneficio fiscal. Cuando el empleador no sea una persona natural, la Empresa o Institución correspondiente incurrirá, además, en una multa equivalente a tres sueldos vitales por cada infracción. De esta denuncia conocerá el Juez del Crimen respectivo."

48.—Del señor Foncea:

"Artículo....— El contrato de trabajo y la Libreta de Seguro deberán contener la inscripción electoral del asalariado que esté obligado a inscribirse en conformidad a esta ley. Los Inspectores del Trabajo velarán por el cumplimiento de esta disposición y formularán las denuncias respectivas a la Dirección el Registro Electoral, sin perjuicio de la acción popular establecida en el inciso tercero del artículo anterior.

El patrón o empleador que tenga más de diez obreros o empleados, que suscribiere contratos de trabajo con personas que debiendo estar inscritas en los Registros Electorales no lo estén será sancionado con una multa a beneficio fiscal equivalente a un sueldo vital por cada infracción.

Las instituciones o personas encargadas del pago de la asignación familiar, exigirán como requisito previo para efectuarlo, que el beneficiario acredite haber cumplido con la obligación de estar inscrito en los Registros Electorales, o estar

exentos de dicha obligación. El empleador o funcionario infractor será sancionado con pena de prisión en su grado medio a máximo, conmutable en multa de cincuenta centésimos de escudo por día de prisión, a beneficio fiscal. Cuando el empleador no sea una persona natural, la empresa o institución correspondiente incurrirá, además, en una multa equivalente a tres sueldos vitales por cada infracción. De esta denuncia conocerá el Juez del Crimen respectivo".

49.—De los señores Ballesteros, Fuentealba, Millas, Pontigo y Foncea:

"Artículo....—Durante el período electoral previo a las elecciones presidenciales y parlamentarias, los Partidos Políticos y los candidatos independientes tendrán derecho a que su propaganda pagada sea aceptada y difundida por los órganos informativos de carácter comercial inscritos en conformidad a la ley, especialmente, por los diarios, revistas, periódicos y estaciones de radiodifusión o de televisión. Con este objeto, las empresas informativas mencionadas estarán obligadas a reservar hasta un 10% de su espacio habitualmente dedicado a su propaganda, en conformidad a las instrucciones que imparta en cada caso la Dirección del Registro Electoral. Los cinematógrafos que proyecten propaganda electoral estarán obligados a distribuir el tiempo de proyección entre los Partidos Políticos que lo soliciten en conformidad al procedimiento señalado en los artículos siguientes:

Esta obligación regirá solamente para los diarios, revistas y periódicos que difundan propaganda electoral y para las estaciones de radiodifusión o de televisión y para los cines con sede en una capital de provincia o de departamento.

La obligación que señala este artículo no se aplicará en ningún caso, a los diarios, revistas, periódicos o estaciones de radiodifusión o de televisión que pertenezcan a un Partido Político o que declaren ante la Dirección del Registro Electoral estar

destinados a servir principios de una determinada ideología política”.

50.—De los señores Pontigo y Millas:

“Artículo....—La Dirección General de Estadística depositará copias oficiales de los resultados acreditados por el Censo General de 1960 en el Ministerio del Interior, la Contraloría General de la República y la Dirección del Registro Electoral. Para los efectos del artículo 37 de la Constitución, se declaran vigentes los resultados de dicho Censo”.

51.—De los señores Millas y Pontigo:

“Artículo...—En todas aquellas localidades donde en la actualidad haya más de 300 electores inscritos deberán funcionar mesas receptoras de sufragios. También en estas localidades habrá atención de las Juntas Inscriptoras, por lo menos, un día hábil en la semana”.

52.—De los señores Sívori, Jerez y Bailesteros:

“Artículo...—En cada elección, la Dirección del Registro Electoral deberá, con la debida anticipación, poner gratuitamente a disposición de los partidos políticos los padrones que contienen las nóminas de electores de todo el país”.

Artículos modificados.

Corresponde referirnos a continuación, a los artículos modificados, para lo cual seguiremos el orden señalado en el capítulo respectivo.

En consecuencia, cabe analizar, en primer término, la enmienda introducida en el N° 4 del artículo 1º, que consiste en suprimir en el inciso cuarto la expresión “de preferencia”, con el objeto de establecer que tanto los delegados titulares como suplentes que debe designar la Dirección del Registro Electoral para integrar las Juntas Inscriptoras, deberán tener la calidad de funcionarios civiles de la Administración Pública.

En el artículo 2º permanente, que establece la obligación de la Dirección del Registro Civil Nacional de enviar delegacio-

nes de identificadores a las localidades en que no exista oficina de Identificación, no menos de dos veces en el año, los cuales se instalarán en las respectivas unidades de Carabineros, se aprobó un inciso segundo que establece la sanción por la infracción de esta obligación para el Director o Jefe de la oficina, que consiste en una multa de hasta cinco sueldos vitales del Departamento de Santiago, pena que es similar a la que se estatuye para aquellos Jefes de Instituciones públicas que no cumplan con la obligación de exigir a los solicitantes de créditos que comprueben estar inscritos en los Registros Electorales y el Tribunal y el Procedimiento es igual al que debe conocer de este reclamo.

En seguida, nos corresponde analizar las enmiendas introducidas al artículo 3º, que contiene las modificaciones a la Ley General de Elecciones.

En el N° 1), se ha modificado el artículo 7º, que legisla respecto de limitaciones en materia de propaganda electoral y se han antepuesto dos incisos a este artículo. Por el primero se prohíbe, durante el período preelectoral la propaganda por medio de carteles, letreros, afiches, telones, etc., y en particular aquella que importa el uso de pinturas, prohibición que se hace extensiva a los bienes nacionales de uso público como calles, plazas u otros. Por el segundo de los incisos se circunscribe el uso de estos medios de propaganda durante el período preelectoral, en que son permitidos, esto es 30 días antes de la fecha de la elección en el caso de elecciones de Parlamentarios y Regidores y 180 días tratándose de elecciones de Presidente de la República, a aquellos lugares específicamente determinados para el efecto, por la Municipalidad respectiva.

Otra de las enmiendas importantes introducidas por vuestra Comisión en este segundo trámite reglamentario, es aquella contenida en el N° 5) (que pasa a ser 7), por la cual se sustituye el artículo 18, que se refiere al otorgamiento de personalidad jurídica de los Partidos Políticos.

En el inciso décimosegundo se establece

el procedimiento a la oposición para la inscripción de un Partido Político y se dispone, que el Tribunal Calificador de Elecciones deberá resolver sobre el particular. La Comisión aprobó una agregación a este inciso en virtud de la cual se establece que solamente se podrá aceptar una oposición por el Tribunal Calificador, cuando ella se funde en el incumplimiento de alguna disposición de la Ley General de Elecciones para dejar claramente consignado que no podrán argüirse otras causales diversas de las contempladas en este cuerpo de disposiciones.

La Comisión aprobó, también, otra indicación para sustituir el inciso décimoquinto de este artículo que fue objeto de diversas observaciones durante la discusión general, en orden a dejar establecida, en forma terminante y clara, que la única posibilidad de cancelación de la inscripción de un Partido Político y, por tanto, el término de su personalidad jurídica, era cuando ocurría el evento de que no tuviere representación parlamentaria. Para terminar con cualquiera duda que pudiese suscitarse, se aprobó esta nueva disposición que, en forma precisa y excluyente, determina que, sólo procederá la cancelación de la inscripción cuando ocurriere el hecho señalado. Y se agregaron los casos de fusión o disolución de un Partido Político en que obviamente corresponderá también, al Director del Registro Electoral la cancelación de las inscripciones respectivas.

Se modificó también, en este trámite, el N° 8 (que pasa a ser 10), en virtud del cual se sustituye el artículo 32, que establece que debe designarse una Mesa Receptora, para cada Registro en que las inscripciones vigentes excedan de 150. Si el número de inscripciones no se excediere de dicha cantidad, la disposición aprobada en el primer informe establecía que debía unirse con otro u otros de la misma circunscripción, de manera que fueran atendidos por una sola Mesa Receptora y siempre que no excediere de más de 300 inscripciones vigentes. La enmienda consiste en establecer que esta unificación de

los Registros debe hacerse al o los más próximos de la misma circunscripción, para evitar de este modo que estas fusiones pudieran prestarse para confundir al elector.

De acuerdo con la enmienda introducida por el N° 9 (que pasa a ser 11) al artículo 35, se disponía que la designación de vocales de Mesas Receptoras no podía recaer en personas que figuran como candidatos en la respectiva elección y, vuestra Comisión agregó en este trámite a aquellos que tuvieran representación popular.

Por último, dentro de las enmiendas introducidas en el artículo 3º, que comentamos, corresponde referirnos al N° 31 (que pasa a ser 34) en virtud del cual se modifica el artículo 100, para establecer la facultad de los Partidos Políticos de hacerse representar por Abogado habilitado para el ejercicio de la profesión ante la Corte Suprema, en aquellos casos en que el Tribunal Calificador ordenare el recuento de votos en una o más Mesas. La enmienda consiste en exigir que este Abogado deberá haber tenido la calidad de habilitado para el ejercicio de la profesión ante dicho Tribunal, ininterrumpidamente, durante los últimos 5 años anteriores a la fecha de su mandato, para circunscribir este poder entre aquellos profesionales que habitualmente ejercen sus funciones ante el más alto Tribunal de la República.

Vuestra Comisión aprobó también, dos modificaciones al artículo 5º, permanente. Por la primera, se hace extensiva a los Secretarios Abogados de Intendencias, la obligación de renunciar a sus cargos para postular como candidato a Parlamentario. Y, por la segunda, se complementa la disposición del inciso final, con el objeto de establecer en forma imperativa que, la renuncia de los Alcaldes, fundada en el hecho de postular a un cargo de Parlamentario deberá siempre ser aceptada, para evitar el subterfugio que pudiera ocurrir en orden a que una mayoría determinada rechazare esta renuncia.

Sólo resta decir, respecto de los artículos modificados, la supresión en el artículo 7º

transitorio, de las palabras "con personalidad jurídica", enmienda que es concordante con lo resuelto en el primer informe y que fuera analizado oportunamente.

Artículos nuevos.

Dentro del artículo 3º, constituyen números nuevos, los N.ºs. 2, 6 y 15.

Por el N.º 2, se agrega un inciso al artículo 9º, de la Ley General de Elecciones, contenido en el Título I, sobre designación del Tribunal Calificador de Elecciones. La disposición vigente establece que la Comisión integrada por el Presidente de la Corte Suprema, el Presidente del Senado, el Presidente de la Cámara de Diputados y el Presidente de la Corte de Apelaciones de Santiago, deberá proceder a elegir por sorteo, a las cinco personas que en conformidad al artículo 79 de nuestra Carta Fundamental, deben constituir el Tribunal Calificador de las elecciones que ocurran durante el cuatrienio siguiente. La Comisión aprobó una enmienda que tiene por objeto eliminar de entre las personas que constitucionalmente pueden participar en el sorteo, a los que tuvieren la calidad de miembros de las Mesas Directivas Centrales de los Partidos Políticos, o lo hayan sido en cualquier momento, durante los doce meses anteriores al expresado sorteo, y también, a aquellos que estén inscritos como candidatos a una elección de que deba conocer el Tribunal.

El fundamento de este precepto es obvio, ya que se trata de revestir a este importante Tribunal de la imparcialidad y prestancia necesarias al cumplimiento de las altas y delicadas funciones que está llamado a desempeñar.

Por el N.º 6, de este artículo, se han introducido algunas enmiendas al artículo 17, de la Ley General de Elecciones. De conformidad con el inciso segundo de la disposición vigente, es menester que, en las candidaturas de Diputados y Senadores, que el candidato pertenezca al Partido Político que sustenta su candidatura, el cual deberá prestar una declaración jura-

da. La modificación consiste en establecer que esta declaración jurada, deberá efectuarse a lo menos ciento ochenta días antes de la declaración de candidatura.

Además, la ley N.º 13.913, dispuso que no podían figurar como candidatos independientes personas que pertenecen o hayan pertenecido, hasta 90 días antes de la declaración respectiva, a un Partido Político. Este plazo, en virtud de esta modificación se amplía a 180 días, lo que permite reforzar estas grandes corrientes de opinión que constituyen los Partidos Políticos.

La Comisión aprobó también un N.º 15 nuevo, en virtud del cual se sustituye el artículo 69, de la Ley General de Elecciones, que se refiere a la presentación de los electores a la Mesa de votación y que tiene por objeto exigir, en primer término, la cédula de identidad, la cual servirá aunque esté vencida. A continuación se dispone que si careciere de cédula de identidad deberá procederse a la prueba dactiloscópica y en el evento de que faltare al sufragante el dedo pulgar estampado en el Registro se podrá presentar otras pruebas fehacientes. Se termina expresando que, si un ciudadano no prueba su identidad, no será admitido a votar.

La Comisión aprobó, como artículo nuevo el 6º permanente, en virtud del cual se aprueba el Censo efectuado por la Dirección General de Estadística y Censo el año 1960, para los efectos de lo dispuesto en el artículo 37, de la Constitución Política del Estado, que determina la forma de elección de los Diputados y la proporción en relación con el número de habitantes. Se agrega que la mencionada Dirección deberá depositar copia de los resultados oficiales del señalado censo en el Ministerio del Interior, la Contraloría General de la República y la Dirección del Registro Electoral, con el objeto de dar mayor solemnidad a esta aprobación.

Por último, cabe señalar el artículo 7º, transitorio, que otorga un plazo de tres meses, después de la publicación de la presente ley, para hacer exigible la obligación

del certificado de encontrarse inscrito en los Registros Electorales y, durante igual período se dispone que el Director del Registro Electoral hará publicación de carteles con las exigencias sobre la obligatoriedad de inscribirse y los lugares donde se exigirá la presentación del certificado de inscripción en diversas oficinas públicas que el precepto señala.

Por las razones expuestas y las que en su oportunidad os dará a conocer el señor Diputado Informante, vuestra Comisión os propone la aprobación del proyecto de ley en los términos siguientes:

Proyecto de Ley:

“Artículo 1º—Introdúcense las siguientes modificaciones a la Ley General sobre Inscripciones Electorales, cuyo texto definitivo, fijado por la ley Nº 12.922, fue publicado en el Diario Oficial de 14 de agosto de 1958:

1) Reemplázase el artículo 2º por el siguiente:

“Artículo 2º — Estos Registros serán publicados y valdrán por el tiempo que esta ley determina”.

2) Reemplázase la letra b) del artículo 3º por la siguiente:

“b En el caso de elección extraordinaria, en las localidades correspondientes, desde el quinto día siguiente a la fecha de publicación en el Diario Oficial del respectivo decreto que la convoque, hasta treinta días después de efectuada. No tendrán derecho a sufragio en dicha elección, las personas inscritas dentro de los ciento veinte días anteriores a la fecha fijada para su realización”.

3) Suprímese el epígrafe “Del Registro Electoral y del Registro Municipal” que precede al Título I.

4) Se reemplaza el artículo 4º por el siguiente:

“Artículo 4º — Habrá una Junta Ins-

criptora en cada localidad donde funcione Oficina del Registro Civil y el territorio jurisdiccional de aquella, será el que corresponda a ésta.

La Junta funcionará en la Oficina del Registro Civil respectivo y estará integrada por el Oficial del Registro Civil que corresponda al lugar de su funcionamiento, quien la presidirá, por un Delegado de la Dirección del Registro Electoral y por el Jefe de la respectiva Unidad de Carabineros, que actuará como Secretario.

Los Jefes de Comisarias y Subcomisarias de Carabineros podrán delegar su representación en un Oficial de grado no inferior a Teniente haciéndolo saber por escrito al Presidente de la respectiva Junta.

La Dirección del Registro Electoral nombrará un Delegado titular y otro suplente, que reemplazará a aquél en caso de impedimento. Ambos deberán tener residencia en el territorio jurisdiccional de la respectiva Junta y serán funcionarios civiles de la Administración Pública. No podrán ser designados Delegados de la Dirección del Registro Electoral personas que desempeñen cargos de elección popular.

Las Juntas, al entrar en funcionamiento, levantarán acta de su instalación, en la que deberá dejarse constancia del carácter en que actúe cada uno de sus miembros y, en su caso, anotación del documento que acredita su designación. Se insertará esta acta en el Registro respectivo y una copia de ella, firmada por los miembros, se enviará el mismo día al Director del Registro Electoral.

En aquellos casos en que, por circunstancias debidamente calificadas por la Dirección del Registro Electoral, no fuere posible integrar una Junta con el Delegado de dicha Dirección o el Jefe de la respectiva Unidad de Carabineros, la Junta podrá funcionar con dos de sus integrantes, sin perjuicio de las medidas que deberá adoptar la Dirección del Re-

gistro Electoral para procurar que dicha Junta actúe posteriormente con su personal completo.

Si también por circunstancias debidamente calificadas por la Dirección del Registro Electoral no fuere posible integrar las Juntas con ninguno de los miembros mencionados en el inciso anterior, podrá el Presidente de la República, mediante decreto fundado, disponer que las inscripciones se hagan sólo por el respectivo Oficial del Registro Civil, en cuyo caso las referencias que hace la ley a las Juntas Inscriptoras y a los Presidentes y miembros de las mismas, se entenderán hechos a dicho Oficial.

El cargo de miembro de una Junta Inscriptora es obligatorio y nadie podrá excusarse de su desempeño, sino por causa debidamente justificada ante la Dirección del Registro Electoral".

5) Reemplázase el artículo 5º por el siguiente:

"Artículo 5º—En caso de impedimento, el Delegado de la Dirección del Registro Electoral será reemplazado por el Delegado Suplente y los otros miembros de la Junta por el funcionario que los sustituya en sus funciones ordinarias. Se dejará constancia de estos reemplazos en el acta de que trata el inciso cuarto del artículo anterior".

6) Sustitúyese el artículo 6º por el que sigue:

"Artículo 6º—En una misma Junta no podrán actuar simultáneamente los cónyuges o parientes legítimos, consanguíneos o afines en toda la línea recta, y en la colateral hasta el 2º grado, inclusive. Si el caso se presenta, el impedimento será removido, eliminado al Delegado de la Dirección del Registro Electoral o al Jefe de la respectiva Unidad de Carabineros, o al que haga sus veces en el caso contemplado en el inciso tercero del artículo 4º en este mismo orden, y reemplazándolo en la forma prevista en el artículo precedente".

7) Reemplázase el inciso primero del artículo 7º por el siguiente:

"Artículo 7º — Cada Partido Político tendrá derecho a designar a un apoderado titular y otro suplente, para presentar las inscripciones".

Suprímese en el inciso segundo de este mismo artículo la expresión: "o Asociación que está registrada como tal en la Dirección del Registro Electoral".

8) Sustitúyese la letra a) del artículo 8º por la siguiente:

"a) Inscribir a las personas domiciliadas en el territorio jurisdiccional de la respectiva Oficina del Registro Civil que cumplan con los requisitos determinados en esta ley para ser ciudadanos electores, y".

9) Derógase el inciso segundo del artículo 9º.

10) En el inciso primero del artículo 10, sustitúyense los vocablos "diez pesos" por "cinco centésimos de escudo".

11) En el inciso primero del artículo 12, suprímese la frase final "o entidades sociales a que se refiere el artículo 7º".

12) Sustitúyese el epígrafe del Título II por el siguiente:

"De los Registros Electorales".

13) Reemplázase el artículo 14 por el siguiente:

"Artículo 14.—Las inscripciones a que se refieren los artículos 7º y 104 de la Constitución Política del Estado se harán en registros electorales que contendrán un total de trescientas inscripciones cada uno.

Estos Registros valdrán hasta que el número de inscripciones vigentes se reduzca a quince o menos del total mencionado.

Habrán Registros Electorales para varones, para mujeres y para extranjeros que se denominarán, respectivamente, "Registro Electoral de Varones", "Registro Electoral de Mujeres" y "Registro Electoral de Extranjeros" y llevarán la especificación del departamento y comu-

na, o circunscripción civil, en su caso, a que pertenecieren y el número de orden correlativo.

La Dirección del Registro Electoral mantendrá un control permanente de las inscripciones vigentes en cada Registro para el efecto de comprobar si el número de ellas se ha reducido a quince o menos.

Comprobada que sea la reducción a quince inscripciones o menos, el Director del Registro Electoral dictará una resolución por la cual se declare la caducidad del respectivo Registro y en la que se indicará, además, la nómina de los ciudadanos cuyas inscripciones se cancelen por efecto de dicha declaración. Esta resolución se publicará en el Diario Oficial y desde la fecha de tal publicación operará, para todos los efectos legales, la caducidad del registro como, asimismo, la cancelación de las inscripciones que se hallaren vigentes.

Además, dentro de los diez días siguientes a la publicación oficial, el Director del Registro Electoral hará publicar por tres veces en un periódico de amplia circulación en el departamento a que corresponda el Registro, la resolución a que se refiere el inciso precedenté, y dentro del mismo plazo deberá enviar carta certificada al afectado al domicilio registrado.

No podrán dictarse ni publicarse resoluciones de caducidad dentro de los ciento ochenta días anteriores a una elección ordinaria o dentro del período comprendido entre la publicación del decreto convocatorio a una elección extraordinaria y el día en que ésta se realice.

Conjuntamente con dictar la resolución de caducidad, la Dirección del Registro Electoral transcribirá su contenido al respectivo Conservador de Bienes Raíces y a las Mesas Directivas Centrales de los Partidos Políticos. Dentro de los cinco días siguientes a la publicación de dicha resolución en el Diario Oficial, tanto el Director del Registro Electoral como el respectivo Conservador de Bienes Raíces

vigilarán, directamente, o por medio de la persona que designen al efecto, la destrucción o incineración del o de los Registros caducados y de toda su documentación correspondiente y además fijarán en sitio visible y accesible al público, en el local de su oficina y por espacio de veinte días consecutivos, a lo menos, la nómina de los ciudadanos cuyas inscripciones se cancelen por aquella resolución.

Los ciudadanos cuyas inscripciones electorales, queden sin efecto en virtud de este artículo, deberán inscribirse nuevamente”.

14) En el artículo 15, reemplazar el vocablo inicial “El” por “Cada”.

En el inciso segundo del mismo artículo, sustitúyese la expresión “del Registro” por “de cada Registro”.

En el inciso tercero, reemplázanse los términos “El Registro Municipal tendrá” por “Los Registros Electorales para extranjeros tendrán”.

15) Reemplázase el artículo 16 por el que sigue:

“Artículo 16.—El Director del Registro Electoral determinará las características de la marca de agua y del timbre que llevarán tanto los folios destinados a las inscripciones, como las actas de cada cuaderno, y el número de hojas que los Registros contengan. Asimismo, determinará las características del sello seco que se estampará en todas las hojas de cada cuaderno Registro. Este sello se renovará periódicamente o cuando el Director del Registro Electoral lo estime necesario”.

16) Reemplázase el inciso primero del artículo 17, por el siguiente:

“Artículo 17.— Un ejemplar de cada Registro, que en su primera página útil llevará impresas las palabras “Conservador de Bienes Raíces”, estará destinado a formar en la respectiva capital de departamento el correspondiente Archivo Electoral Departamental, que existirá en la Oficina del respectivo Conservador, bajo la custodia y responsabilidad de este

funcionario. El otro ejemplar, que llevará en la misma forma las palabras "Dirección del Registro Electoral", estará destinado a formar el Archivo Electoral General de todo el país, que existirá en la Oficina del Director del Registro Electoral, bajo la custodia y responsabilidad de este funcionario".

17) Introdúcense en el artículo 18, las siguientes enmiendas:

En el inciso primero suprímese la palabra "Notarios".

En el inciso tercero, reemplázase las expresiones "los Notarios Conservadores de Bienes Raíces" y "El Notario Conservador" por "Los Conservadores de Bienes Raíces" y "El Conservador", respectivamente.

Deróganse los incisos cuarto y quinto.

18) En el artículo 19 suprímense las palabras "de nuevas comunas subdelegaciones o".

19) Reemplázase el artículo 20 por el que sigue:

"Artículo 20.—En caso de extravío, desaparición, destrucción o inutilización material de uno o más Registros, el funcionario a cargo de éstos deberá dar inmediatamente cuenta de ello al Juez del Crimen respectivo, a fin de que proceda a instruir, de oficio, el proceso correspondiente.

El Director del Registro Electoral, tan pronto como tenga conocimiento fehaciente del extravío, desaparición, destrucción o inutilización material de algún Registro de un Archivo Electoral, dispondrá por resolución fundada, que se publicará en el Diario Oficial, se saque un duplicado del ejemplar correspondiente, por medio de copias fotostáticas del respectivo ejemplar del otro Archivo Electoral. Para tales efectos, se emplearán los servicios técnicos de las oficinas dependientes de la Dirección General del Registro Civil e Identificación o, en su defecto, los de cualquier otro organismo idóneo del Estado.

Las copias fotostáticas, debidamente certificadas por el Director del Registro

Electoral, reemplazarán, para todos los efectos legales, a los Registros extraviados, desaparecidos, destruidos o inutilizados.

Para los efectos de dar cumplimiento a las disposiciones precedentes, la Dirección del Registro Electoral dispondrá los traslados de Registros y demás medidas que fueren necesarias, y no regirá la prohibición contenida en el inciso segundo del artículo 17.

En caso de que algunas de las causales de pérdida señaladas afectare a un ejemplar de Registro que se encontrare cerrado transitoriamente, conforme a lo prescrito en el artículo 34, se aplicará el procedimiento de copias fotostáticas indicado y las nuevas inscripciones que, terminado el cierre transitorio, corresponda continuar haciendo hasta completar trescientas, se practicarán en un nuevo libro de Registro, desde el número siguiente al que correspondió a la última inscripción hecha antes de tal cierre, incorporándose a este libro las respectivas copias fotostáticas. De lo anterior se dejará especial constancia en el acta que deberá estampar al afecto en dicho libro el Director del Registro Electoral".

Igual procedimiento se aplicará cuando la causal de pérdida afectare a un ejemplar de Registro que estuviere en uso en una Junta Inscriptora.

20) Reemplázase el artículo 21 por el siguiente:

"Artículo 21.—Tan pronto como el Director del Registro Electoral tenga conocimiento fehaciente del extravío, desaparición, destrucción o inutilización material de ambos ejemplares de un Registro, comunicará el hecho al Juez del Crimen para que proceda a instruir el proceso del caso y dictará una resolución por la cual se declaren canceladas las inscripciones pertinentes, indicando el número del Registro y la comuna o circunscripción civil a que perteneciere, y de contarse con documentación que lo permita, la nómina completa de los ciudadanos afectados por esa cancelación.

Dentro de los diez días siguientes a su dictación, el Director del Registro Electoral dispondrá que se publique su resolución por una vez en el Diario Oficial y por dos veces en un periódico de amplia circulación en la localidad que corresponda. Además, el texto de la resolución deberá fijarse en cartel, en un lugar visible y accesible al público en las oficinas del Conservador de Bienes Raíces y del Oficial del Registro Civil respectivo.

Los ciudadanos cuyas inscripciones electorales queden sin efecto, deberán inscribirse nuevamente”.

21) Derógase el artículo 22.

22) Intercálase en el artículo 23, entre las expresiones “acto personal” y “que requiere necesariamente la presencia”, los vocablos “y obligatorio”.

23) Reemplázase el artículo 24 por el siguiente:

“Artículo 24.—Sólo se inscribirá en los Registros Electorales de Varones o de mujeres, a los chilenos que hayan cumplido 21 años y sepan leer y escribir.

La inscripción deberá realizarse ante la Junta Inscriptora de la circunscripción del Registro Civil en donde estuviere domiciliado. No obstante, los parlamentarios podrán inscribirse ante la Junta Inscriptora de la capital de cualquiera de los departamentos que representen”.

24) Reemplázase el artículo 25 por el siguiente:

“Artículo 25.— No podrán ser inscritos aún cuando reúnan los requisitos indicados en el artículo anterior:

1) El personal de Suboficiales y tropa de las Fuerzas Armadas y Carabineros;

2) Aquellos cuya ciudadanía se encuentre suspendida por ineptitud física o mental que inhabilite para obrar libre y reflexivamente;

3) Los que se hallen procesados por delitos que merezcan pena aflictiva, o hayan sido condenados a pena aflictiva;

4) Los chilenos varones menores de 25 años que no cumprueben encontrarse al día en las obligaciones que les impone la Ley de Reclutamiento.

Las personas comprendidas en algunos de los casos enumerados precedentemente, podrán inscribirse una vez que cese la causal de impedimento; pero tratándose de un condenado a pena aflictiva, la nueva inscripción sólo podrá hacerse previa amnistía o rehabilitación por el Senado.

La inscripción no podrá ser rechazada por ningún otro motivo”.

25) Derógase el artículo 26.

26) Reemplázase en el artículo 27 la locución “el Registro Municipal” por “los Registros Electorales de Extranjeros”.

Agrégase a este mismo artículo el siguiente inciso segundo:

“No regirá respecto de estos Registros lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 14”.

Suprimese, en el mismo artículo, los vocablos “comuna, subdelegación o”.

Agrégase a este artículo el siguiente inciso final:

“Sin embargo, no podrán inscribirse en estos Registros los que hubieren perdido la nacionalidad chilena en conformidad a los números 2 y 3 del artículo 6º de la Constitución Política del Estado”.

27) Sustitúyese en inciso primero del artículo 29, por el siguiente:

“Artículo 29.—Los ciudadanos al momento de inscribirse, serán interrogados verbalmente acerca si se hallan o no inscritos en los Registros Electorales y si su respuesta fuere negativa se procederá a la inscripción. Estamparán en ambos ejemplares del Registro, junto con su firma, la impresión dactiloscópica del pulgar de la mano derecha y, a falta de éste, del mismo dedo de la mano izquierda. Exhibirán, al mismo tiempo, su cédula de identidad, otorgada por el Gabinete de Identificación, la que para este efecto servirá aunque esté vencida”.

Reemplázase en el inciso tercero del mismo artículo el vocablo “diariamente” por “semanalmente”.

28) Suprimese en el inciso segundo del artículo 30, la palabra “Notarios”.

29) Reemplázase el artículo 31, por el siguiente:

Artículo 31.—Al terminar la inscripción de cada día, se estampará en las hojas en blanco, foliadas y timbradas que habrá al final del Registro, un acta que será firmada por los miembros de la Junta que actuaron en la inscripción, en la que se dejará constancia, en forma breve, de todo lo obrado, indicándose el total de ciudadanos inscritos y el número de orden que les ha correspondido. Se dejará constancia, especialmente, de las causas que hayan motivado el rechazo de cualquiera inscripción, como asimismo, de las inasistencias, señalándose la circunstancia de haberse o no presentado excusas y, en su caso, los motivos en que ella se funde. Copias de estas actas diarias deberán remitirse semanalmente al Director del Registro Electoral. Este funcionario proveerá a las Juntas de los formularios impresos que sean necesarios.

Los días en que la Junta no practique inscripciones en su sesión, ni rechace peticiones de inscripción, el acta correspondiente de constancia de su reunión, se insertará, igualmente, en el Registro”.

30) Suprímense, en el inciso segundo del artículo 32, las palabras “Notarios” y en el inciso tercero, los términos “sección del”.

31) Reemplázase el artículo 33, por el siguiente:

Artículo 33.—La Junta deberá dar anuncio oficial del cierre definitivo o transitorio de un Registro, dentro de las cuarenta y ocho horas, por medio de un cartel que deberá contener la nómina de los ciudadanos inscritos en el Registro. El cartel se fijará a la vista del público en el local de funcionamiento de la respectiva Junta, por espacio de veinte días consecutivos a lo menos.

Las nóminas serán autorizadas por la Junta, certificándose la fecha de fijación del cartel, y deberán hacerse por orden alfabético del primer apellido, con indicación de la Comuna, el número del registro y los datos del número de orden de cada inscripción, profesión y domicilio del

elector, el número de su cédula de identidad y Gabinete que la otorgó.

La Dirección del Registro Electoral deberá proveer oportunamente a las Juntas de los elementos materiales necesarios para confeccionar tales nóminas.

El Presidente de la Junta deberá remitir al Director del Registro Electoral dos ejemplares autorizados de dichas nóminas”.

32) Reemplázase el artículo 34 por el siguiente:

Artículo 34.— Cuando se completen las inscripciones de un Registro, la Junta lo cerrará definitivamente, estampando en cada uno de sus ejemplares un acta final, firmada por sus miembros, en la que se exprese en letras y números, el total de inscripciones válidas que contengan.

En los casos de suspensión de un período de inscripciones, los registros que se hallaren incompletos se cerrarán transitoriamente y la Junta estampará un acta en la que se dejará especial constancia del número de inscripciones practicadas hasta el momento. Cuando corresponda continuar las inscripciones, éstas se seguirán haciendo en el mismo Registro, inmediatamente después de la última practicada antes de la suspensión, hasta completar 300.

Los Presidentes de las Juntas Inscriptoras remitirán al Conservador de Bienes Raíces respectivo, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al cierre definitivo o transitorio de un Registro, ambos ejemplares de éste.

El Conservador de Bienes Raíces, por su parte, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la recepción de dichos ejemplares, enviará al Director del Registro Electoral el respectivo ejemplar destinado al “Archivo Electoral General”, manteniendo el otro bajo su custodia y responsabilidad para los efectos previstos en el artículo 17.

Dentro de los cinco días siguientes a una elección, la Dirección del Registro Electoral devolverá a los respectivos Con-

servadores de Bienes Raíces, los ejemplares de Registros incompletos cerrados transitoriamente, y este funcionario, dentro de tercer día de recibidos, los enviará con los ejemplares duplicados correspondientes que se hallaren en su poder a las respectivas Juntas Inscriptoras, las cuales continuarán las inscripciones en ellos, con sujeción a lo prescrito en el inciso segundo de este artículo.

Para los efectos previstos en este artículo no regirá la prohibición contemplada en el inciso segundo del artículo 17”.

33) Altiérnase el orden de los artículos 33 y 34.

34) Reemplázase en el artículo 36 le expresión “la subdelegación y sección correspondiente del Registro y” por “la comuna y el número del Registro”.

Suprímese en el mismo artículo, en el inciso primero, la palabra “Notarios” y los términos “de inhabilidad”.

35) Reemplázase la letra d) del artículo 37 por la siguiente:

“d) Por tener el ciudadano más de una inscripción, caso en el cual el Director del Registro Electoral ordenará la cancelación de todas ellas;”

Agréganse al mismo artículo, las siguientes letras:

“e) Por sobrevenir algunas de las causales de impedimento previstas en el artículo 25, y

f) Por las demás causales que establece esta ley”.

36) Suprímense, en el inciso final del artículo 38, las dos expresiones “Notario”.

37) Suprímese, en el inciso final del artículo 39, el término “Notarios”.

38) Elimínase, en el inciso final del artículo 41, la palabra “Notarios”.

39) Reemplázase el artículo 46, por el siguiente:

“Artículo 46.—dentro de los diez días siguientes a la fecha de fijación del cartel a que se refiere el inciso primero del artículo 33, se podrá pedir al Juez de Letras en lo Criminal la exclusión de las personas que las Juntas hayan inscrito en contravención a la ley. Pero si la contravención

consistiere en la duplicidad de inscripción, el correspondiente reclamo podrá deducirse en cualquier tiempo.

Esta presentación para ser admitida, deberá ir acompañada de una boleta de depósitos en arcas fiscales, de diez centésimos de escudo por cada elector reclamado. Esta suma se aplicará a beneficio fiscal si se desecha la reclamación”.

40) Suprímese, en el artículo 49, la palabra “Notario”.

41) En el inciso final del artículo 62, reemplázase la frase “se aplicará también la pena del inciso primero” por la siguiente: “se aplicará la pena de presidio menor en su grado máximo”.

42) Reemplázase el artículo 63 por el siguiente:

“Artículo 63.—Los miembros de las Juntas Inscriptoras que sin causa justificada no concurrieren al desempeño de sus funciones, sufrirán una multa de cinco escudos por la primera inasistencia, la cual se duplicará si reincidieren dentro de los treinta días siguientes. Si nuevamente reincidieren dentro del mismo período, sufrirán la pena de sesenta y días de reclusión. Esta sanción se aplicará, en todo caso, al incurrirse en cinco inasistencia injustificadas.

El incumplimiento de la obligación de fijar el cartel a que se refiere el inciso primero del artículo 33, será sancionado con la pena de sesenta y un días de reclusión”.

43) Reemplázase el artículo 67 por el siguiente:

“Artículo 67.—La persona que no cumpliera con la obligación de inscribirse en los Registros Electorales, será penada con prisión en sus grados medio a máximo, conmutable en cincuenta centésimos de escudo de multa, a beneficio fiscal, por día de prisión. El juez procederá a petición de cualquier ciudadano o de oficio”.

Los patronos o empleadores estarán obligados a conceder permiso a sus obreros y empleados para inscribirse en los Registros Electorales, permiso que se otor-

gará sin descuento en las remuneraciones de éstos.

La infracción de la obligación precedente será sancionada con la misma pena establecida en el inciso primero, y el juez podrá, asimismo, proceder de oficio o a petición de cualquier ciudadano.

44) Agréganse a continuación del artículo 67, los siguientes artículos nuevos:

“Artículo...—Los Bancos, las instituciones públicas o privadas de crédito, la Corporación de Fomento de la Producción, las Instituciones de Previsión, las Municipalidades y las entidades u organismos fiscales, semifiscales, autónomos o de administración autónoma, para tramitar cualquiera solicitud de crédito o préstamo o cualquier operación que haya de realizarse por su intermedio, deberán exigir al solicitante que acredite su inscripción en los Registros Electorales, o el hecho de no estar legalmente obligado a hacerlo”.

Los Notarios no podrán autorizar ningún instrumento sin que él o los comparecientes comprueben que se encuentran inscritos en los Registros Electorales, o que no están obligados a ello.

Esta obligación no se aplicará al otorgamiento de testamentos ni al de instrumentos que se refieran exclusivamente al estado civil de las personas. Tampoco se aplicará en los casos de peligro tan inminente de la vida del compareciente, que parezca no haber modo o tiempo de otorgar el instrumento con posterioridad.

Tratándose de personas jurídicas, se exigirá la comprobación a la persona natural que actúe como su representante en la tramitación respectiva.

La comprobación de la inscripción se hará mediante el certificado de la Dirección del Registro Electoral o del respectivo Conservador de Bienes Raíces o bien, mediante la correspondiente anotación autorizada en la cédula de identidad. Tratándose de Registros incompletos, el certificado lo otorgará la correspondiente Junta Inscriptora. Dichos certificados serán gratuitos y estarán liberados de todo gravamen.

Las Instituciones y oficinas respectivas deberán dejar constancia del cumplimiento de la exigencia establecida precedentemente”.

“Artículo...—La contravención a lo dispuesto en el artículo anterior será sancionada con una multa de hasta cinco sueldos vitales mensuales del Departamento de Santiago, que se impondrá al jefe de la respectiva Institución u oficina.

El Poder Judicial, la Superintendencia de Bancos, la Superintendencia de Seguridad Social, los Intendentes y Gobernadores, en el ámbito en que les corresponde actuar, fiscalizarán el cumplimiento de la exigencia señalada en dicho artículo y efectuarán revisiones periódicas sobre esta materia, quedando facultados para obtener de las Instituciones u oficinas mencionadas en el mismo precepto, como también de la Dirección del Registro Electoral, de los Conservadores de Bienes Raíces y, en su caso, de las Juntas Inscriptoras, los informes, antecedentes o datos que estimen necesarios para el adecuado cumplimiento de sus funciones fiscalizadoras. Un Reglamento determinará la competencia que en esta materia tendrá cada organismo y las normas a las cuales deben ajustarse.

Estos organismos y autoridades fiscalizadoras denunciarán ante el juez a que se refiere el artículo siguientes, las infracciones que comprueben.

Sin perjuicio de lo anterior, habrá acción popular para hacer efectivas las responsabilidades que emanen de tales contravenciones”.

“Artículo...—En estos reclamos el procedimiento será verbal y el Juez de Letras en los Criminal resolverá con los antecedentes que el interesado le suministre y previo informe del funcionario respectivo, el cual deberá ser emitido dentro del segundo día. El juez deberá fallar, con o sin informe, dentro del plazo de sexto día, contado desde la fecha de la presentación del reclamo.

El juez hará declaración expresa acerca de si hay mérito para proceder en con-

tra del funcionario, en cuyo caso instruirá el correspondiente sumario.

Las resoluciones que se pronuncien en virtud de este artículo, serán apelables dentro del término de 10 días, contado desde que se notifique por el estado diario el hecho de haberse dictado resolución y conocerá del recurso la Corte de Apelaciones respectiva”.

45) Derógase el Título VI “De la renovación del Registro Electoral e Inscripción Extraordinaria”, con sus artículos 68º a 87º inclusive, pasando el Título VII, “De la Dirección del Registro Electoral”, a denominarse Título VI.

46) Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 89:

- a) Derógase el número 5);
- b) Suprímese, en el número 6) la palabra “Notarios”;
- c) Reemplázase su número 7) por el siguiente:

“7) Denunciar las pérdidas de Registros Electorales y disponer las medidas que para tales casos se establecen en los artículos 20 y 21;”

d) Reemplázase el número 12) por el siguiente:

“12) Efectuar las cancelaciones que le encomiende esta Ley para depurar los Registros Electorales y enviar mensualmente a los Conservadores de Bienes Raíces que corresponda, las listas de electores cuyas inscripciones se hubieren cancelado, a fin de que procedan a su eliminación en los Registros de su departamento”;

e) Reemplázase el número 15) por el que sigue:

“15) Confeccionar anualmente el Boletín de inscripciones electorales canceladas, que contendrá la nómina de los electores eliminados de los Registros Electorales. La Dirección del Registro Electoral enviará 100 ejemplares de este Boletín a cada una de las Mesas Directivas Centrales de los Partidos Políticos.

f) Sustitúyese el número 17) por el siguiente:

“17) Confeccionar con anterioridad a

cada período de elecciones ordinarias del Congreso Nacional, de Presidente de la República y de Regidores, el “Padrón Electoral”, que contendrá la nómina de electores hábiles para ejercer el sufragio, clasificado por comunas o circunscripciones civiles, en su caso. El Padrón Electoral se editará en folletos, cuya impresión deberá terminarse con dos meses de anticipación, a lo menos, a la fecha señalada para las elecciones ordinarias. Estos folletos se venderán al público al precio de costo”.

47) Reemplázase en el inciso tercero del artículo 97, la locución “quinientos pesos” por “cincuenta escudos”.

48) Reemplázase el artículo 101, por el siguiente:

“Artículo 101.—Todas las publicaciones en el “Diario Oficial” ordenadas por la presente ley deberán efectuarse en los días 1º ó 15 del mes que corresponda.

49) Deróganse los tres primeros artículos transitorios de la Ley General sobre Inscripciones Electorales y el artículo 4º de la Ley Nº 14.089, de 28 de septiembre de 1960.

“Artículo 2º—La Dirección General del Registro Civil Nacional enviará Delegaciones de Identificadores, que se instalarán no menos de dos veces en el año calendario, en las unidades de Carabineros de Chile de las localidades en que no exista Oficina de Identificación.

“El incumplimiento de esta obligación hará incurrir al Jefe o Director de la Oficina, en una multa de hasta cinco sueldos vitales mensuales del Departamento de Santiago, la que se aplicará de acuerdo con el procedimiento señalado en el tercero de los artículos nuevos que se propone agregar a continuación del artículo 67, de la ley Nº 12.922, por el Nº 44 del artículo 1º de la presente ley”.

Artículo 3º—Introdúcense las siguientes modificaciones a la Ley General de Elecciones, cuyo texto refundido fue fijado por la ley Nº 12.891, de 26 de junio de 1958:

1) Divídese el “Título Preliminar” en

los términos que se expresan a continuación:

I.—Créase un “Párrafo 1º”, denominado “De las elecciones en general”, que estará constituido por los actuales artículos 1º a 6º;

II.—Créase un “Párrafo 2º”, denominado “De la propaganda y publicidad”, que estará constituido por el siguiente artículo:

El actual artículo 7º, reemplazado por el que se transcribe en seguida:

“Artículo 7º—Durante los períodos pre-electorales queda prohibida toda propaganda por medio de carteles, letreros, afiches, telones, etc., y en forma muy especial aquella que supone el uso de pinturas. Esta prohibición rige para muros, soleras, calles, plazas, postes, monumentos, etc.

“Este tipo de propaganda se efectuará en aquellos lugares específicamente determinados para el efecto por la Municipalidad respectiva, con 180 ó 30 días de anticipación a la fecha de la elección, según se trate de elección de Presidente de la República o de elección de Parlamentarios o Regidores, respectivamente”.

“En las elecciones queda prohibida toda clase de propaganda electoral por la prensa o radio, avisos, carteles, letreros, telones, afiches, u otros similares y, en forma especial, la propaganda mural antes de un mes anterior al día de la elección de Senadores, Diputados y Regidores y de seis meses en las de Presidente de la República. Dentro de dichos plazos en las comunas urbanas sólo podrá llevarse a efecto la propaganda de letreros, carteles, telones, afiches y otros similares en las calles y plazas y demás bienes nacionales de uso público, con autorización de la Municipalidad respectiva.

“El Cuerpo de Carabineros procederá a retirar los elementos de propaganda que contravengan la prohibición a que se refiere el inciso anterior.

“Los editores responsables de publicaciones de prensa o de otras formas de

publicidad y los gerentes o administradores de estaciones de radiodifusión o de cinematógrafos, que autoricen o toleren propaganda electoral fuera del tiempo permitido en este artículo, sufrirán la pena de 61 días de reclusión y además una multa equivalente al triple del valor de dicha propaganda.

Las empresas periodísticas, de cinematografía y de radiodifusión no podrán cobrar por la propaganda electoral de los Partidos Políticos o de los candidatos, tarifas superiores a las ordinarias vigentes durante los seis meses anteriores a la respectiva elección. La multa será decretada por el Juez de Letras en lo Criminal respectivo en conformidad al procedimiento señalado en el tercero de los artículos que se propone agregar a continuación del artículo 67, en el artículo 1º de la presente ley.

Las multas a que se refieren los dos incisos anteriores se impondrán en beneficio de la Municipalidad en cuyo territorio jurisdiccional se haya cometido la infracción.

2) Agrégase al artículo 9º el siguiente inciso segundo:

“No podrán participar en este sorteo los miembros de las Mesas Directivas Centrales de los Partidos Políticos, ni las personas que hayan tenido esta calidad en cualquier momento durante los 12 meses anteriores a dicho sorteo. Como tampoco los que estén inscritos como candidatos en una elección de que deba conocer el Tribunal.

3) Agrégase como inciso final del artículo 12 el siguiente:

“Un candidato no podrá figurar en más de una lista en un mismo acto electoral”.

4) Sustitúyese el inciso segundo del artículo 13 por los siguientes:

“Si un candidato fallece después de inscrito y antes del octavo día anterior a la elección, el Partido que haya requerido la inscripción de ese candidato deberá reemplazarlo por otro dentro de tercero día de la fecha del deceso. Si las cédulas co-

rrespondientes ya se encontraren impresas, se entenderá que los votos obtenidos por el candidato fallecido corresponden a su reemplazante.

No efectuándose el reemplazo en tiempo y forma, los votos que obtenga el fallecido se considerarán nulos. El reemplazo se someterá a las mismas solemnidades de la inscripción y el Director del Registro Electoral deberá comunicarlo de inmediato por telegrama, confirmado por oficio a los Conservadores de Bienes Raíces de la respectiva agrupación o circunscripción electoral.

Si un candidato fallece entre las cero horas del octavo día anterior a la elección y las diez y seis horas del día de ésta, no podrá ser reemplazado, pero los votos que obtenga se entenderán emitidos en favor de aquel de los candidatos de la lista que obtenga mayor número de sufragios. En caso de empate decidirá el orden de precedencia”.

5) Reemplázase la letra a) del artículo 16, por la siguiente:

“a) Por las Mesas Directivas Centrales de los Partidos Políticos”.

Reemplázase en la letra b) del mismo artículo, la expresión “por mil, dos mil o tres mil electores”, por el siguiente: “por dos mil, cinco mil o veinte mil electores”.

6) Reemplázase en el artículo 17 inciso segundo, la oración “y la declaración para este efecto, deberá ser jurada” por “a lo menos 180 días antes a la declaración, la que deberá ser jurada” y la expresión “90 días” por “180 días”.

7) Reemplázase el artículo 18 por el siguiente:

“Artículo 18.—Los Partidos Políticos tendrán los derechos que las leyes acuerden a estas entidades y adquirirán personalidad jurídica por el hecho de inscribirse en el Protocolo de los Partidos Políticos que llevará el Director del Registro Electoral.

La solicitud de inscripción deberá hacerse por escrito ante el Director del Registro Electoral y firmarse por el Presi-

dente y el Secretario de la Mesa Directiva Central designada en la asamblea constitutiva.

A la solicitud se acompañará copia autorizada ante Notario del Acta constitutiva, que deberá contener el texto íntegro de los Estatutos aprobados en la referida asamblea y el nombre de los componentes de la primera Mesa Directiva Central de la colectividad.

Se acompañará, además, una nómina de por lo menos diez mil electores adherentes a la entidad, cuyas firmas aparezcan autorizadas ante Notario. Se aplicará con respecto a tal nómina lo prescrito en los tres últimos incisos del artículo 16.

La Dirección del Registro Electoral desechará de plano toda solicitud que no cumpla con las exigencias señaladas. La resolución que se dicte será apelable ante el Tribunal Calificador de Elecciones, dentro de cinco días desde su notificación.

La organización interna contemplará la existencia de una Mesa Directiva Central que será la autoridad superior del partido, la que estará integrada, a lo menos, por tres personas que harán las veces de presidente, secretario y tesorero. Los Estatutos señalarán la denominación de la Mesa Directiva Central y la que corresponda a los cargos directivos mencionados.

La persona que tenga a su cargo las funciones de presidente, cualquiera que sea la denominación que al cargo asigne el Estatuto, tendrá la representación legal del Partido, judicial y extrajudicialmente.

No podrán presentarse solicitudes de inscripción de un Partido dentro de los doscientos cuarenta días anteriores a la fecha de una elección ordinaria. En las elecciones extraordinarias no tendrán derecho a formular declaraciones de candidatos las colectividades que a la fecha de producirse el hecho que motiva la elección no hayan obtenido personalidad jurídica.

La solicitud de inscripción será publi-

cada por la Dirección del Registro Electoral en el "Diario Oficial" una vez enterado en dicha Dirección, por los solicitantes, el pago de esa publicación.

Dentro de los treinta días siguientes a la publicación mencionada, cualquier Partido Político podrá formular ante la Dirección del Registro Electoral oposición escrita a la inscripción del nuevo Partido.

La oposición será resuelta en primera instancia, dentro de los diez días siguientes a su presentación, por el Director del Registro Electoral, quien reunirá las pruebas y los antecedentes que estime del caso.

Dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la resolución del Director del Registro Electoral, el opositor o el solicitante de la inscripción podrán reclamar ante el Tribunal Calificador de Elecciones, el cual resolverá también, en el plazo de cinco días. Sólo se podrá aceptar una oposición fundada en el incumplimiento de las disposiciones de la Ley General de Elecciones.

Si no se dedujere oposición dentro del plazo legal, o si deducida ésta, quedare a firme la resolución que la rechaza, el Director del Registro Electoral dictará una resolución por la cual se declara la existencia legal del nuevo Partido Político, publicándola en el "Diario Oficial" y practicando en la misma fecha de la publicación la inscripción respectiva en el Protocolo a que se refiere el inciso primero de este artículo.

La personalidad jurídica de un Partido se extinguirá con la cancelación de la respectiva inscripción en el Protocolo de la Dirección del Registro Electoral.

La cancelación a que se refiere el inciso anterior sólo procederá cuando el Partido Político no alcanzare representación parlamentaria en cualquier elección ordinaria, a menos que dicho Partido conserve representación en el Senado. Esta facultad corresponderá ejercerla al Director del Registro Electoral, sin perjuicio de sus

facultades establecidas en el inciso siguiente, con los casos de fusión o disolución de un Partido Político.

Los Partidos Políticos con inscripción vigente podrán solicitar por escrito al Director del Registro Electoral cualquiera modificación a ésta, sea en lo referente al nombre o denominación de la colectividad, a su domicilio, objetivos, organización interna, modificaciones en la composición de las Mesas Directivas Centrales, fusiones con otros Partidos, a sus bienes, como asimismo a su disolución. El Director indicado procederá a practicar en el Protocolo las modificaciones pertinentes siempre que éstas se hayan acordado en la forma y por los organismos del Partido que las respectivas normas estatutarias señalen.

En la tramitación de estas solicitudes se aplicará el procedimiento previsto en los incisos octavo a duodécimo, inclusive, del presente artículo. Regirá también con respecto a dichas solicitudes la prohibición contenida en su inciso séptimo.

Ningún Partido podrá adoptar un nombre que induzca a confusión con alguno de los Partidos ya existentes.

Se aplicará a los Partidos Políticos lo previsto en los artículos 549, 552, 555, 556 y 561 del Código Civil.

Estarán exentos de todo impuesto o contribución de cualquier naturaleza, los documentos y actuaciones a que dé lugar la constitución o inscripción de los Partidos Políticos y los que se relacionen con la modificación de sus Estatutos".

8) Sustitúyese el inciso primero del artículo 23, modificado por la ley N° 14.089, de 28 de septiembre de 1960, por el siguiente:

"Artículo 23.—Durante los quince días anteriores al de la elección, el Director del Registro Electoral hará publicar, por dos veces en los diarios de mayor circulación en los departamentos respectivos, o de la capital de la provincia si no hubiere, el facsímil de la cédula con la cual se va a sufragar. La primera publicación se ha-

rá el décimoquinto día antes de la elección y la segunda, ocho días antes del día de la elección. Esta publicación se hará por tercera vez en la fecha en que se realice el acto eleccionario”.

Reemplázase la frase inicial del inciso segundo de dicho artículo “A lo menos durante el mismo plazo señalado en el inciso primero” por la siguiente: “A lo menos durante los veinte días anteriores a la elección”.

9) Reemplázase en el inciso penúltimo del artículo 25 la locución “Ley sobre Registro Electoral” por la siguiente: “Ley General sobre Inscripciones Electorales”.

10) Sustitúyese el artículo 32 por el siguiente:

“Artículo 32.—Se designará una Mesa Receptora para cada Registro en que las inscripciones vigentes excedan de ciento cincuenta. Si el número de inscripciones vigentes no excediere de dicha cantidad, se unirá el respectivo Registro al o los más próximos de la misma circunscripción, para los efectos de que sean atendidos por una sola Mesa Receptora, siempre que dicha unión no signifique encomendar a una misma Mesa la atención de más de 300 inscripciones vigentes. Esta unión se hará, además, teniendo en vista la más igualitaria repartición de inscripciones entre las diferentes Mesas Receptoras. En todo caso, si el total de las inscripciones vigentes en una Circunscripción Civil no alcanzare a ciento cincuenta, se nombrará siempre una Mesa.

Para los efectos de la designación de las Mesas Receptoras, las Juntas Electorales se atenderán a las instrucciones que sobre distribución de Registros les deberá impartir el Director del Registro Electoral, con anterioridad a la fecha de la reunión prevista en el artículo 30”.

11) En el inciso primero del artículo 35, agrégase la siguiente oración final: “Tampoco podrá recaer en personas que figuren como candidatos en la respectiva elección o que tengan representación popular.

12) Reemplázase el inciso tercero del artículo 37 por el siguiente:

“Producido acuerdo sobre los sitios donde deben funcionar las Mesas Receptoras, no podrán reconsiderarse ni alterarse, salvo por causa debidamente calificada por la respectiva Junta Electoral, previo informe favorable del Director del Registro Electoral, y servirán durante el período señalado en el artículo 31”.

13) Elimínanse en el N° 1º del artículo 52 la palabra “Ejemplar” y reemplázase la locución “Ley sobre el Registro Electoral y la Inscripción Permanente” por la siguiente: “Ley General sobre Inscripciones Electorales”.

Reemplázase el N° 7 del mismo artículo por el siguiente:

“N° 7.—Cuatro sobres para colocar las cédulas con que se sufrague en la Mesa y que deben remitirse al mismo funcionario. Uno de ellos llevará en su parte exterior la indicación “votos escrutados no objetados”; otro “votos escrutados objetados”; otro “votos nulos y en blanco” y el cuarto, “cédulas no usadas o inutilizadas y talones de las emitidas”.

En el número 9 del citado artículo, modificado por la ley N° 12.398, de 19 de agosto de 1958, reemplázase el guarismo “20%” por “10%”.

14) Reemplázase en el inciso tercero del artículo 60 la palabra “publicarse” por “confeccionar”, y la locución “de Congreso Nacional o Presidente de la República” por “de Congreso Nacional, de Presidente de la República o de Regidores”.

15) Reemplázase el artículo 69 de la ley N° 12.891, por el siguiente:

“Al llamamiento el sufragante se acercará a la Mesa y presentará su cédula de identidad. Si hubiere conformidad entre las especificaciones de ésta y las anotadas en el Registro, con la persona sufragante, ésta pondrá su firma en el cuaderno respectivo, al lado del número correspondiente.

Si hubiere conformidad entre la firma

y la que existe en el Registro, la Mesa admitirá el sufragio.

Si no tuviere cédula de identidad, se procederá a la prueba dactiloscópica.

En el caso que faltare al sufragante el dedo pulgar estampado en el registro podrá usar otras pruebas fehacientes.

Para este efecto la Cédula de Identidad servirá aunque esté vencida. Si un ciudadano no prueba su identidad no será admitido a votar”.

16) Reemplázase en el inciso cuarto del artículo 75, modificado por la ley N° 12.938, de 19 de agosto de 1958, el guarrismo “20%” por “10%”.

17) Reemplázase en el epígrafe del Párrafo 1° del Título VIII, la expresión “votación seccional” por “votación en cada Mesa”.

18) Reemplázase en el inciso primero del artículo 79 la palabra “seccional” por la expresión “en dicha Mesa”.

19) Reemplázase el epígrafe del Párrafo 2° del Título VII por el siguiente: “Escrutinio por mesas”.

20) Reemplázase en el inciso segundo del artículo 80 el vocablo “seccional” por la expresión “de Mesa”.

21) Sustitúyese el artículo 82 por el siguiente:

“Artículo 82.—Tratándose de una elección para Presidente de la República o de otra elección unipersonal se sumarán separadamente los votos obtenidos por cada uno de los distintos candidatos, después de que las cédulas hayan sido leídas por el Presidente y por el Secretario en alta voz, y por los demás vocales que lo desearan.

Inmediatamente después de terminado el escrutinio se fijará en lugar visible del local una minuta con su resultado”.

22) Sustitúyese el artículo 83, por el siguiente:

“Artículo 83.—Tratándose de una elección pluripersonal, en que deben usarse las cédulas a que se refiere el artículo 19 se escrutarán separadamente los votos pa-

ra Diputados y para Senadores, que contenga cada cédula.

Para hacer el escrutinio, se sumarán las preferencias señaladas en favor de cada candidato de la misma lista. En seguida, se sumarán las cifras así obtenidas, debiendo el total equivaler al número de cédulas escrutadas.

Las operaciones se practicarán por el Presidente, por el Secretario y por los demás vocales o Apoderados que lo deseen.

Inmediatamente de terminado el escrutinio, se fijará en un lugar visible del local una minuta con el resultado”.

23) Sustitúyese el artículo 84, por el siguiente:

“Artículo 84.—Los Vocales, Apoderados o candidatos tendrán derecho a exigir que se le certifique copia del escrutinio por el Presidente y por el Secretario, lo que se hará una vez terminadas las actas”.

24) A continuación, entre los artículos 84 y 85, intercálase lo siguiente:

“Párrafo 3°.

De los votos nulos, de los votos marcados y de los votos en blanco”.

25) Reemplázase el artículo 85 por el siguiente:

“Artículo 85.—Serán nulas y no se escrutarán, las cédulas en las que aparezcan preferencias marcadas a dos o más candidatos y aquellas en que figuren nombres extraños a las listas declaradas. De todo esto se dejará constancia en el acta y las cédulas anuladas se agregarán al respectivo sobre de que trata el artículo 86, previa constancia al dorso de ellas del hecho de su anulación y de la circunstancia de haberse reclamado o no de esta decisión.

Las cédulas que la Mesa considera marcadas deberán escrutarse, pero se dejará testimonio en el acta de los accidentes estimados como marcas y de las preferencias que contengan. Estas cédulas se agregarán al respectivo sobre de que trata el artículo 86.

Se escrutarán como votos en blanco las cédulas que aparecieran sin la señal que ha podido hacer el elector, y se agregarán al sobre respectivo.

26) Sustitúyese el epígrafe "Párrafo 3º" por "Párrafo 4º".

27) Reemplázase el inciso primero del artículo 86 por los siguientes:

"Artículo 86.—Hecho el escrutinio, y antes de cerrarse el acta de que trata el artículo siguiente, el Presidente de la Mesa pondrá las cédulas con que se hubiere sufragado; separando las escrutadas y no objetadas, las escrutadas y objetadas, los votos nulos y en blanco y las cédulas no usadas y los talones desprendidos de las cédulas emitidas, dentro de los sobre especiales destinados al efecto.

En el sobre caratulado "votos nulos y en blanco" se colocarán aquellas cédulas que, a juicio de la mayoría de la Mesa, se encuentren en cualquiera de los dos casos señalados en el inciso primero del artículo 85 y en el inciso segundo del artículo 13.

En el sobre caratulado "votos escrutados objetados" se colocarán aquellas cédulas contra las cuales se hayan formulado objeciones que consten en el acta respectiva, por cualquiera de los miembros de la Mesa o por los Apoderados".

28) Reemplázase, en el Título VIII, el epígrafe: "Párrafo 4º" y el título "Actas Seccionales" por "Párrafo 5º" y "Actas de las Mesas", respectivamente.

29) Reemplázase en el Título VIII, "Párrafo 5º" por "Párrafo 6º".

30) En los incisos primero y segundo del artículo 89 reemplázase la palabra "Sección" por "Mesa", y la expresión "Registro General de Varones" por "Registro Electoral de Varones".

31) En los artículos 90 y 91, reemplázase las expresiones "acta seccional" y "actas seccionales" por "Acta de Mesa" y "Actas de Mesas", respectivamente.

32) En el inciso primero del artículo 95, reemplázase la locución, "escrutinio

parcial de cada sección" por "escrutinio de cada mesa".

33) Reemplázase el inciso primero del artículo 96 por los siguientes:

"Artículo 96.—Las solicitudes de rectificación de escrutinio y las reclamaciones de nulidad de elecciones sean éstas ordinarias o extraordinarias, deberán presentarse, fatalmente, ante el Juez de Letras del Departamento respectivo, dentro de los diez días siguientes a la fecha de la elección. Si un Colegio Escrutador Departamental no hubiera terminado sus labores al expirar el quinto día siguiente a la elección, este plazo se entenderá prorrogado por cinco días fatales a contar del día en que el Colegio Escrutador Departamental termine su labor.

Dentro de los quince días que se establecen en el inciso anterior, siempre que hubiere expirado este término o la prórroga en su caso, se rendirán ante dicho Juez las informaciones y contrainformaciones que se produzcan. Los vicios y defectos que pudieren dar mérito para la nulidad se podrán probar ante el Juez de Letras desde el momento que se ejecuten".

34) Intercálanse entre los incisos segundo y tercero del artículo 100, los siguientes:

"Siempre que el Tribunal Calificador, a petición de parte o de oficio, ordene el recuento de votos en una o más mesas, cada Partido Político que pueda resultar afectado por el resultado de este recuento podrá hacerse representar en el acto de apertura de los respectivos sobres y en el de revisión de las cédulas por un Apoderado que deberá ser Abogado habilitado para el ejercicio de la profesión ante la Corte Suprema, el cual deberá haber pagado la patente correspondiente ininterrumpidamente durante los últimos cinco años anteriores al otorgamiento del poder.

Los Apoderados no tendrán derecho a voz en dichos actos, pero podrán formular por escrito las observaciones que es-

timen convenientes hasta el subsiguiente día hábil de terminada la diligencia.

Pará los efectos del inciso anterior, el Secretario del Tribunal citará por escrito a los Presidentes de los respectivos Partidos con 48 horas de anticipación, a lo menos, señalándoles el día y hora fijados para dicha diligencia, la que se llevará a cabo con o sin la comparecencia de los Aporadosos”.

35) En el número 1º del artículo 101, reemplázase la palabra “seccionales” por “de Mesas”.

36) En la regla 2ª del artículo 109, reemplázase la palabra “seccional” por “de Mesas”.

En las reglas 3ª y 4ª del mismo artículo, sustitúyese la palabra “seccional” por “de Mesa”.

37) Reemplázase el epígrafe “A”, que precede al artículo 113, modificado por la ley N° 14.089, de 28 de septiembre de 1960, por el siguiente: “A) Determinación de los “votos de lista”.

38) Reemplázase el artículo 113, modificado por la ley N° 14.089, de 28 de septiembre de 1960, por el siguiente:

“Artículo 113.—El Tribunal sumará los votos de preferencia individual emitidos en favor de cada uno de los candidatos de una misma lista y este resultado determinará los “votos de lista”.

39) Sustitúyese el artículo 114, modificado por la ley N° 14.089, de 28 de septiembre de 1960, por el siguiente:

“Artículo 114.— Para determinar la “cifra repartidora” o “cuociente electoral”, las cifras totales obtenidas por cada lista se dividirán sucesivamente por uno, dos, tres, cuatro, etc., hasta formar, por cada uno de los votos de lista, tantos cuocientes como Diputados o Senadores corresponda elegir.

Estos cuocientes se colocarán en orden normal y decreciente hasta tener un número de ellos igual al de Diputados o Senadores por elegir. El cuociente que ocupe el último de estos lugares constituirá la “cifra repartidora”, que permitirá de-

terminar cuántos son los elegidos en cada lista”.

40) Reemplázase el epígrafe “C)” que precede al artículo 115 modificado por la ley N° 14.089, de 28 de septiembre de 1960, por el siguiente: “C) Determinación de los elegidos en cada lista”.

41) En el artículo 115, modificado por la ley N° 14.089, de 28 de septiembre de 1960, suprimense los dos primeros incisos.

En la regla 2ª del mismo artículo, suprimese la frase “de la misma combinación si ésta existiere o entre todas las otras listas si la combinación no existe”.

42) Reemplázase en el inciso primero del artículo 144, la expresión “quinientos a mil pesos” por “diez a veinte escudos”.

43) Reemplázase en el artículo 148 las palabras “cien pesos” por “cuatro escudos”.

44) Reemplázanse en el artículo 152 las palabras “cinco pesos” por “un escudo”.

45) Reemplázase el artículo 154 por el siguiente:

“Artículo 154.—El elector que no cumpla con la obligación de sufragar será penado con prisión en sus grados medio a máximo, conmutable en cincuenta centésimos de escudo de multa a beneficio municipal por cada día de prisión. El Juez procederá a petición de cualquier ciudadano o de oficio.

No incurrirá en esta sanción el individuo que haya dejado de cumplir su obligación por enfermedad, por ausencia del país, por encontrarse domiciliado en distinta circunscripción electoral de aquella en que le corresponda sufragar o por otro impedimento grave, debidamente comprobado ante el Juez competente, quien apreciará en conciencia la prueba”.

46) Reemplázanse en el artículo 155, las palabras “cinco pesos” por “veinte centésimos de escudo”.

47) Reemplázase el artículo 166 por el siguiente:

“Artículo 166.—Las elecciones ordinarias de regidores se harán cada cuatro años, el primer domingo de abril, en votación directa, por los electores inscritos en los registros de cada comuna. Estas elecciones tendrán lugar en el año subsiguiente al de cada elección ordinaria de Diputados y Senadores”.

48) Derógase el inciso segundo del artículo 167”.

49) En el artículo 168, suprímese la oración final: “Sin embargo, cuando se trate de elegir a un solo regidor, no será necesaria tal declaración”.

50) En el artículo 169, agrégase después de las palabras “Directorios Departamentales”, la siguiente frase: “que figuren en la nómina a que se refiere el inciso siguiente”.

Agrégase como inciso segundo de dicho artículo el que sigue:

“Las Mesas Directivas Centrales de los Partidos Políticos remitirán oportunamente al Director del Registro Electoral las nóminas de los respectivos Directorios Departamentales y éste, a su vez, las comunicará a los Conservadores de Bienes Raíces que correspondan”.

51) En el artículo 170, reemplázase la expresión “no menos de doscientos ni más de trescientos electores”, por “no menos de dos mil electores”. La expresión “cien electores” por “quinientos electores”; el vocablo “ochenta” por “doscientos”, y la palabra “cuarenta” por “cien”.

52) Suprímense en el inciso segundo del artículo 172 los vocablos “Comunales Permanentes”.

53) Reemplázase en el encabezamiento del artículo 178 las palabras “De municipalidades” por “Municipales”.

54) En el inciso primero del artículo 179, reemplázase el vocablo “trienio” por “cuadrienio”, y en el inciso final, la palabra “Municipales” por “Regidores”.

55) En el artículo 196, reemplázase la palabra “tres” por “cuatro”.

Artículo 4º—Reemplázase en todos los preceptos de la Ley General sobre Ins-

cripciones Electorales y de la Ley General de Elecciones que no hayan sido objeto de modificaciones por los artículos 1º y 3º de esta ley, las expresiones “sección”, “sección del Registro” y “Registro de la sección”, por la siguiente: “Registro”; y las expresiones “secciones”, “secciones del Registro” y “Registros de la sección”, por la siguiente: “Registros”.

Artículo 5º—Los Intendentes, Gobernadores, Secretarios-Abogados de Intendencia y Alcaldes para postular en una elección ordinaria a cargos de Diputados o Senadores, deberán renunciar a sus cargos, a lo menos doce meses antes del día de la elección.

En caso de presentarse como candidatos, contraviniendo lo dispuesto en el inciso primero, se entenderá que han sido destituidos de sus cargos, para todos los efectos legales, perdiendo todos los derechos previsionales de que gozaren en ese momento y, de ser elegidos Senadores o Diputados, no tendrán derecho a acogerse a ningún beneficio previsional.

Los Alcaldes podrán invocar como fundamento legal para su renuncia, el hecho de postular a los cargos de Diputados o Senadores, la que fundada en esta causal, siempre deberá ser aceptada.

Artículo 6º—Para todos los efectos del artículo 37 de la Constitución Política del Estado se aprueba el Censo practicado por la Dirección General de Estadística y Censo el año 1960.

La Dirección General de Estadística depositará copias oficiales de los resultados acreditados por el Censo General de 1960 en el Ministerio del Interior, la Contraloría General de la República y la Dirección del Registro Electoral.

Disposiciones transitorias

Artículo 1º—Las normas sobre modificaciones en la constitución de las Juntas Inscriptoras establecidas en esta ley, entrarán en vigencia cuarenta días después de su publicación en el “Diario Oficial”.

Artículo 2º—Las modificaciones que la presente ley establece en materia de validez y caducidad de los Registros Electorales se aplicarán, también, a los Registros actualmente vigentes.

Se declarará desde luego la caducidad de aquellos Registros que, encontrándose cerrados, contengan quince o menos inscripciones vigentes a la fecha de publicación de esta ley.

Artículo 3º—Los Partidos Políticos que a la fecha de publicación de esta ley tengan inscripción vigente ante la Dirección del Registro Electoral, gozarán de personalidad jurídica a contar desde ese día.

Dentro de los cuarenta días posteriores a la publicación de la presente ley y previo el cumplimiento de lo prescrito en el inciso siguiente, el Director del Registro Electoral inscribirá a dichos partidos en el Protocolo que deberá abrirse en esa Dirección, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley General de Elecciones.

En todo caso, los Partidos mencionados deberán remitir al Director del Registro Electoral la nómina de sus actuales Mesas Directivas Centrales y, siempre que no obrare en poder de esa Dirección, copia autorizada ante Notario de los respectivos Estatutos vigentes. El Director incorporará sin más trámite, dichas normas y copias al referido Protocolo.

Sin perjuicio de lo anterior, desde la publicación de esta ley serán aplicables plenamente a los Partidos Políticos señalados, las normas contenidas en los seis incisos finales del artículo 18 precedentemente citado.

Artículo 4º—Las modificaciones establecidas en los números 47), 54) y 55) del artículo 3º permanente de esta ley, son sin perjuicio de lo prescrito en la undécima disposición transitoria agregada a la Constitución Política del Estado por la ley sobre reforma constitucional N° 13.296, de 2 de marzo de 1959.

Artículo 5º—Facúltase al Presidente de la República para fijar por decreto supre-

mo, que llevará numeración de ley, el texto definitivo de la Ley General sobre Inscripciones Electorales, de acuerdo con las modificaciones establecidas por disposiciones posteriores a la ley N° 12.922, de 14 de agosto de 1958 y por las de la presente ley. Facúltase, asimismo, para fijar, en igual forma, el texto definitivo de la Ley General de Elecciones, de acuerdo con las modificaciones establecidas por disposiciones posteriores a la ley N° 12.891, de 26 de junio de 1958 y por las de la presente ley.

En uso de la facultad concedida en el inciso anterior, el Presidente de la República podrá introducir innovaciones de numeración y redacción, siempre que ellas tengan alcance puramente formal y sean necesarias para la adecuada coordinación de los preceptos.

Artículo 6º—Dentro del plazo de seis meses, a contar de la fecha de vigencia de la presente ley, la Mesa Directiva de cada Partido confeccionará un inventario solemne de los bienes que constituyan su patrimonio inicial.

El inventario solemne comprenderá, inclusive, aquellas especies que aparecen en la actualidad como del dominio de particulares y que hubiesen sido adquiridos con fondos colectivos del Partido. En cuanto al cambio de dominio de los bienes raíces, deberá perfeccionarse mediante una escritura pública donde se haga referencia a las presentes disposiciones, que será inscrita en las mismas condiciones y con las mismas formalidades de los títulos traslaticios de dominio.

Las personas que aparezcan como dueños actuales de los mismos bienes estarán exentas de toda clase de sanción, multa o responsabilidad civil por la circunstancia de haber aparecido como titulares de la propiedad.

Todos los actos jurídicos a que se refiere el presente artículo estarán exentos de impuestos y de derechos notariales y de Conservador de Bienes Raíces.

Artículo 7º—Los certificados de encon-

trarse inscritos en los Registros Electorales se exigirán desde los tres meses después de la publicación de la presente ley en el "Diario Oficial".

Durante el tiempo señalado en el inciso anterior, el Director del Registro Electoral ordenará la colocación de carteles en lugares visibles, con las exigencias señaladas en la presente ley sobre la obligatoriedad de inscribirse y los lugares donde se exigirá la presentación del certificado de inscripción. Estos carteles se colocarán en las Oficinas de Correos, del Registro Civil, Conservador de Bienes Raíces, Juzgados, Carabineros, Estaciones de Ferrocarriles, Impuestos Internos, Tesorerías Fiscales y Comunales, Cajas de Previsión, Bancos, Servicio Nacional de Salud y Servicio de Seguro Social.

Sala de la Comisión, 20 de diciembre de 1961.

Acordado en sesión de igual fecha con asistencia de los señores Galleguillos Vera (Presidente), Almeyda, Aravena, Ballesteros, Eluchans, Errázuriz, Flores, Fuentealba, Hurtado, Leigh, Maturana, Morales don Carlos, Pontigo, Ramírez y Subercaseaux.

Subsiste como Diputado informante el H. señor Errázuriz.

(Fdo.): *Eduardo Mena Arroyo*, Secretario".

10.—COMUNICACIONES

Del señor Prado, en la que manifiesta que se ausentará del país por un plazo inferior a treinta días, y

Del Senador del Congreso de los Estados Unidos de Norteamérica, señor Hubert H. Humphrey, en la que agradece las atenciones que se le dispensaron en su estadía en Chile y la oportunidad que tuvo de conocer el Congreso Nacional,

V.—TEXTO DEL DEBATE

—*Se abrió la sesión a las 11 horas y 15 minutos.*

El señor SCHAULSOHN (Presidente).
—En el nombre de Dios, se abre la sesión.
Se va a dar lectura a la Cuenta.

—*El señor Prosecretario accidental da cuenta de los asuntos recibidos en la Secretaría.*

El señor SCHAULSOHN (Presidente).
—Terminada la Cuenta.

1.—CALIFICACION DE URGENCIA

El señor SCHAULSOHN (Presidente).
—Corresponde calificar la urgencia hecha presente por S. E. el Presidente de la República para el despacho de las observaciones formuladas a la ley que establece las normas por las cuales debe regirse las instituciones de previsión en el otorgamiento de montepíos.

Si le parece a la Sala, se calificará de "simple" la urgencia solicitada.

—*Acordado.*

2.—CREACION DE UNA ENTIDAD JURIDICA DENOMINADA "INSTITUTO CHILENO DE LA POLIOMIELITIS.—CONSULTA A LA COMISION RESPECTIVA SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE UN PROYECTO DE LEY SOBRE LA MATERIA

El señor SCHAULSOHN (Presidente).
—Solicito la venia de la Sala para proceder, como en ocasiones anteriores, enviando en consulta a la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia el proyecto de ley, originado en una moción del Honorable señor Eluchans, que crea una entidad jurídica denominada Instituto Chileno de Poliomielitis, con el objeto de que se pronuncie sobre su procedencia, respecto de la cual la Mesa tiene dudas.

Si le parece a la Honorable Cámara, se enviará el proyecto, con este objeto, a la Comisión.

El señor DIEZ.—Pido la palabra, señor Presidente.

El señor SCHAULSOHN (Presidente).
—Solicito la venia de la Honorable Cámara.

ra para conceder la palabra, por un minuto, al Honorable señor Diez.

—*Acordado.*

Tiene la palabra Su Señoría.

El señor DIEZ.—Señor Presidente, como en este proyecto, evidentemente, vamos a estar todos de acuerdo, solicito que se sirva recabar el asentimiento de la Honorable Cámara para que se envíe oficio al Ejecutivo pidiéndole que lo incluya en la Convocatoria del actual período extraordinario de sesiones y le dé su patrocinio por si existieran dudas de carácter constitucional.

El señor SCHAULSOHN (Presidente).

—Sin perjuicio de enviar el oficio a que se ha referido el Honorable señor Diez, el proyecto se enviará en consulta a la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia.

—*Hablan varios señores Diputados a la vez.*

El señor SCHAULSOHN (Presidente).

—No hay acuerdo para enviar el oficio. Se enviará en consulta. . .

El señor MUSALEM.—¿Me permite, señor Presidente?

El señor SCHAULSOHN (Presidente).

—Solicito el asentimiento de la Honorable Cámara para conceder la palabra, con el mismo objeto al Honorable señor Musalem.

—*Acordado.*

Tiene la palabra el Honorable señor Musalem.

El señor MUSALEM.—Señor Presidente, a propósito de enviar este proyecto a la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia para que se pronuncie sobre su constitucionalidad, solicito de la Mesa se sirva recabar el asentimiento de la Honorable Cámara para que se haga otro tanto con el proyecto de Ley de Presupuesto para el año próximo.

En la Comisión Mixta de Presupuestos el Diputado que habla hizo presente la necesidad de que las Comisiones de Constitución, Legislación y Justicia, del Honorable Senado y de la Honorable Cámara de

Diputados, se pronunciaran sobre la constitucionalidad de una serie de artículos que se han incluido en la Ley de Presupuesto, que son materia de ley y reglamento, pero no de la Ley de Presupuestos, propiamente tal, sino de leyes especiales que se han incluido especialmente en esta iniciativa legal. Por lo tanto, como en la Comisión Mixta se nos informó que es necesario solicitar su estudio en cada una de las ramas del Congreso, pido que la Mesa recabe el asentimiento de la Sala para enviar el articulado a la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia, con el objeto de que se pronuncie sobre la constitucionalidad de esas disposiciones reglamentarias, de tipo legal y especiales que se han incluido en la Ley de Presupuesto.

El señor SCHAULSOHN (Presidente).

—La Mesa ha recabado el asentimiento de la Sala para conceder la palabra a Su Señoría, en el entendido de que se referiría a la situación planteada en torno a la iniciativa de que es autor el señor Eluchans. Su Señoría, por su parte, ha solicitado se envíen también en consulta a la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia ciertas dudas de carácter legal que existirían respecto de otra materia.

Si le parece a la Cámara se enviará a la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia la consulta planteada por la Mesa.

—*Acordado.*

El señor MUSALEM.—¿Qué inconveniente habría en pedir el asentimiento de la Honorable Cámara para que la Comisión emita un pronunciamiento. . .

El señor SCHAULSOHN (Presidente).

—¿Me permite Honorable Diputado?

A la Mesa le parece que no puede pedir el asentimiento de la Honorable Cámara para solicitar algo tan impreciso como lo planteado por Su Señoría.

El señor MUSALEM.—¿Es muy preciso, señor Presidente!

El señor SCHAULSOHN (Presidente).

—Ruego al Honorable señor Diputado que

tenga la amabilidad de oír la explicación que voy a dar.

No se han precisado las disposiciones del proyecto de ley que le merecerían dudas de orden constitucional; en consecuencia, no puede enviarse todo el proyecto que en este momento, no está en conocimiento de la Honorable Cámara.

El señor MUSALEM.—Señor Presidente, lo que he solicitado es que la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia estudie todos los artículos que han sido aprobados en el Presupuesto, aparte de los ítem de destino de gastos, de ingresos y de egresos, es decir, todo el articulado, para ver cuáles disposiciones son procedentes en la Ley de Presupuestos y cuáles no.

Tengo entendido que la casi totalidad del articulado es improcedente constitucionalmente. Se trata de que la Comisión en cuestión estudie todo el proyecto, para tener un pronunciamiento definitivo, de una vez por todas, y no estar atropellando la Constitución Política a conciencia, y de resolver un problema que se viene arrastrando desde hace años.

El señor SCHAULSOHN (Presidente). Solicito la venia de la Sala para proceder en la forma indicada por el Honorable señor Musalem.

No hay acuerdo.

El señor MUSALEM.—Pediré el asentimiento de la Sala en otra oportunidad, señor Presidente.

3.—MODIFICACION DE LA LEY GENERAL DE INSCRIPCIONES ELECTORALES Y LA LEY GENERAL DE ELECCIONES.—SEGUNDO INFORME

El señor SCHAULSOHN (Presidente).—Corresponde entrar a discutir en particular el proyecto de ley que modifica la Ley de Inscripciones Electorales y la Ley General de Elecciones.

En conformidad con los acuerdos que se habían adoptado por la Sala, se había señalado un lapso de cinco minutos, por cada artículo, a un señor Diputado que lo impugne y de cinco minutos a un señor

Diputado que lo apoye. Pero dada la forma en que está concebida esta iniciativa legal, pues hay muchos números dentro de cada artículo, la Mesa se permite proponer la siguiente: que sin perjuicio de los mismos cinco minutos de que dispone el señor Diputado Informante, haya cinco minutos para impugnar y cinco minutos para apoyar, respecto de aquellos artículos y números que fueron objeto de indicaciones, sea que ellas prosperaran, sea que hayan sido rechazadas por la Comisión. Por consiguiente, que se declare como corresponde reglamentariamente aprobados los artículos 4º y 1º, 2º 3º 4º y 5º, transitorios, que no fueron objeto de indicaciones; que lo mismo se haga respecto de los números que, en relación con los artículos 1º y 3º aparecen en la primera página del informe ya que no fueron objeto de indicaciones, y que, en consecuencia, se limite este debate a los artículos modificados, a los artículos nuevos y a las indicaciones rechazadas y a los distintos números que fueron objeto de indicaciones.

—*Los números reglamentariamente aprobados en los artículos 1º y 3º, son los siguientes:*

“Artículo 1º

Nºs. 1), 2), 3), 5), 7), 8), 10), 11), 12), 15), 16), 17), 18), 19), 20), 21), 22), 23), 25), 26), 27), 28), 29), 30), 31), 32), 33), 34), 35), 36), 37), 38), 39), 40), 41), 42), 43), 45), 46), 47), 48), y 49).

Artículo 3º

Nºs. 2 (que pasa a ser 3), 3 (que pasa a ser 4), 4 (que pasa a ser 5), 6 (que pasa a ser 8), 7 (que pasa a ser 9), 10 (que pasa a ser 12), 11 (que pasa a ser 13), 12 que pasa a ser 14), 13 (que pasa a ser 16), 14 (que pasa a ser 17), 15 (que pasa a ser 18), 16 (que pasa a ser 19), 17 (que pasa a ser 20), 18 (que pasa a ser 21), 19 que pasa a ser 22), 20 (que pasa a ser 23), 21 (que pasa a ser

24), 22 (que pasa a ser 25), 23 (que pasa a ser 26), 24 (que pasa a ser 27), 25 (que pasa a ser 28), 26 (que pasa a ser 29), 29 (que pasa a ser 32), 30 (que pasa a ser 33), 32 (que pasa a ser 35), 33 (que pasa a ser 36), 34 (que pasa a ser 37), 35 (que pasa a ser 38), 36 (que pasa a ser 39), 37 (que pasa a ser 40), 38 (que pasa a ser 41), 39 (que pasa a ser 42), 40 (que pasa a ser 43), 41 (que pasa a ser 44), 42 (que pasa a ser 45), 43 (que pasa a ser 46), 44 (que pasa a ser 47), 45 (que pasa a ser 48), 46 (que pasa a ser 49), 47 (que pasa a ser 50), 48 (que pasa a ser 51), 49 (que pasa a ser 52), 50 (que pasa a ser 53), 51 (que pasa a ser 54) y 52 (que pasa a ser 55)".

El señor DIEZ.—Me parece un procedimiento razonable.

El señor SCHAULSOHN (Presidente).—Si le parece a la Sala se procederá en la forma indicada por la Mesa.

—Acordado.

En consecuencia, corresponde discutir el número 4) del artículo 1º.

Ofrezco la palabra al señor Diputado Informante.

El señor ERRAZURIZ (don Carlos José).—Pido la palabra, señor Presidente.

El señor SCHAULSOHN (Presidente).—Tiene la palabra el señor Diputado Informante.

El señor ERRAZURIZ (don Carlos José).—Señor Presidente, respecto de las enmiendas de que fue objeto el artículo 4º cabe destacar una indicación aprobada por unanimidad en la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia. El inciso segundo de este artículo dice: "La Junta funcionará en la Oficina del Registro Civil respectivo y estará integrada por el Oficial del Registro Civil que corresponda al lugar de su funcionamiento, quien la presidirá, por un Delegado de la Dirección del Registro Electoral y por el jefe de la respectiva Unidad de Carabineros, que actuará como Secretario". Y el inciso tercero agrega: "Los Jefes de Comisarias y Subcomisarias de Carabineros podrán

delegar su representación en un Oficial de grado no inferior a Teniente, haciéndolo saber por escrito al Presidente de la respectiva Junta".

Este inciso corresponde a una indicación del Honorable señor Galleguillos Vera; fue aprobada en el primer informe del proyecto y tiene por objeto no perturbar las labores propias de Carabineros, resguardando, al mismo tiempo, la idea de que quienes reemplacen a los funcionarios que, por esta disposición, podrán liberarse de la obligación establecida en este artículo, tengan un grado suficiente de jerarquía.

A continuación, agrega el mismo artículo 4º lo siguiente: "La Dirección del Registro Electoral nombrará un Delegado titular y otro suplente, que reemplazará a aquel en caso de impedimento. Ambos deberán tener residencia en el territorio jurisdiccional de la respectiva Junta y serán funcionarios civiles de la Administración Pública. No podrán ser designados Delegados de la Dirección del Registro Electoral personas que desempeñen cargos de elección popular.

Las Juntas, al entrar en funcionamiento, levantarán acta de su instalación, en la que deberá dejarse constancia del carácter en que actúe cada uno de sus miembros y, en su caso, anotación del documento que acredita su designación. Se insertará esta acta en el Registro respectivo y una copia de ella, firmada por los miembros, se enviará el mismo día al Director del Registro Electoral.

En aquellos casos en que, por circunstancias debidamente calificadas por la Dirección del Registro Electoral, no fuere posible integrar una Junta con el Delegado de dicha Dirección o el Jefe de la respectiva Unidad de Carabineros, la Junta podrá funcionar con dos de sus integrantes, sin perjuicio de las medidas que deberá adoptar la Dirección del Registro Electoral para procurar que dicha Junta actúe posteriormente con su personal completo. ,

Si también por circunstancias debida-

mente calificadas por la Dirección del Registro Electoral no fuere posible integrar las Juntas con ninguno de los miembros mencionados en el inciso anterior, podrá el Presidente de la República, mediante decreto fundado, disponer que las inscripciones se hagan sólo por el respectivo Oficial del Registro Civil, en cuyo caso las referencias que hace la ley a las Juntas Inscriptoras y a los Presidente y miembros de las mismas, se entenderán hechos a dicho Oficial.”

Esta disposición se ha establecido precisamente para que el principio general sea que las inscripciones las hagan las Juntas Inscriptoras con el máximo de sus miembros y solamente en casos muy calificados se recurra al decreto excepcional para que se efectúen con la sola presencia del Oficial del Registro Civil.

La modificación hecha al número 4 en el segundo informe, consiste en que el delegado de la Dirección del Registro Electoral sea siempre funcionario civil de la Administración del Estado. En el proyecto aprobado por el Honorable Senado y en el primer informe, se decía que debería serlo: “de preferencia”. Ahora, entiendo que a indicación del Honorable señor Millas, la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia de la Honorable Cámara aprobó, por unanimidad, que el delegado de la Dirección del Registro Electoral sea siempre, en todo caso, funcionario civil de la Administración del Estado.

Es cuanto puedo decir por ahora, señor Presidente, y quedo a disposición de los señores Diputados.

El señor SCHAULSOHN (Presidente). —Ofrezco la palabra a un señor Diputado que impugne este número.

Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra a un señor Diputado que lo apoye.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

Si no se pide votación, se dará por aprobado.

Aprobado.

En discusión el número 6 del artículo 1º.

Ofrezco la palabra al señor Diputado Informante, si desea hacer uso de ella.

El señor ERRAZURIZ (don Carlos José). — Deseo, señor Presidente.

El señor SCHAULSOHN (Presidente). —Tiene la palabra Su Señoría.

El señor ERRAZURIZ (don Carlos José). — Señor Presidente, el número 6 no es más que la reproducción, en sus términos generales, de la disposición contenida en el Mensaje del Ejecutivo, en primer término, en los informes de Comisión del Senado, en el proyecto aprobado por éste y en el primer informe de la Honorable Cámara. En el segundo informe se le ha agregado solamente una frase para ponerlo a tono con los impedimentos, con las inhabilidades que en este sentido existen en la legislación general del país.

Efectivamente, el inciso primero del número 6 dice: “En una misma Junta no podrán actuar simultáneamente los cónyuges o parientes legítimos consanguíneos o afines en toda la línea recta”. La Comisión simplemente ha agregado, repito, para poner esta disposición a tono con la legislación general del país, la siguiente frase: “. . . y en la colateral hasta el 2º grado, inclusive”.

El resto de este número contiene una disposición, cuyo sentido es obvio, pero para que quede en el contexto del debate toda la idea, me voy a permitir darle lectura. Dice así:

“Si el caso se presenta, el impedimento será removido, eliminando al Delegado de la Dirección del Registro Electoral o al Jefe de la respectiva Unidad de Carabineros, a al que haga sus veces en el caso contemplado en el inciso tercero del artículo 4º en este mismo orden, y reemplazándolo en la forma prevista en el artículo precedente”.

Es cuanto puede decir sobre este número el Diputado Informante, señor Presidente.

El señor SCHAULSOHN (Presidente).
—Ofrezco la palabra a un señor Diputado que impugne el número 6.

Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra a un señor Diputado que la apoye.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

Si no se pide votación, se dará por aprobado.

Aprobado.

En discusión el número 9.

Ofrezco la palabra.

El señor DIEZ.— ¿En qué consiste, señor Presidente?

El señor SCHAULSOHN (Presidente).
—Ofrezco la palabra.

El señor DIEZ.— Quisiera que se nos explicara, señor Presidente.

El señor ERRAZURIZ (don Carlos José).— Pregúnteme entonces, señor Diputado.

El señor SCHAULSOHN (Presidente).
—Ofrezco la palabra al señor Diputado Informante por si desea hacer uso de ella.

El señor ERRAZURIZ (don Carlos José).— Voy a hacer uso de ella, señor Presidente.

El número 9 establece: “Derógase el inciso segundo del artículo 9º”. Para formarse un concepto claro, es evidente que hay que leer el inciso segundo del artículo 9º de la Ley General sobre Inscripciones Electorales.

El señor MONTES.— ¿Por qué no lo lee, señor Diputado?

El señor ERRAZURIZ (don Carlos José).— Había anunciado con anterioridad ese propósito, Honorable colega.

Dice el inciso segundo del artículo 9º de dicha ley:

“El miembro de la Junta que no concurriere a sus sesiones incurrirá en la pena señalada en el artículo 63 de esta ley”.

Precísase, entonces, señor Presidente, dar lectura al artículo 63 de la Ley General sobre Inscripciones Electorales, el que estatuye lo siguiente:

“Los miembros de las Juntas Inscriptoras que sin causa justificada no concurrieren al desempeño de sus funciones, sufrirán una multa de mil pesos por cada día de inasistencia”.

Al derogarse esta disposición y en concordancia con la que a continuación se señala, no tiene otro sentido que el cambiar la pena, por cuanto en vez de mil pesos de multa se aplicará una de 5 escudos, estableciéndose que esta cantidad será el doble en caso de reincidencia.

Por último, se contempla la pena de reclusión hasta por sesenta y un días, para el caso de una tercera infracción.

Señor Presidente, esto es cuanto puedo informar en relación con el artículo a que he dado lectura, contestando la pregunta que me ha formulado el Honorable señor Diez.

Nada más, señor Presidente.

El señor SCHAULSOHN (Presidente).
—Ofrezco la palabra a un señor Diputado que impugne el artículo.

El señor PONTIGO.— Pido la palabra, señor Presidente.

El señor SCHAULSOHN (Presidente).
—Tiene la palabra Su Señoría.

El señor PONTIGO.— Este número 9º, en el proyecto que venía del Honorable Senado, decía lo siguiente: “Agrégase al mismo artículo, como inciso segundo nuevo, el siguiente: “Será obligación de las Juntas Inscriptoras Electorales, a requerimiento de un grupo no inferior a 25 solicitantes, concurrir al lugar que se le indique en la respectiva solicitud, con el objeto de proceder a inscribirse en los Registros Electorales. Esta obligación deberá cumplirse únicamente en días u horas que no sean de funcionamiento ordinario de la Junta. Será de cargo directo de los solicitantes proporcionar a la Junta los medios de movilización necesarios”.

El señor ERRAZURIZ (don Carlos José).— Pido la palabra, señor Presidente.

El señor PONTIGO.— Tanto en el primer informe de la Comisión, como en la Sala, como en la discusión que se realizó en el segundo informe, la mayoría de Gobierno rechazó esta idea del Senado. Nosotros, seguimos insistiendo en ella porque estimamos, señor Presidente, que en

Chile, para aumentar el cuerpo electoral, debemos proporcionar al pueblo, todas, absolutamente todas las posibilidades para que pueda inscribirse en los Registros Electorales.

Actualmente, la inscripción sólo puede hacerse en las horas que indica la ley, o sea, de 9 a 13 horas y solamente en los días de trabajo. Es cierto, también que esta ley ha ampliado esta posibilidad, ya que obliga a los patronos a dar permiso a sus obreros y empleados para que cumplan con la obligación de inscribirse.

No obstante, las horas de funcionamiento de las Juntas Inscriptoras no son suficientes para alcanzar los objetivos de la ley y el espíritu que hubo para modificarla, en el sentido de duplicar el número de inscritos en los Registros Electorales. De tal manera, que siendo el tiempo muy limitado y muy breve, incapaz de resistir la posibilidad de doblar el actual cuerpo electoral, nosotros somos partidarios de que las Juntas, fuera de las horas ordinarias de trabajo, puedan salir a inscribir a nuevos electores.

De manera que creemos que ha sido un error, tanto de parte de la mayoría de la Honorable Cámara, como de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia, el haber rechazado esta indicación al considerar el proyecto en debate, porque con ello se impide, se limita y se restringe la posibilidad de alcanzar el fin que teníamos en vista al legislar sobre esta materia.

El señor SCHAULSOHN (Presidente).—Ofrezco la palabra a un señor Diputado que impugne el número nueve del artículo 1º.

El señor ERRAZURIZ (don Carlos José).—Pido la palabra, señor Presidente.

El señor SCHAULSOHN (Presidente).—¿Para impugnar?

El señor ERRAZURIZ (don Carlos José).—Para contestar las observaciones del Honorable señor Pontigo, señor Presidente.

El señor SCHAULSOHN (Presidente).—No, Honorable Diputado, se ha ofrecido la palabra para impugnar el número

nueve que incide en el artículo 1º.

Ofrezco la palabra para apoyar la disposición.

El señor DIEZ.—Pido la palabra, señor Presidente.

El señor ERRAZURIZ (don Carlos José).—Pido la palabra, señor Presidente.

El señor BALLESTEROS.—Pido la palabra, señor Presidente.

El señor SCHAULSOHN (Presidente).—Excúsenme, Honorables Diputados. El señor Diputado Informante ha solicitado la palabra y tiene preferencia, reglamentariamente. Tiene la palabra Su Señoría.

El señor ERRAZURIZ (don Carlos José).—Señor Presidente, quiero referirme a las observaciones del Honorable señor Pontigo en el sentido de que la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia, rechazó la indicación que dice que "Será obligación de las Juntas Inscriptoras Electorales, a requerimiento de un grupo no inferior a 25 solicitantes, concurrir al lugar que se le indique en la respectiva solicitud, con el objeto de proceder a inscribirlos en los Registros Electorales. Esta obligación deberá cumplirse únicamente en días u horas que no sean de funcionamiento ordinario de la Junta. Será de cargo directo de los solicitantes proporcionar a la Junta los medios de movilización necesarios".

La razón que tuvo la Comisión para rechazar esta indicación...

El señor SCHAULSOHN (Presidente).—¿Me permite, Honorable Diputado?

No está en discusión la materia a que se han referido el Honorable señor Pontigo y Su Señoría...

El señor ERRAZURIZ (don Carlos José).—Pero, el señor Presidente tampoco llamó la atención sobre el particular al Honorable señor Pontigo.

El señor SCHAULSOHN (Presidente).—Tiene razón, Su Señoría, pero la Mesa no había reparado en el alcance de la indicación. Lo que queremos, Honorable Diputado, es evitar que se dilate el debate. Solamente está en discusión si se deroga o no el inciso segundo del artículo 9º.

Puede continuar Su Señoría.

El señor BALLESTEROS.— Pero hubo una indicación, señor Presidente.

El señor SCHAULSOHN (Presidente).—Pero no ha sido renovada, Honorable Diputado.

El señor BALLESTEROS.— El criterio de la Mesa era tratar y discutir cualquiera indicación, aunque hubiera sido rechazada. Así lo hizo presente al iniciarse la sesión.

—*Hablan varios señores Diputados a la vez.*

El señor SCHAULSOHN (Presidente).—¡Permítame, Honorable Diputado!

El señor BALLESTEROS.— Todos hemos entendido, señor Presidente, que al comenzar la sesión Su Señoría propuso someter a debate todos aquellos artículos en que hubiera indicaciones, sin señalar si fueran renovadas o no, aunque hubieran sido rechazadas. Esto da motivo, evidentemente, para referirse a aquellas indicaciones que han sido rechazadas en la Comisión, como lo ha hecho el Honorable señor Pontigo. Quiero, en todo caso, que el señor Presidente aclare este predicamento.

El señor DIEZ.—Yo no entendí así.

El señor SCHAULSOHN (Presidente).—La Mesa entiende que su proposición es para que se discutan solamente aquellos números del articulado que fueron objeto de indicaciones para los efectos de pronunciarse por la aprobación del número o no; pero cuando en el número incidiera alguna indicación independiente, ésta deberá ser renovada reglamentariamente, para discutirse.

El señor BALLESTEROS.— No se dijo así, señor Presidente.

El señor SCHAULSOHN (Presidente).—En vista del mal entendido que se ha producido, solicito el asentimiento de la Honorable Cámara para que las indicaciones que incidan en los números cuya discusión está pendiente, puedan ser admitidas también a discusión y votación.

El señor DIEZ. —¡Señor Presidente, discutamos sólo los artículos que puedan ser ley!

—*Hablan varios señores Diputados a la vez.*

El señor GODOY URRUTIA.—Pido la palabra, señor Presidente.

El señor SCHAULSOHN (Presidente).—Honorable Diputados, la Mesa se permite proponer lo siguiente: cuando las indicaciones incidan en un número determinado, pueden ser discutidas, si bien para ser admitidas a votación es necesario que sean renovadas.

El señor DIEZ.— Que se discutan las indicaciones reglamentariamente renovadas.

—*Hablan varios señores Diputados a la vez.*

El señor SCHAULSOHN (Presidente).—Señores Diputados, lo que la Mesa está proponiendo, vuelvo a repetir, es que todas aquellas indicaciones que hayan incidido en un determinado número y que, por consiguiente, están siendo objeto de debate, se discutan dentro de los tiempos que para esto se ha acordado, limitándose la votación a las indicaciones que sean reglamentariamente renovadas.

Acordado.

Puede continuar Su Señoría.

El señor ERRAZURIZ (don Carlos José).— Señor Presidente, entiendo que dentro del predicamento acordado, puedo referirme a una materia tan conexas con este artículo, el que ya ha aludido el Honorable señor Pontigo. En ese entendido, continúo con la palabra.

Señor Presidente, la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia de la Honorable Cámara tuvo presente para desechar la idea involucrada en la indicación del Honorable señor Pontigo, el hecho de que en la legislación actual existe un sistema de permanencia para las inscripciones electorales. En efecto, de acuerdo con las últimas modificaciones, las inscripciones electorales se efectuarán no sólo durante los ocho primeros días de cada mes, sino permanentemente durante tres horas. Se ha aumentado también el número de horas, pues en la modificación aprobada se habla de tres. Por otra parte, dentro de este mismo planteamiento de

inscripción permanente, se modificó lo relativo a la suspensión de las inscripciones.

En efecto, señor Presidente, con anterioridad, la suspensión de las inscripciones se producía seis meses antes de una elección ordinaria y tres meses después; en cambio, en la ley vigente, se suspenden sólo ciento veinte días antes de una elección ordinaria y treinta días después de realizada.

Como si esto fuera poco, y siguiendo el planteamiento de facilitar la inscripción permanente de la ciudadanía, la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia, aprobando lo que venía en el Mensaje del Ejecutivo y sancionado ya por el Honorable Senado, puso fin a los períodos de inscripciones extraordinarias que, de acuerdo con la legislación vigente, tienen lugar cada vez que los Registros caducan, es decir, cada veinte años.

Después de establecida esta permanencia y las facilidades que se otorgan para las inscripciones, a juicio de la Comisión apareció absolutamente de más; y, por otra parte, totalmente inconveniente que se estableciere que veinticinco ciudadanos que no han concurrido a donde deben ir a cumplir este acto cívico de inscribirse, soliciten, muchas veces por mero capricho, que la Junta Inscriptora se traslade a donde ellos están, y no que ellos vayan donde está la Junta Inscriptora, como es su obligación.

Por lo demás, y como lo he dicho anteriormente, la ley ha proveído de todas las facilidades del caso y de la permanencia del Registro, para cumplir debidamente con esta obligación.

Esto, señor Presidente, como se anotaba ya a lo largo del debate desarrollado durante la discusión habida días pasados, muchas veces resultaba en desmedro de los derechos de quienes concurren efectivamente a inscribirse, porque puede suceder que, al trasladarse a veinticinco, treinta o cuarenta kilómetros para inscribir a veinticinco personas, estas Juntas Inscriptoras no llegan a su destino a la hora legal para funcionar.

El señor SCHAULSOHN (Presidente).

—¿Me permite, Honorable Diputado? Ha terminado el tiempo destinado a apoyar este número.

Cerrado el debate.

Corresponde votar el número 9.

Si le parece a la Sala, se aprobará.

Aprobado.

Corresponde discutir el número 13.

Ofrezco la palabra al señor Diputado Informante.

Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra a un señor Diputado que impugne el número 13.

Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra a un señor Diputado que lo apoye.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

En votación.

Si no se pide votación, se aprobará el número 13.

Aprobado.

En discusión el número 14.

Ofrezco la palabra al señor Diputado Informante.

Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra a un señor Diputado que lo impugne.

Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra a un señor Diputado que lo apoye.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

En votación.

Si no se pide votación, se dará por aprobado el N° 14.

Aprobado.

En discusión el N° 24 del artículo 1°.

Ofrezco la palabra al señor Diputado Informante.

El señor ERRAZURIZ (don Carlos José).— Pido la palabra, señor Presidente.

El señor SCHAULSOHN (Presidente).— Tiene la palabra Su Señoría.

El señor ERRAZURIZ (don Carlos José).— Señor Presidente, la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia de la Honorable Cámara reiteró su predicamento de la discusión general de este proyecto, en el sentido de redactar el artículo 25 tal como viene en el informe que está a dis-

posición de los Honorables Diputados.

Mucho se ha discutido sobre el punto que dice que no podrá ser inscrito, aun cuando reúna los requisitos indicados en el artículo anterior "el personal de Suboficiales y tropa de las Fuerzas Armadas y Carabineros".

Debo expresar, muy brevemente, que la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia estimó, de acuerdo con el planteamiento que latamente se hizo en su seno y también en esta Sala, que esta limitación es constitucional, y, además, conveniente por razones obvias.

Es constitucional, y así lo estimó la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia, por cuanto es requisito exigido taxativamente por la Constitución Política estar inscrito en los registros electorales. Es entonces la ley la que viene a determinar, en ciertos casos de conveniencia obvia, cuándo una persona puede o no estar inscrita en los registros electorales. En apoyo de esta tesis se citó lo relativo al **voto femenino**: la Constitución Política nada decía, ni hacía distinción entre varones y mujeres; sin embargo, la ley no concedió a estas últimas el derecho a voto sino en 1950.

Puedo agregar otro antecedente sobre esta materia. La ley prohibió en un tiempo la inscripción de los eclesiásticos regulares, seguramente por considerar que estaban sujetos a una disciplina y a una orden.

Por último, la Comisión rechazó la indicación recaída en el número 4 del artículo 25 que coincide con lo que dice la ley vigente, en el sentido de que no podrán ser inscritos los chilenos varones menores de 25 años que no comprueben encontrarse al día en las obligaciones que les impone la Ley de Reclusamiento.

Este precepto es conveniente, por cuanto debe estimarse como condición primordial, la de cumplir con los deberes militares.

Nada más, señor Presidente.

El señor SCHAULSOHN (Presidente).—Ofrezco la palabra a un señor Diputado que impugne el artículo.

El señor BALLESTEROS.— Pido la palabra, señor Presidente.

El señor MONTES.— Pido la palabra.

El señor SCHAULSOHN (Presidente).—Tiene la palabra el Honorable señor Ballesteros; en seguida, la concederé al Honorable señor Montes.

El señor BALLESTEROS.—Señor Presidente, en la discusión general del proyecto, tuvimos ocasión de manifestar ante la Honorable Cámara los reparos que nos merecían, en especial, los números 1) y 4) del artículo 25 propuestos por el Honorable Senado y aceptados por la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia.

En contra de los argumentos dados por el Honorable señor Diputado Informante, expusimos en esta Honorable Corporación nuestro criterio sobre la inconstitucionalidad del número 1).

El Honorable señor Diputado Informante ha manifestado que la Constitución Política del Estado, en su artículo 7º, exige, como uno de los requisitos para tener la calidad de ciudadano elector, el estar inscrito en los Registros Electorales.

Nosotros argumentamos que este requisito en ningún caso podría, reglamentado por la ley, desconocer el derecho sustantivo que la Carta Fundamental está reconociendo a todos los habitantes de la República mayores de 21 años, que sepan leer y escribir y que no se encuentren en los casos previstos de suspensión o ineptitud ciudadana a que alude el propio cuerpo legal citado.

Argumentamos también que la misma Constitución Política del Estado se había puesto, en forma expresa y taxativa, en aquellas situaciones o casos en los cuales procedía suspender o cancelar la ciudadanía y que la ley no podía ir más allá del texto constitucional, restringiendo sus efectos, porque significaría desconocer o atropellar su texto y su espíritu.

De ahí que, por razones de conveniencia, que no pueden ser extrañas al criterio de esta Honorable Cámara, creamos que no es posible marginar de un derecho tan fundamental como el de la ciudadanía.

al personal de Suboficiales y tropa de las Fuerzas Armadas y Carabineros.

Termino pidiendo que el artículo 25 contenido en el N° 24 en debate, se vote por números.

El señor MONTES.—Pido la palabra, señor Presidente.

El señor SCHAULSOHN (Presidente). Para impugnar el número en debate, tiene la palabra Su Señoría.

El señor MONTES. —Señor Presidente, diferentes razones se han dado acerca de la importancia fundamental del número 1) del artículo en discusión. Ya los partidos que pretendemos democratizar nuestro sistema electoral, hemos presentado indicaciones tendientes a entregar el derecho a sufragio al personal de Suboficiales y tropa de las Fuerzas Armadas y Carabineros. A nuestro juicio, no hay argumento valedero alguno que les impida gozar de este derecho. Por otra parte, el hecho de que, dentro de estas instituciones armadas, haya unas cincuenta o sesenta mil personas, que no tienen derecho a sufragio, y, en cambio, otra parte de ellas lo tengan, constituye una profunda e inadmisibles discriminación antidemocrática, que pretendemos superar en la presente oportunidad, dándoles derecho a voto.

Por estas razones, rechazaremos el número 1) del artículo 25.

El señor SCHAULSOHN (Presidente). —Ha terminado el tiempo destinado a impugnar.

Ofrezco la palabra a un señor Diputado que apoye el número 24) en debate.

El señor RUIZ-ESQUIDE (don Rufo). —Pido la palabra, señor Presidente.

El señor SCHAULSOHN (Presidente). —Tiene la palabra Su Señoría.

El señor RUIZ-ESQUIDE (don Rufo). —Señor Presidente, ya el señor Diputado Informante, durante la discusión general, dio a conocer el criterio predominante en la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia acerca del N° 1 del artículo 25. Ahora me permitiré reiterar las opiniones que ya vertí en sesión pasada, en el sentido de que este número no contraviene, en parte alguna, los principios fun-

damentales de la Constitución Política del Estado.

Señor Presidente, deseo hacer una apretada síntesis de mi argumentación anterior. En primer término, debo decir que el artículo 7° de nuestra Carta Fundamental establece ciertos requisitos que permiten a los chilenos ser ciudadanos electores. Ellos son los siguientes: 1) Ser chileno; 2) Haber cumplido veintiún años de edad; 3) Saber leer y escribir, y 4) Estar inscrito en los Registros Electorales. Es decir, la propia Constitución Política del Estado en su artículo 7°, al establecer el cuarto requisito para ser ciudadano con derecho a sufragio, se remite a la Ley General de Inscripciones Electorales que establece las condiciones sustantivas que deben tener los chilenos para inscribirse en los registros electorales, determinando, en consecucina, cuáles pueden estar inscritos y cuáles no pueden inscribirse. No cabe argumentar en contra de los artículos 8° y 9° de la Constitución, porque éstos se ponen en el caso de suspensión de la ciudadanía ya adquirida o de pérdida definitiva de la ciudadanía también adquirida.

El Constituyente quiso establecer, con el carácter obligatorio, las normas contenidas en el artículo 7°. Y en el caso de suspensión del ejercicio del derecho a sufragio, deben cumplirse los cuatro requisitos establecidos en los artículos 8° y 9°.

Sin perjuicio de estas razones constitucionales, la mayoría de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia y los parlamentarios conservadores entendemos, señor Presidente, discrepando de algunas opiniones que aquí se han vertido, que no conviene, para la marcha de la nación, otorgar el derecho a sufragio a las personas que señala el N° 1 del artículo 25 de la Ley General de Inscripciones, porque los hombres de armas de nuestra República, son los que tienen que defender el orden público a todo trance cuando su intervención es requerida. Por ello, no pueden participar en la vida política del país, porque estaría permitiéndose así el derribamiento de las bases fundamentales

sobre las que se apoyan las Fuerzas Armadas, cuales son el respeto irreflexivo, la obediencia sin vacilación, y la imposibilidad de deliberar. Sería muy posible que, por la fuerza de este respeto a la obediencia, pudiera torcerse la voluntad de los ciudadanos electores que pertenecieran a las Fuerzas Armadas e infiltraran en su pensamiento ideas contrarias al orden establecido.

—*Hablan varios señores Diputados a la vez.*

Por eso, señor Presidente, creo que es conveniente y constitucional el mantenimiento del número 1º del artículo 25 del proyecto.

—*Hablan varios señores Diputados a la vez.*

El señor BULNES (don Jaime). — Pido la palabra.

El señor SCHAULSOHN (Presidente). — Tiene la palabra el Honorable señor Bulnes, para apoyar el artículo.

—*Hablan varios señores Diputados a la vez.*

El señor BULNES (don Jaime). — Señor Presidente, en mi concepto, ya se han agotado las argumentaciones, de orden constitucional y legal en pro o en contra de este artículo.

Pero, a mi entender, deben considerarse en este problema otras razones de orden práctico, es decir, cómo va a emitir su voto, en la práctica, la tropa. Todos sabemos que el día de las elecciones ese personal debe realizar una labor específica...

—*Hablan varios señores Diputados a la vez.*

El señor BULNES (don Jaime). — ...que ni sólo consiste en resguardar el orden público propiamente tal, sino también la de vigilar el debido funcionamiento de todas las centrales de los servicios de primera necesidad...

—*Hablan varios señores Diputados a la vez.*

El señor BULNES (don Jaime). — Señor Presidente, debemos considerar que, el día de las elecciones, la tropa debe cargar armas, con el objeto de guardar el

orden. Yo me pregunto si ese día dicho personal va a llegar a las mesas receptoras a votar cargando esas armas, o si las va a dejar, mientras lo hace, en poder del presidente de la mesa respectiva...

—*Hablan varios señores Diputados a la vez.*

El señor BULNES (don Jaime). — Me parece que las razones que...

El señor SCHAULSOHN (Presidente). — ¿Me permite, Honorable Diputado? Ha terminado el tiempo destinado a apoyar este artículo.

Cerrado el debate.

Si le parece a la Sala, se aprobará el encabezamiento contemplado en esta disposición.

Aprobado.

Se va a votar por números.

En votación el número 1º del artículo 25.

—*Practicada la votación en forma económica, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 33 votos; por la negativa, 28 votos.*

El señor SCHAULSOHN (Presidente). — Aprobado el número 1).

En votación el número 2).

Si le parece a la Sala, se aprobará.

Aprobado.

—*Durante la votación:*

—*Hablan varios señores Diputados a la vez.*

El señor SCHAULSOHN (Presidente). — Ruego a los señores Diputados guardar silencio.

—*Practicada la votación en forma económica, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 41 votos.*

El señor SCHAULSOHN (Presidente). — Aprobado el número 3).

En votación el número 4).

—*Practicada la votación en forma económica, la Mesa tuvo dudas de su resultado.*

El señor SCHAULSOHN (Presidente). — La Mesa tiene dudas sobre el resultado de la votación. Se va a repetir por el sistema de sentados y de pie.

—*Practicada la votación en forma económica, por el sistema de sentados y de*

pie, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 35 votos; por la negativa, 29 votos.

El señor SCHAULSOHN (Presidente).
—Aprobado el número 4).

Si no se pide votación, se darán por aprobados los dos incisos siguientes de este artículo.

—Acordado.

En discusión el número 44, que figura en la página 10 del segundo informe de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia.

Ofrezco la palabra al señor Diputado Informante.

El señor ERRAZURIZ (don Carlos José). — Pido la palabra, señor Presidente.

El señor SCHAULSOHN (Presidente).
—Tiene la palabra Su Señoría.

El señor ERRAZURIZ (don Carlos José). — Señor Presidente, el N° 44 fue aprobado tal como se despachó en la discusión general del primer informe, sin otra modificación que una de simple alcance formal. Efectivamente, el encabezamiento de su inciso tercero decía: “Esta disposición no se aplicará al otorgamiento de testamentos ni al de instrumentos que se refieran exclusivamente al estado civil de las personas”. La Comisión de Constitución, Legislación y Justicia, por unanimidad, aprobó la idea de sustituir la palabra “disposición” por “obligación”, por lo que esta primera parte quedó así: “Esta obligación no se aplicará al otorgamiento de testamentos ni al de instrumentos que se refieran exclusivamente al estado civil de las personas”. No es otro el alcance de esta modificación.

El señor SCHAULSOHN (Presidente).
—Ofrezco la palabra a un señor Diputado que impugne el N° 44.

Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra a un señor Diputado que la apoye.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

Si le parece a la Sala y no se pide votación, se aprobará este número.

Aprobado.

Terminada la discusión del artículo 1º.

En discusión el artículo 2º.

Varios señores DIPUTADOS.— ¿En qué página está?

El señor SCHAULSOHN (Presidente).

—En la página doce, señores Diputados.

El señor ERRAZURIZ (don Carlos José). — Pido la palabra, señor Presidente.

El señor SCHAULSOHN (Presidente).
—Tiene la palabra Su Señoría.

El señor ERRAZURIZ (don Carlos José). — Señor Presidente, la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia, en cuyo nombre estoy informando, mantuvo, por razones obvias, la disposición del inciso primero de este artículo, según la cual “La Dirección General del Registro Civil Nacional enviará Delegaciones de Identificadores, que se instalarán no menos de dos veces en el año calendario en las unidades de Carabineros de Chile de las localidades en que no exista Oficina de Identificación”. Asimismo, aceptó por mayoría de votos una indicación del Honorable señor Tuma que dice lo siguiente: “El incumplimiento de esta obligación hará incurrir al Jefe o Director de la Oficina, en una multa de hasta cinco sueldos vitales mensuales del Departameno de Santiago, la que se aplicará de acuerdo con el procedimiento señalado en el tercero de los artículos nuevos que se propone agregar a continuación del artículo 67 de la ley N° 12.922, por el N° 44 del artículo 1º de la presente ley”.

La mayoría de la Comisión tuvo presente que era necesario establecer una sanción por el incumplimiento de aquella obligación. La minoría consideró que era muy drástico castigar al Jefe o Director de la Oficina con una multa de hasta cinco sueldos vitales mensuales del departamento de Santiago, cuando, en muchas ocasiones, habrá razones de orden administrativo, como la falta de personal, que impida a la Dirección General del Registro Civil Nacional enviar delegaciones de identificadores.

Es cuanto puedo informar, destacando los argumentos que se dieron en la Comi-

sión de Constitución, Legislación y Justicia.

El señor SCHAULSOHN (Presidente). — Ofrezco la palabra a un señor Diputado que impugne el artículo.

El señor LEIGH. — Pido la palabra, señor Presidente.

El señor SCHAULSOHN (Presidente). — Tiene la palabra Su Señoría.

El señor LEIGH. — Señor Presidente, el Diputado que habla fue uno de los que votaron negativamente, en el seno de la Comisión, este nuevo inciso agregado por la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia; principalmente, porque él no concuerda con el sistema establecido en la ley, de entregar a los funcionarios públicos, como Intendentes, Gobernadores y Jefes de Instituciones de Previsión, el control del cumplimiento de la exigencia legal de la inscripción en los Registros, Electorales. El precepto que estoy impugnando, va más allá de establecer la obligación del funcionario de ejercer este control, en forma personal, pues le exige tomar medidas mucho más complejas, por las cuales, incluso, será responsable directamente, sin considerar que puede haber razones de orden pecuniario, de presupuesto o de organización estructural del Servicio que retarden el cumplimiento de esta obligación, y que no sean imputables al Jefe del Servicio. Se puede contraargumentar diciendo que, en estos casos, el funcionario puede ser absuelto en el procedimiento criminal correspondiente.

Señor Presidente, como los Diputados de estas bancas estimamos que con esta disposición se exagera el sistema de control, en materia de inscripción electoral, pedimos que se divida la votación respecto del primer y segundo inciso del artículo 2º del proyecto, a fin de poder manifestar, en cada caso, nuestra opinión.

El señor SCHAULSOHN (Presidente). — Ofrezco la palabra para impugnar el artículo.

Ofrezco la palabra para apoyar el artículo.

El señor BALLESTEROS. — Pido la palabra.

El señor SCHAULSOHN (Presidente). — Tiene la palabra Su Señoría.

El señor BALLESTEROS. — Señor Presidente, en la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia, se estimó, como lo ha expresado el Honorable Diputado Informante, indispensable complementar la disposición del artículo 2º con una sanción para el caso que la Dirección General del Registro Civil Nacional no cumpliera el mandato establecido en el inciso 1º de este precepto.

Creo que no hay que hacer alarde de argumentación para justificar la necesidad que existe de que cuando se establece un precepto se contemple, al mismo tiempo, la sanción consiguiente para quienes lo infringen. Porque tenemos muchos casos en nuestra legislación, en que se han establecido obligaciones que dejan de cumplirse porque no se castiga a los infractores.

De ahí que la mayoría de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia, estimara oportuno y conveniente, a pesar de los argumentos adversos que se expusieron, establecer este precepto.

Por otra parte, debo responderle al Honorable señor Leigh, que, como lo hice presente en la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia, no es insólito ni curioso que se prevea este tipo de sanción. En efecto, como es sabido, en el número 44 de esta misma ley se establece que se impondrá una pena al jefe de la respectiva institución u oficina en aquellos casos en que no exija certificado de inscripción en los trámites administrativos en que debe cumplirse con este requisito.

Por eso nosotros consideramos de gran conveniencia establecer, como complemento del artículo 2º, este inciso, en el cual se contempla la pena para el caso de infracción. Al mismo tiempo, queremos manifestar que no se van a producir los riesgos a que aludía el Honorable señor Leigh, ya que, como Su Señoría también lo advirtió, en los casos en que no sea imputable al Director General del Registro Civil Nacional o al Jefe del Servicio, culpa en el incumplimiento de la obligación im-

puesta, evidentemente que él será absuelto en el proceso correspondiente.

Por estas razones, estimamos que para que se cumplan los objetivos que el legislador tuvo en vista al aprobar este artículo, es indispensable contemplar la sanción, por lo cual los parlamentarios de estas bancas votaremos favorablemente ambos incisos del artículo en debate.

El señor PONTIGO.—Pido la palabra, señor Presidente.

El señor SCHAULSOHN (Presidente).—Tiene la palabra Su Señoría.

El señor PONTIGO.— Señor Presidente, votaremos a favor del inciso segundo, teniendo en consideración que una de las dificultades grandes que hay en Chile para inscribirse en los Registros Electorales, es la falta de la cédula de identidad, como consecuencia de que no se entregan oportunamente los materiales respectivos a las Oficinas correspondientes. Por eso es posible que en el día de mañana se diga que no hubo material.

Con ello se estaría anulando la posibilidad que hemos abierto para inscribir aun mayor número de electores en el Registro correspondiente y aumentar el cuerpo electoral chileno. Si no se contempla una sanción, esto será "letra muerta", no se cumplirá; en cambio, si se establece una pena que signifique una "espada de Damocles" sobre la cabeza del funcionario responsable, sí que se interesará por cumplir esta disposición. De ahí, entonces, que creamos que es necesario aprobarlo. Además, la multa no asciende precisamente a cinco sueldos vitales, sino que puede ser "hasta" de cinco sueldos vitales.

Estimamos justa la disposición aprobada por la Comisión y esperamos que la Honorable Cámara también la apruebe, por cuanto está de acuerdo con el propósito que se ha tenido al legislar sobre esta materia.

Nada más, señor Presidente.

El señor SCHAULSOHN (Presidente).—Ofrezco la palabra a un señor Diputado que apoye el artículo.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

Se va a dividir la votación por incisos.

En votación el inciso primero.

Si le parece a la Honorable Cámara, se dará por aprobado.

Aprobado.

En votación el inciso segundo.

—*Practicada la votación en forma económica, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 27 votos; por la negativa, 31 votos.*

El señor SCHAULSOHN (Presidente).

—Rechazado el inciso segundo.

Terminada la discusión del artículo 2º.

4.—ACUERDOS DE LOS COMITES.— SUSPENSION DE LAS SESIONES ORDINARIAS DE LA HONORABLE CAMARA QUE DEBIAN CELEBRARSE EL MARTES 26 Y MIERCOLES 27 DE DICIEMBRE.

El señor SCHAULSOHN (Presidente).—Con la venia de la Sala, quiero dar cuenta de una comunicación entregada a la Mesa con la firma de todos los Comités Parlamentarios.

Dice:

"La Cámara de Diputados acuerda:

1º.—Suspender las sesiones ordinarias de la Corporación de los días martes y miércoles próximos;

2º.—Que durante la semana próxima la Cámara podrá ser citada a sesiones para fiscalizar, si así lo solicitan, a lo menos, tres Comités Parlamentarios".

La comunicación está firmada por los Comités Radical, Liberal, Conservador Unido, Demócrata Cristiano, Comunista, Socialista y Democrático Nacional.

El señor MONTANE.— ¿Y la aprobación de Ley de Presupuestos?

El señor SCHAULSOHN (Presidente).—Me permito recabar el asentimiento unánime de la Honorable Cámara para adoptar este acuerdo, sin perjuicio de que la Mesa cite a sesión para considerar el proyecto de Ley de Presupuestos.

Si le parece a la Honorable Cámara, así se acordará.

Acordado.

5.—MODIFICACION A LA LEY DE INSCRIPCIONES ELECTORALES Y A LA LEY GENERAL DE ELECCIONES.— SEGUNDO TRAMITE REGLAMENTARIO.

El señor SCHAULSOHN (Presidente).

—Continuando con el proyecto que modifica la Ley de Inscripciones Electorales y la Ley General de Elecciones, corresponde discutir el número 1) del artículo 3º.

Ofrezco la palabra al Honorable Diputado Informante.

Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra a un señor Diputado que lo impugne.

El señor BALLESTEROS.—Pido la palabra, señor Presidente.

El señor SCHAULSOHN (Presidente).

—Tiene la palabra Su Señoría.

El señor BALLESTEROS.—Señor Presidente, en este número 1) del artículo 3º se admitió, en la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia —y habría deseado oír la relación del Honorable Diputado Informante sobre el particular— una indicación del Honorable señor Bulnes, en virtud de la cual se restringe la propaganda por medio de carteles, letreros, afiches y telones durante los períodos preelectorales a aquellos lugares o sitios que la respectiva Municipalidad determine.

Lamentablemente, la disposición, en la forma que viene en el artículo 7 que se nos propone, es defectuosa, ya que, al anteponerse la indicación del Honorable señor Bulnes al artículo aprobado en el primer informe, no queda claro el sentido que ella tiene.

El señor BULNES (don Jaime).—¿Me permite, una interrupción, Honorable colega?

El señor BALLESTEROS.— Con el mayor agrado, si me es posible conceder interrupciones.

El señor SCHAULSOHN (Presidente).—¿A quién concede una interrupción, Honorable Diputado?

El señor BALLESTEROS.— Al Honorable señor Bulnes, señor Presidente.

El señor SCHAULSOHN (Presidente).

—Con la venia de Su Señoría, tiene la palabra el Honorable señor Bulnes.

El señor BULNES (don Jaime).—Señor Presidente, estoy completamente de acuerdo con lo que ha dicho mi Honorable colega señor Ballesteros.

En realidad, el artículo, redactado en la forma en que lo despachó la Comisión, ha quedado totalmente incongruente, y casi contradictorio.

Por este motivo, me permito solicitar que se recabe el asentimiento unánime de la Honorable Corporación para darle una redacción que sea congruente. Al efecto, podrían suprimirse los incisos primero y segundo e intercalarse, como inciso segundo, el siguiente:

“Durante los períodos preelectorales señalados, sólo podrá efectuarse propaganda mediante letreros, carteles, telones, afiches y otros similares, en aquellos lugares específicamente determinados para el efecto por la Municipalidad respectiva, la que deberá distribuirlos equivalentemente entre todos los partidos políticos y candidaturas independientes que lleven candidatos inscritos”.

A mí me parece que, redactado en esta forma, se daría el instrumento necesario para aplicar el artículo de manera regular.

Muchas gracias, Honorable colega.

El señor SCHAULSOHN (Presidente).—Puede continuar el Honorable señor Ballesteros.

El señor BALLESTEROS.—Señor Presidente, el propósito que tuvo la Comisión, a mi juicio, fue sancionar dos ideas que son compatibles: la primera, limitar, en el tiempo, el período de la propaganda para las elecciones de Regidores, Senadores y Diputados a un mes, y a seis meses la de Presidente de la República; la segunda, limitar en el espacio, llamémoslo así, circunscribiéndola a determinados lugares o sitios, la propaganda que se realice por intermedio de letreros, afiches o carteles.

Lamentablemente, por la forma en que se aprobó este artículo, anteponiéndole la indicación del Honorable señor Bulnes,

ha quedado incongruente y confuso el precepto.

Por este motivo, estoy de acuerdo en que, ojalá se pudiese adoptar un predicamento como el que ha sugerido el Honorable señor Bulnes, que tienda a hacer compatibles ambos conceptos, dentro de una redacción adecuada.

El señor MORALES ABARZUA (don Carlos).— Pido la palabra, señor Presidente.

El señor SCHAULSOHN (Presidente).—Tiene la palabra Su Señoría para impugnar el artículo.

El señor MORALES ABARZUA (don Carlos).—Señor Presidente, también concuerdo con las observaciones formuladas por mis Honorables colegas señores Bulnes y Ballesteros, y estoy de acuerdo con la proposición planteada por mi Honorable colega Bulnes. Iba a hacer una proposición semejante, porque sobre esta materia conversé con algunos miembros de la Comisión, y tanto el Secretario de la Comisión como el Asesor Jurídico del Ministerio del Interior convinieron en que era necesario introducir las enmiendas que se han propuesto, con el objeto de aclarar perfectamente bien el contenido del artículo que estamos analizando. Por consiguiente, nosotros prestaremos nuestra aquiescencia para que se reemplacen los incisos objetados, por la proposición hecha por el Honorable señor Bulnes, que está de acuerdo con lo que ya han insinuado el señor Secretario de la Comisión y el Asesor Jurídico del Ministerio del Interior.

El señor SCHAULSOHN (Presidente).—Ofrezco la palabra a un señor Diputado que apoye el número 1).

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

Se ha solicitado la división de la votación. La Mesa entiende que ella se ha pedido respecto de los dos primeros incisos que introdujo la Comisión, en el segundo informe, en el artículo 7º de la Ley General de Elecciones. Sin embargo, el Honorable señor Bulnes ha dado lectura a una proposición para sustituir estos dos

incisos. Lamentablemente, la indicación del Honorable señor Bulnes trae otras ideas que no se habían consultado. Yo no sé si el Honorable Diputado se va a limitar a aclarar el artículo solamente.

El señor MORALES ABARZUA (don Carlos).—Pido la palabra, señor Presidente.

El señor SCHAULSOHN (Presidente).—Si le parece a la Honorable Cámara, se concederá la palabra por un minuto, al Honorable señor Morales, don Carlos.

Acordado.

Tiene la palabra, Su Señoría.

El señor MORALES ABARZUA (don Carlos).—Señor Presidente, la insinuación del señor Secretario de la Comisión y del señor Asesor Jurídico del Ministerio del Interior, que se ha traducido en la indicación formulada por el Honorable señor Bulnes, es la de que se apruebe la proposición hecha hasta la letra c) contenida en ella, que el Honorable Diputado no alcanzó a leer.

El señor SCHAULSOHN (Presidente).—Si le parece a la Honorable Cámara, se dará lectura al texto enviado por el Honorables señor Bulnes.

Acordado.

El señor CAÑAS (Secretario Subrogante).—Dice así: "En el número 1 del artículo 3º del proyecto, en el cual se sustituye el artículo 7º de la Ley General de Elecciones, introdúcense las siguientes enmiendas:

a) Suprímense los incisos 1º y 2º, y en el inciso 3º, suprímese el párrafo final, desde donde dice "Dentro de dichos plazos..." hasta las palabras "...de la Municipalidad respectiva".

b) Intercálase, como inciso 2º, el siguiente: "Durante los períodos preelectorales señalados, sólo podrá efectuarse propaganda mediante letreros, carteles, telones, afiches y otros similares, en aquellos lugares específicamente determinados para el efecto por la Municipalidad respectiva, la que deberá distribuirlos equitativamente entre todos los partidos políticos y candidaturas independientes que lleven candidatos inscritos.

c) Reemplazar la frase final del inciso

4º, que dice: "La prohibición a que se refiere el inciso anterior...", por la siguiente: "...lo dispuesto en los incisos anteriores..."

El señor SCHAULSOHN (Presidente).—Solicito el asentimiento unánime de la Sala para admitir a votación esta indicación substitutiva que se acaba de leer.

Varios señores DIPUTADOS.—No, señor Presidente.

El señor SCHAULSOHN (Presidente).—No hay acuerdo.

Me permito hacer presente a la Sala que la Mesa no advirtió que el Honorable señor Pontigo había solicitado la palabra por un minuto, para impugnar el número 1. Como queda un minuto de los cinco destinados a impugnar, solicito el asentimiento de la Sala para reabrir el debate y conceder este minuto al Honorable señor Pontigo.

Acordado.

Tiene la palabra, Su Señoría.

El señor PONTIGO.—Señor Presidente, nosotros estamos en contra de este artículo, porque restringe extraordinariamente la forma de propaganda de los partidos en períodos preelectorales. Además, él constituye un atentado en contra de la autonomía municipal, puesto que se les obliga a aceptar disposiciones respecto de atribuciones que son propias de ellas. Nosotros somos respetuosos de la autonomía de las municipalidades, y la defenderemos.

A nuestro juicio, en materia de propaganda, debemos regirnos por la legislación actual, porque el artículo 7º de la Ley Nº 12.891 nos da las normas del caso. Por lo tanto, nos opondremos a la disposición en discusión.

El señor SCHAULSOHN (Presidente).—Cerrado el debate.

Se votará, en primer lugar, el doble encabezamiento del número 1) del artículo 3º, que figura con números romanos.

Si le parece a la Honorable Cámara, y no se pide votación, se aprobará el número I del encabezamiento.

Aprobado.

Si le parece a la Honorable Cámara, y no se pide votación, se aprobará el número II del encabezamiento.

Aprobado.

A continuación, se votarán, en primer término, los dos primeros incisos del artículo 7º, que han sido objetados.

En votación los dos primeros incisos del texto que se propone como artículo 7º

—*Practicada la votación en forma económica, dio el siguiente resultados por la afirmativa, 33 votos; por la negativa, 26 votos.*

El señor SCHAULSOHN (Presidente).—Aprobados los dos primeros incisos.

Se votará el resto de la disposición, Si no se pide votación, se aprobará.

Varios señores DIPUTADOS.—Que se vote, señor Presidente.

El señor SCHAULSOHN (Presidente).—En votación.

—*Practicada la votación en forma económica, dio el siguiente resultados por la afirmativa, 46 votos; por la negativa, 12 votos.*

El señor SCHAULSOHN (Presidente).—Aprobado el resto del artículo.

La Mesa se permite recabar el asentimiento unánime de la Honorable Cámara para agregar, al final del inciso segundo del artículo 7º, una frase que diga: "Las Municipalidades distribuirán los espacios proporcionalmente entre los distintos partidos participantes en una elección".

El señor BULNES (don Jaime).—Equitativamente, señor Presidente.

El señor SCHAULSOHN (Presidente).—Esa es la idea, Honorable Diputado. Si le parece a la Honorable Cámara, así se acordará.

Acordado.

La Mesa dará una redacción definitiva a este artículo.

Corresponde discutir el número 2), que aparece en la página 14 del Boletín.

Ofrezco la palabra al Honorable Diputado Informante.

El señor ERRAZURIZ (don Carlos José).—Pido la palabra, señor Presidente.

El señor SCHAULSOHN (Presidente).—Tiene la palabra, Su Señoría.

El señor ERRAZURIZ (don Carlos José).—Señor Presidente, la mayoría de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia de la Honorable Cámara volvió

al principio aprobado por el Honorable por el Honorable Senado, en orden a limitar el número de los participantes en el sorteo para la designación del Tribunal Calificador de Elecciones.

Las razones que tuvo la mayoría inciden en la necesidad de que las pasiones políticas, que no estarían suficientemente aquietadas después de una lucha de doce meses, no influyan en el Tribunal Calificador de Elecciones.

La minoría opinó que era inconstitucional una disposición de esta naturaleza, Sobre esta materia, me ha pedido una interrupción el Honorable señor Hübner.

El señor SCHAULSOHN (Presidente).—Solicito el asentimiento de la Sala para que el Honorable Diputado Informante pueda conceder una interrupción.

Varios señores DIPUTADOS.—No, señor Presidente.

El señor SCHAULSOHN (Presidente).—Hay oposición.

—*Hablan varios señores Diputados a la vez.*

El señor SCHAULSOHN (Presidente).—Honorable señor Errázuriz, la Mesa ha procedido de esta manera, porque a Su Señoría se le ha concedido un tiempo especial.

El señor ERRAZURIZ (don Carlos José).—He terminado, señor Presidente.

El señor SCHAULSOHN (Presidente).—Ofrezco la palabra a un señor Diputado que impugne el N° 2) del artículo 3º

El señor HUBNER (don Jorge Iván).—Pido la palabra, señor Presidente.

El señor SCHAULSOHN (Presidente).—Tiene la palabra, Su Señoría.

El señor ERRAZURIZ (don Carlos José).—“Por todos los caminos se llega a Roma”...

El señor HUBNER (don Jorge Iván).—Señor Presidente, nosotros estamos plenamente de acuerdo en la conveniencia de que políticos en plena actividad, que desempeñan cargos en Mesas Directivas Centrales de los diferentes partidos o que los hayan desempeñado durante los doce meses anteriores al sorteo, no puedan formar parte del Tribunal Calificador de Elecciones,

porque, evidentemente, no tendrían la imparcialidad necesaria para actuar. Pero estimamos que no es posible introducir, por ley, inhabilidades que no están contempladas en nuestra Carta Fundamental.

El artículo 79º de la Constitución Política del Estado establece que los cinco miembros del Tribunal Calificador se elegirán por sorteo entre las personas que allí se indican; y como la Constitución no discrimina ni fija límites de ninguna especie, en nuestro concepto sería inconstitucional el introducir, por ley, inhabilidades con respecto a los miembros de este Tribunal. Incluso, podría producirse el hecho de que en el sorteo de algunos de estos grupos no se encontraran personas que fueran políticos activos; y, según consta en las Actas de la Constitución de 1925, uno de los propósitos del Constituyente fue que este Tribunal estuviera integrado no solamente por Magistrados, sino también por políticos. En todo caso, el texto constitucional es suficientemente claro, ya que establece que, para ser miembro del Tribunal Calificador de Elecciones, basta con reunir las calidades que ahí se indican. Y así como en otras disposiciones legales, las que establecen los requisitos para ser Senador o Diputado, por ejemplo, no podrían introducirse nuevas inhabilidades, tampoco puede hacerse con respecto a esta materia. Votaremos, en consecuencia, en contra de esta disposición, por considerarla inconstitucional.

El señor SCHAULSOHN (Presidente).—Ofrezco la palabra a un señor Diputado que impugne este N° 2).

El señor MATURANA.—Pido la palabra, señor Presidente.

El señor SCHAULSOHN (Presidente).—Tiene la palabra, Su Señoría.

El señor MATURANA.—Señor Presidente, los Diputados liberales vamos a votar en contra de esta disposición, no sólo por las razones de inconstitucionalidad que expresaba el Honorable señor Hübner, sino porque estamos convencidos de que esta prohibición no tiene ninguna finalidad lógica mientras el Tribunal conserve

su carácter mixto, ya que no existe ninguna razón para estimar que es parcial un político por ser miembro de la Mesa Directiva de su partido, y permitir, al mismo tiempo, que un ex Presidente de la Cámara de Diputados o del Senado pueda participar en el sorteo.

No se ve la diferencia que hay entre políticos de primera fila que están representando a su partido en el Senado o en la Cámara de Diputados y quienes lo hacen desde la Mesa Central del partido.

En consecuencia, mientras el Tribunal tenga carácter mixto, de Tribunal de Justicia y de Tribunal Político, compuesto por miembros que tengan estas procedencias, no hay ninguna razón para excluir a los miembros más destacados de un partido, como son, precisamente, los que integran su Mesa Directiva.

Por estas razones, porque esta disposición no conduce al objetivo que se está persiguiendo, los votos liberales van a ser contrarios a ella.

Nada más, señor Presidente.

El señor SCHAULSOHN (Presidente).—Ofrezco la palabra a un señor Diputado que impugne la disposición.

El señor MORALES ABARZUA (don Carlos).—Pido la palabra, señor Presidente.

El señor SCHAULSOHN (Presidente).—Tiene la palabra, Su Señoría.

El señor MORALES ABARZUA (don Carlos).—Señor Presidente, los Diputados radicales opinamos del mismo modo en la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia, porque estimamos que la norma que fue aprobada en el segundo informe por la Comisión, es abiertamente inconstitucional, habida razón de que el precepto de nuestra Carta Fundamental que determina la composición de los miembros que vayan a constituir el Tribunal Calificador de Elecciones, no se pone en el caso a que se hace referencia en este artículo.

Nosotros encontramos también, señor Presidente, fuerte el razonamiento que se ha hecho en favor de esta disposición, en el aspecto ético. Pero, indiscutiblemente, por mucha fuerza que tenga, no podemos

olvidar que no es posible, por esta vía, reformar nuestra Carta Fundamental,

Procediendo de esta manera, podrían pantearse indicaciones de este mismo tipo, para inhabilitar a otras personas que tienen derecho constitucional para participar en el sorteo y constituir legalmente el Tribunal Calificador de Elecciones.

Nada más, señor Presidente.

El señor SCHAULSOHN (Presidente).—Ofrezco la palabra a un señor Diputado que impugne el número 2).

Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra a un señor Diputado que apoye el número 2).

El señor BALLESTEROS.—Pido la palabra, señor Presidente.

El señor SCHAULSOHN (Presidente).—Tiene la palabra, Su Señoría.

El señor BALLESTEROS.—Señor Presidente, en realidad, es sorprendente la facilidad con que en esta Honorable Cámara se adoptan actitudes tan diametralmente opuestas, inclusive en materias tan importantes como es la calificación jurídica y el alcance de los textos constitucionales. Cuando se trataba de inhabilitar—porque no otra cosa significa lo establecido en el número primero del artículo 25—al personal subalterno de las Fuerzas Armadas, se dijo aquí que la ley podía entrar a restringir el alcance de un derecho que la Constitución reconocía a todos los habitantes de la República, cual era el derecho a la ciudadanía...

El señor RUIZ-ESQUIDE (don Rufo).—Porque lo dice la Constitución.

El señor BALLESTEROS. — Luego, cuando se trata de inhabilitar por razones morales, incluso lo reconocen quienes van a votar en contra de esta disposición —el Honorable señor Morales, don Carlos, lo ha dicho—, cuando se trata de inhabilitar a quienes, siendo miembros de las Mesas Directivas de los partidos políticos, van a ser los jueces absolutos y soberanos del proceso electoral, sin recurso de apelación de ninguna especie contra sus fallos, entonces se adopta otro temperamento y se tiene otro criterio para enjuiciar el texto constitucional, y se dice que es peligroso

que, por la vía de la ley, se tienda a restringir lo que la Constitución ha reconocido.

Por eso no vacilamos en afirmar que esta inconsecuencia no tiene otro alcance que uno de interés político-electoral, porque es sabido que son los partidos políticos que forman la mayoría, aquellos que tienen el mayor número de posibles candidatos para el sorteo. Por eso nos extraña, este cambio de actitud...

—*Hablan varios señores Diputados a la vez.*

El señor BALLESTEROS.—...ya que, incluso, contamos en el seno de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia con votos de Diputados del Partido Conservador, que sé que nos van a acompañar nuevamente en esta disposición, y tuvimos también el silencio de los votos de abstención del Partido Radical, porque el Partido Radical se abstuvo cuando se trató de votar este precepto. Han transcurrido cuarenta y ocho horas, y ahora tenemos el anuncio de los votos del Partido Radical, desfavorables a esta disposición.

Nosotros creemos que en este caso no sólo está envuelto un principio de orden constitucional, sino que también y fundamentalmente, un principio de orden moral. ¿Quién va a discutir, quién puede negar con argumentos serios el principio fundamental de la implicancia, que rige toda nuestra organización judicial, todo el sistema de la administración de justicia en Chile? ¿Quién puede negar la implicancia para fallar en una causa de quienes son miembros de la Mesa Directiva de los partidos o de quienes son candidatos?.

No hay la menor duda que no sólo no hay un impedimento de orden constitucional, sino que existe también una tremenda motivación moral para prestarle aprobación el artículo en debate; por eso, nosotros esperamos que aquellos miembros del Partido Conservador, que nos acompañaron en esta indicación en la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia, nos acompañarán también ahora, cuando se trata de dar una sanción legislativa aunque incompleta, lo reconozco, a esta disposición

de evidente saneamiento y depuración democráticos.

—*Hablan varios señores Diputados a la vez.*

El señor BARRA.—Pido la palabra, señor Presidente.

El señor SCHAULSOHN (Presidente).—Tiene la palabra, Su Señoría, para apoyar la disposición.

—*Hablan varios señores Diputados a la vez.*

El señor SCHAULSOHN (Presidente).—Ruego a los señores Diputados guardar silencio.

El señor BARRA.—Señor Presidente, con mucha frecuencia en este último tiempo, los hombres de este Gobierno nos vienen representando la necesidad que hay de mejorar los procedimientos democráticos de nuestro país.

—*Hablan varios señores Diputados a la vez.*

El señor SCHAULSOHN (Presidente).—Ruego a los señores Diputados que se sirvan guardar silencio.

Está con la palabra el Honorable señor Barra.

—*Hablan varios señores Diputados a la vez.*

El señor SCHAULSOHN (Presidente).—¡Honorable señor Leigh! ¡Honorable señor Muga! Llamo al orden a Sus Señorías. ¡Honorable señor Musalem!

Puede continuar el Honorable señor Barra.

El señor BARRA.—Señor Presidente, nuestros Honorables colegas tienen la obligación de ser consecuentes con nosotros, porque resulta que, permanentemente, nos están atribuyendo el deseo de querer salirnos de los cauces normales de la democracia, para caer en el golpismo.

El señor MATURANA.—No sea imaginativo, Honorables Diputado.

El señor BARRA.—Señor Presidente, yo pregunto al Honorable señor Maturana, a quien no he escuchado su interrupción, si acaso aplaudiría y aceptaría que, sin razón justificada alguna, estando en el suelo y yo con un pie encima de su cuerpo, le diera, en seguida, una pateadura. Yo

creo, que no, señor Presidente. Al contrario, se defendería, y si tuviera un revólver a la mano me dispararía un par de balazos. Pues bien, ¿qué se puede hacer con aquellas colectividades que no tienen moral suficiente para enfrentar los hechos electorales y que dicen que van buscando la manera de purificar los vicios de nuestra democracia burguesa?...

El señor SCHAULSOHN (Presidente).—¿Me permite, Honorable Diputado? Ha terminado el tiempo para apoyar el número 2).

Cerrado el debate.

En votación.

—*Practicada la votación en forma económica, dio el siguiente resultados por la afirmativa, 33 votos; por la negativa, 36 votos.*

El señor SCHAULSOHN (Presidente).—Rechazado el número 2).

Corresponde discutir el número 6).

Ofrezco la palabra al Honorable señor Diputado Informante.

El señor ERRAZURIZ (don Carlos José).—Pido la palabra.

El señor SCHAULSOHN (Presidente).—Tiene la palabra, Su Señoría.

El señor ERRAZURIZ (don Carlos José).—Señor Presidente, el artículo 17 de la Ley General de Elecciones establece que para las declaraciones de Diputados o Senador, es requisito que el candidato pertenezca al partido que sustente su candidatura y que la declaración para este efecto debe ser jurada. Con el objeto de seguir en el predicamento ya expresado, de que los ciudadanos no se confundan en esta materia y de que voten, efectivamente, por un candidato de su misma tendencia o ideología, se ha aprobado la modificación, que entiendo tuvo su origen en una indicación del Honorable señor Maturana, en el sentido de que la declaración jurada a que se refiere el artículo 17 en su inciso segundo, debe hacerse ciento ochenta días antes de la elección.

El señor SCHAULSOHN (Presidente).—Ofrezco la palabra a un señor Diputado que impugne este número 6).

Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra a un señor Diputado que apoye el número 6).

El señor MORALES ABARZUA (don Carlos).—Pido la palabra, señor Presidente.

El señor SCHAULSOHN (Presidente).—Tiene la palabra el Honorable señor Morales Abarzúa.

El señor MORALES ABARZUA (don Carlos).—Señor Presidente, sólo para expresar a la Honorable Corporación que nuestro partido presentó esta indicación que exige a los candidatos acreditar que pertenecen al partido que sustenta su candidatura ciento ochenta días antes de la elección, en lugar de noventa días, como se establecía anteriormente. Esto, con el ánimo de ligar al hombre a su partido, con el fin de impedir que en un plazo tan breve como el que antes existía, pueda ocurrir esta emergencia. Ahora si una persona desea abandonar su partido político y presentarse como candidato independiente, deberá hacer la declaración correspondiente ciento ochenta días antes. No es otro el motivo de la indicación formulada que, lógicamente, aprobaremos.

El señor SCHAULSOHN (Presidente).—Ofrezco la palabra para apoyar el número 6).

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

Si no se pide votación se aprobará el número 6).

Aprobado.

En discusión el número 7).

Ofrezco la palabra al Honorable Diputado Informante.

Ofrezco la palabra.

El señor ERRAZURIZ (don Carlos José).—Pido la palabra, señor Presidente.

El señor SCHAULSOHN (Presidente).—Tiene la palabra el Honorable señor Diputado Informante.

El señor ERRAZURIZ (don Carlos José).—Señor Presidente, el número 7), se relaciona con una modificación aclaratoria del verdadero espíritu que tuvo la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia de la Honorable Cámara, al aprobar las disposiciones relativas a la personali-

dad jurídica de los partidos políticos.

De acuerdo con ello, en el inciso correspondiente se establece, en forma perentoria, que sólo se podrá formular oposición a la inscripción de un nuevo partido político, después que la solicitud respectiva haya sido publicada en el Diario Oficial. Dicha oposición debe fundarse en el incumplimiento de las disposiciones de la Ley General de Elecciones.

Por lo demás, en uno de los incisos que aparece más adelante del que estoy analizando, se establece una nueva modificación, a fin de dejar en claro la situación que se produce respecto de la cancelación de las inscripciones. En verdad, ella se produce sólo cuando un partido político deje de tener representación parlamentaria. Pero, tal como lo ha hecho presente, en esta Honorable Cámara el Honorable señor Ruiz-Esquide, existía un vacío respecto de aquellos partidos que se fusionaban con otros o que se disolvían. Por esa razón se aprobó este artículo, redactándolo, en definitiva, en la siguiente forma: "La cancelación a que se refiere el inciso anterior sólo procederá cuando el partido político no alcanzare representación parlamentaria"— esto también es nuevo, como lo anterior— "en cualquiera elección ordinaria, a menos que dicho partido conserve representación en el Senado. Esta facultad corresponderá ejercerla al Director del Registro Electoral, sin perjuicio de sus facultades"— para evitar el confusio nismo respecto de la fusión o disolución de los partidos políticos— "establecidas en el inciso siguiente, con los casos de fusión o disolución de un partido político".

Pues bien, el inciso siguiente que acabo de mencionar, dice: "Los partidos políticos con inscripción vigente podrán solicitar por escrito al Director del Registro Electoral cualquiera modificación a ésta, sea en lo referente al nombre o denominación de la colectividad, a su domicilio, objetivos, organización interna, modificaciones en la composición de las Mesas Directivas Centrales, fusiones con otros partidos, a sus bienes, como asimismo a su disolución".

Este es el alcance, a mi juicio, meramente formal de estas modificaciones. Pero interesa dejar expresamente establecido, en la historia de la ley, el espíritu que se ha tenido en vista para aprobar el texto de este artículo 18.

Nada más, señor Presidente.

El señor SCHAULSOHN (Presidente).—Ofrezco la palabra a un señor Diputado que impugne el número 7).

Ofrezco la palabra para apoyar el artículo 7º

Ofrezco la palabra.

El señor MORALES ABARZUA (don Carlos).—Pido la palabra, señor Presidente.

El señor SCHAULSOHN (Presidente).—Tiene la palabra, Su Señoría.

El señor MORALES ABARZUA (don Carlos).—Señor Presidente, deseo expresar, muy brevemente, a fin de que quede constancia de ello, que las modificaciones introducidas a este artículo, en el segundo informe, que ha sido uno de los que más ha preocupado la atención de la Honorable Cámara, son las que se contienen en los incisos 12, 15 y 16. En el inciso 12 se establece que las causales de oposición a la inscripción de un partido político en el Registro Electoral, no podrán ser otras que aquellas que determina la Ley General de Elecciones. Nosotros concretamos específicamente este aspecto, a fin de que el Director del Registro Electoral rechace de plano, de inmediato, cualquiera otra solicitud de oposición que no se funde en lo dispuesto en la Ley General de Elecciones. De manera que este punto quedó aclarado del modo que se propone en el informe.

Se modificó también el inciso 16 del artículo 18, en relación al inciso 15, en el sentido de que las dos materias que nos preocupaban, las causales de oposición, serán específicamente determinadas en la ley para impedir abusos. En lo que respecta a la conducta del Director, referente al rechazo de la inscripción de un partido político, se precisó que ésta tenía que ser por las causales establecidas en la Ley de Elecciones, y, en seguida, para

concretar, que la cancelación de la personalidad jurídica del partido político, sólo operará cuando éste pierda su representación parlamentaria. Como había otras ideas en el artículo 18, ya aprobadas, en relación a la fusión de los partidos y a la disolución, es que se hizo concordante el inciso 16 con el inciso 15.

Creo, señor Presidente, que el segundo informe presenta un estudio más acabado, más completo y más preciso, en lo que concierne a tan importantes materias, por lo que la Honorable Cámara debiera prestarle su aprobación.

Nada más.

El señor SCHAULSOHN (Presidente).—Ofrezco la palabra a un señor Diputado que apoye la disposición.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

En votación.

Si le parece a la Honorable Cámara y no se pide votación, se dará por aprobada.

El señor MONTES.—¿Me permite, señor Presidente?

El señor SCHAULSOHN (Presidente).—Honorable Diputado, para que pueda hacer uso de la palabra se requiere el asentimiento unánime de la Sala.

Varios señores DIPUTADOS.—No hay acuerdo.

El señor SCHAULSOHN (Presidente).—No ha acuerdo.

En votación.

—*Practicada la votación en forma económica, dio el siguiente resultados por la afirmativa, 48 votos.*

El señor SCHAULSOHN (Presidente).—Aprobado el número 7).

En discusión el número 10).

Ofrezco la palabra al señor Diputado Informante.

El señor ERRAZURIZ (don Carlos José).—Este número es de alcance formal, señor Presidente.

Nada más.

El señor SCHAULSOHN (Presidente).—Ofrezco la palabra a un señor Diputado que impugne el número 10).

Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra a un señor Diputado que lo apoye.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

En votación.

Si le parece a la Honorable Cámara y no se pide votación, se dará por aprobado.

Aprobado.

En discusión el N° 11).

Ofrezco la palabra al señor Diputado Informante.

El señor ERRAZURIZ (don Carlos José).—Pido la palabra, señor Presidente.

El señor SCHAULSOHN (Presidente).—Tiene la palabra, Su Señoría.

El señor ERRAZURIZ (don Carlos José).—Señor Presidente, este número es muy simple: tiene por objeto concordar el artículo respectivo con todas las disposiciones de la Ley General de Elecciones, relacionadas con los vocales de las Mesas receptoras de sufragios, estableciendo que estos cargos "Tampoco podrán recaer en personas que figuren como candidatos en la respectiva elección o que tengan representación popular".

El señor SCHAULSOHN (Presidente).—Ofrezco la palabra a un señor Diputado que impugne este número.

Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra a un señor Diputado que lo apoye.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

Si le parece a la Sala y no se pide votación, se aprobará el N° 11.

Aprobado.

En discusión el N° 15, página 19.

Ofrezco la palabra al señor Diputado Informante.

Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra a un señor Diputado que lo impugne.

El señor MORALES ABARZUA (don Carlos).—Pido la palabra, señor Presidente.

El señor SCHAULSOHN (Presidente).—Tiene la palabra, Su Señoría.

El señor MORALES ABARZUA (don Carlos).—Señor Presidente, considero que hay una contradicción en la redacción del

número que estamos estudiando. En efecto, en el inciso primero se establece que "Al llamamiento, el sufragante se acercará a la Mesa y presentará su cédula de identidad. Si hubiere conformidad entre las especificaciones de ésta y las anotadas en el Registro, con la persona del sufragante, éste pondrá su firma en el cuaderno respectivo, al lado del número correspondiente". O sea, se establece aquí lo que ocurre en la práctica; es decir, que el elector se presenta a la Mesa y antes de votar y firmar el Registro, exhibe su cédula de identidad. Nosotros aprobamos esta indicación en la Comisión, con el propósito de realizar en la ley lo que existe en la práctica. Pero el inciso segundo señala una idea contradictoria con la que contiene el inciso primero. En efecto, dice: "Si hubiere conformidad entre la firma y la que existe en el Registro, la Mesa admitirá el sufragio". Creemos que deberá modificarse la redacción de este número, para que aparezca consecuente la primera idea con la segunda. Porque si se acredita la identidad de un elector y, por una u otra circunstancia, existe alguna disconformidad entre las firmas puestas por él, indiscutiblemente que no podrá ser esta causa para rechazar el sufragio. Por eso, para que el artículo salga consecuente con la idea aprobada, deberíamos modificar la redacción del número 15, que estamos analizando.

El señor DIEZ.—Votemos este número por incisos.

El señor MORALES ABARZUA (don Carlos).—En seguida, se establece que si el elector "no tuviere cédula de identidad, se procederá a la prueba dactiloscópica".

Y en el inciso siguiente se establece:

"En el caso de que faltare al sufragante el dedo pulgar estampado en el registro, podrá usar otras pruebas fehacientes".

Al respecto, creemos que habría que proceder a modificar esta disposición para los efectos de que no sólo en el evento de que falte el dedo pulgar se pueda recurrir a otro expediente destinado a probar la identidad.

Por consiguiente, proponemos que, en

el caso de que no se pueda recurrir a la prueba dactiloscópica, el sufragante pueda presentar otras pruebas fehacientes para acreditar o comprobar su identidad.

Nada más.

El señor SCHAULSOHN (Presidente).—Ofrezco la palabra a un señor Diputado que impugne.

Ofrezco la palabra a un señor Diputado que poye el número 15).

El señor PONTIGO.—Pido la palabra, señor Presidente.

El señor SCHAULSOHN (Presidente).—Tiene la palabra, Su Señoría.

El señor PONTIGO.—Señor Presidente, los Diputados de estas bancas, apoyamos esta indicación, porque estimamos que el primer deber del elector, para identificarse, es la de exhibir su cédula de identidad, lo que no ocurre con la disposición legal vigente sobre esta materia, porque la cédula de identidad sólo debe ser presentada cuando hay dudas respecto de la identidad del elector.

Nosotros deseamos que sea la cédula de identidad el primer documento que se presente en la Mesa, porque sabemos que en el país se ha hecho un hábito el reemplazar a un elector que no se encuentre en la localidad o que ha fallecido. Son múltiples los casos. De manera que la presentación de la cédula de identidad, como primer requisito para ser admitido a sufragar, al depositar el voto en la urna, impedirá, en cierta medida, que un elector extraño reemplace al verdadero elector. La exigencia establecida en esta disposición contribuirá a limpiar de vicios el acto electoral.

Yo no veo la dificultad que ha hecho notar el Honorable señor Morales Abarzúa, don Carlos, en el sentido de que habría una contradicción entre el inciso primero y el inciso segundo de este artículo. Si hubiera conformidad entre la firma del votante y la registrada en el Registro, la Mesa admitirá el sufragio.

Es natural que si no hay conformidad entre las especificaciones del documento de identidad y la firma y anotaciones estampadas en el Registro, se producirá la duda

y tendrá que buscarse otro medio para identificar al elector.

El señor MORALES ABARZUA (don Carlos).—¿No se refiere a la firma del carnet de identidad, sino a las dos que hay en los libros del Registro!

El señor PONTIGO.—No obstante, si el Honorable señor Morales, don Carlos, presenta indicación para que no se elimine la primera obligación de presentar la cédula de identidad, los parlamentarios comunistas estaríamos dispuestos a apoyarla.

Nada más, señor Presidente.

El señor SCHAULSOHN (Presidente).—Ofrezco la palabra, siempre para apoyar.

El señor BALLESTEROS.—Pido la palabra, señor Presidente.

El señor SCHAULSOHN (Presidente).—Tiene la palabra, Su Señoría.

El señor BALLESTEROS.—Señor Presidente, los parlamentarios demócrata-cristianos estimamos que la disposición aprobada por la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia, constituye un avance reespecto de nuestra legislación vigente. Creemos que es importante que el elector sea perfectamente individualizado antes de votar. De acuerdo con nuestra actual Ley de Elecciones, según su artículo 69, solamente en caso de que la conformidad entre las dos firmas merezca alguna duda, la Mesa exigirá la cédula de identidad. Conforme a la disposición aprobada por la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia, al llamamiento el elector deberá acercarse a la Mesa con dicha cédula para atestiguar su identidad. De todas maneras, admito que se puede presentar alguna duda, porque al suprimirse el inciso tercero del artículo 69 de la Ley N° 12.891, que expresa que solamente "En el caso de duda constituirá plena prueba la cédula de identidad del sufragante", podría estimarse, en lo sucesivo, que no es plena prueba la sola exhibición de la cédula en referencia. De ahí que si fuese posible introducir alguna disposición adicional que viniese a establecer, o mejor dicho, a restablecer lo dispuesto en el ar-

tículo mencionado, que hoy se modifica, los Diputados demócrata-cristianos no tendríamos inconveniente en prestarle nuestra aprobación.

El señor SCHAULSOHN (Presidente).—Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

En votación el número 15).

El señor MORALES ABARZUA (don Carlos).—Que se vote por incisos, señor Presidente.

El señor SCHAULSOHN (Presidente).

—Si le parece a la Honorable Cámara, el número 15) se votará por incisos.

Acordado.

Si no se pide votación, se dará por aprobado el encabezamiento del número 15).

Aprobado.

En votación el inciso primero.

Si no se pide votación, se dará por aprobado.

Aprobado.

En votación el inciso segundo.

—*Practicada la votación en forma económica, dio el siguiente resultados por la afirmativa, 28 votos; por la negativa, 38 votos.*

El señor SCHAULSOHN (Presidente).

—Rechazado el inciso segundo.

Solicito el asentimiento unánime de la Sala para prorrogar la presente sesión hasta que se despache este número 15).

El señor MONTES.—No hay acuerdo.

El señor SCHAULSOHN (Presidente).—No hay acuerdo.

6.—EMPALME DE LA PRESENTE SESION CON LA SIGUIENTE.—SUSPENSION DE LA SESION.

El señor SCHAULSOHN (Presidente).

—Solicito el asentimiento unánime de la Sala para empalmar esta sesión con la sesión a que está citada la Cámara a las 15.15 horas, o sea, para continuar la presente sesión a las 15.30 horas.

Acordado.

Si le parece a la Sala, se suspenderá la sesión en este momento.

Acordado.

Se suspende la sesión.

—*Se suspendió la sesión a las 12 horas 59 minutos.*

7.—REANUDACION Y SUSPENSION DE LA SESION.

—*Se reanudó la sesión, a las 15.30 horas.*

El señor SCHAULSOHN (Presidente).

—Continúa la sesión.

Se suspende la sesión.

—*Se suspendió la sesión.*

8.—MODIFICACIONES A LA LEY DE INSCRIPCIONES ELECTORALES Y A LA LEY GENERAL DE LECCIONES.—SEGUNDO TRAMITE REGLAMENTARIO

El señor SCHAULSOHN (Presidente).

—Continúa la sesión y la discusión particular del proyecto que modifica la legislación electoral.

Corresponde votar el inciso 3º del número 15).

En votación.

Si le parece a la Honorable Cámara y no se pide votación, se aprobará el inciso 3º del número 15).

Aprobado.

En votación el inciso 4º.

Si le parece a la Honorable Cámara y no se pide votación, se aprobará el inciso 4º del número 15).

Aprobado.

En votación el último inciso del número 15).

Si le parece a la Honorable Cámara y no se pide votación, se aprobará el último inciso del número 15).

Aprobado.

Corresponde discutir la modificación contemplada en el número 30), que aparece en la página 21 del Boletín.

Ofrezco la palabra al señor Diputado Informante.

Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra a un señor Diputado que impugne esta modificación.

Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra a un señor Diputado que la apoye.

Ofrezco la palabra.

En votación.

Si le parece a la Honorable Cámara y no se pide votación, se dará por aprobado el número 30).

Aprobado.

En discusión el número 31).

Ofrezco la palabra al señor Diputado Informante.

Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra a un señor Diputado

que impugne este número.

Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra a un señor Diputado que lo apoye.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

Si le parece a la Honorable Cámara y no se pide votación, se dará por aprobada la modificación propuesta.

Aprobada.

En discusión las modificaciones contenidas en el número 34).

Ofrezco la palabra.

El señor ERRAZURIZ (don Carlos José).—Pido la palabra, señor Presidente.

El señor SCHAULSOHN (Presidente).—Tiene la palabra, Su Señoría.

El señor ERRAZURIZ (don Carlos José).— No desearía en esta oportunidad abundar en las mismas argumentaciones que tuvo la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia de la Honorable Cámara, para intercalar esta disposición en el artículo 100 de la ley número 12.891, General de Elecciones. En verdad, tanto en el Honorable Senado como en la discusión general del proyecto habido en la Honorable Cámara, se dieron las razones que coincidieron con la opinión de la mayoría de los miembros de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia, de la Honorable Cámara, en el sentido de ser conveniente esta disposición que establece lo siguiente:

“Siempre que el Tribunal Calificador, a petición de parte o de oficio, ordene el

recuento de votos en una o más mesas, cada partido político que pueda resultar afectado por el resultado de este recuento, podrá hacerse representar en el acto de apertura de los respectivos sobres y en el de revisión de las cédulas, por un Apoderado que deberá ser Abogado habilitado para el ejercicio de la profesión ante la Corte Suprema, el cual deberá haber pagado la patente correspondiente ininterrumpidamente durante los últimos cinco años anteriores al otorgamiento del poder”.

Esta última frase, que fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, con el objeto preciso de resguardar la intención que tuvieron los autores de la indicación, en el sentido de que haya una publicidad restringida para estos recuentos y una garantía en forma muy seria, se agregó con el fin de evitar el hecho de que cualquier abogado pudiera ponerse al día, en cualquier momento, en su patente, para ante la Excelentísima Corte Suprema. Por eso se determina que debe estar al día con su patente durante los últimos cinco años anteriores al otorgamiento del poder. Esta indicación, como dije, fue aprobada por unanimidad de los miembros de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia de la Honorable Cámara.

El inciso segundo establece que:

“Los Apoderados no tendrán derecho a voz en dichos actos, pero podrán formular por escrito las observaciones que estimen convenientes hasta el subsiguiente día hábil de terminada la diligencia”.

Y el inciso tercero dispone que:

“Para los efectos del inciso anterior, el Secretario del Tribunal citará por escrito a los Presidentes de los respectivos partidos con 48 horas de anticipación, a lo menos, señalándoles el día y hora fijados para dicha diligencia, la que se llevará a cabo con o sin la comparecencia de los Apoderados”.

En resumen, las razones que tuvo la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia, para aceptar esta indicación, pue-

den sintetizarse diciendo que ella ha querido conjugar, por un lado, la característica indiscutible de tribunal especial que tiene el Tribunal Calificador de Elecciones, y por el otro, el hecho de que se trata de un recuento de votos que, indiscutiblemente, debe tener alguna publicidad, que en este caso, no es la que algunos podrían haber pretendido, exactamente igual a la publicidad general del acto electoral en el Colegio Escrutador o Mesas Escrutadoras, sino una restringida, que se avenga con la conveniencia de no dilatar el proceso y también con la alta respetabilidad del Tribunal Calificador de Elecciones.

Como restricciones a esta publicidad, se establece, en primer término, que el Apoderado debe ser nombrado en un acto solemne establecido en el último inciso, según el cual, para los efectos del inciso anterior, el Secretario del Tribunal citará por escrito a los Presidentes de los respectivos partidos...”

El señor SCHAULSOHN (Presidente).—¿Me permite, Honorable Diputado? Ha terminado el tiempo de Su Señoría.

Ofrezco la palabra por cinco minutos a un señor Diputado que impugne el artículo 34.

El señor MONTES.—Pido la palabra, señor Presidente.

El señor SCHAULSOHN (Presidente).—Tiene la palabra, Su Señoría.

El señor MONTES.—Señor Presidente, consideramos, en verdad, que dentro de los términos en que está concebido el proyecto de ley en debate, constituye una valiosa conquista o un importante avance, haber conseguido la aprobación de la primera parte de este artículo. Sin embargo, estimamos que la limitación contemplada en la frase final del inciso primero, luego del término “Corte Suprema”, que empieza después de la coma, diciendo: “el cual deberá haber pagado la patente correspondiente ininterrumpidamente...”, etcétera, hasta el punto aparte, está de más, atendido el hecho de que anteriormente se expresa que este Apoderado deberá ser abogado habilitado para el ejercicio de la

profesión ante la Excelentísima Corte Suprema.

Naturalmente, nos parece que esta exigencia es suficiente como para estimar procedente la representación del Apoderado Abogado ante el Tribunal Calificador de Elecciones en nombre de su respectivo partido político.

Por el motivo señalado, solicitamos división de la votación en este primer inciso, hasta donde se expresa: "Corte Suprema", con eliminación de la frase siguiente, a la que he dado lectura.

No estamos de acuerdo tampoco con el inciso segundo, en el que se expresa que estos Apoderados no tendrán derecho a voz en dichos actos, por lo que solicitamos también la división de la votación por incisos. No creo necesario extenderme en consideraciones acerca de la necesidad de que, con autorización del Presidente del Tribunal, un Apoderado de partido pueda expresar su opinión ante el Tribunal correspondiente. Por eso incluso, el inciso segundo lo estimamos negativo. De ahí que votaremos en contra de él.

Finalmente, una observación de forma. tengo entendido que habrá que modificar la redacción del inciso tercero, en la parte que dice: "Para los efectos del inciso anterior", pues el inciso anterior, en este caso, es el segundo, que nada tiene que ver con la materia que trata el inciso tercero, el cual dice relación con la idea contenida en el inciso primero. En tal caso, me parece que la Mesa debería quedar facultada para efectuar este cambio de redacción, en la parte a que me he referido.

El señor SCHAULSOHN (Presidente).
—Solicito el asentimiento de la Sala para corregir, en el Boletín, el inciso tercero del artículo 34, sustituyendo la expresión "inciso anterior", por "inciso primero".

Acordado .

Ofrezco la palabra a un señor Diputado que impugne este N° 34.

Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra a un señor Diputado que lo apoye.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

Se ha pedido división de la votación.

En primer término, se votará el inciso primero.

Si le parece a la Sala, se aprobará el inciso primero, hasta la expresión "...ante la Corte Suprema", exclusive.

El señor CORREA LARRAIN.— Pido que se vote, señor Presidente.

El señor SCHAULSOHN (Presidente).
—En votación.

—*Practicada la votación en forma económica, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 37 votos; por la negativa, 13 votos.*

El señor SCHAULSOHN (Presidente).
—Aprobada esta primera parte del inciso primero.

—*Hablan varios señores Diputados a la vez.*

El señor SCHAULSOHN (Presidente).
—Ruego a los señores Diputados guardar silencio.

En votación el resto del inciso primero, desde la expresión "...ante la Corte Suprema".

—*Practicada la votación en forma económica, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 22 votos; por la negativa, 26 votos.*

El señor SCHAULSOHN (Presidente).
—Rechazada la frase final del inciso primero.

En votación el inciso segundo.

—*Practicada la votación en forma económica, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 33 votos; por la negativa, 19 votos.*

El señor SCHAULSOHN (Presidente).
—Aprobado el inciso segundo.

Si le parece a la Sala, se aprobará el inciso tercero.

Aprobado.

El artículo 4º está reglamentariamente aprobado.

En discusión el artículo 5º.

Ofrezco la palabra al señor Diputado Informante.

Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra a un señor Diputado que impugne el artículo 5º.

El señor MELO.— ¿En qué parte del informe aparece, señor Presidente?

El señor SCHAULSOHN (Presidente). — Está en la página 25, señores Diputados.

Ofrezco la palabra.

El señor DIEZ.— Pido la palabra, señor Presidente.

El señor SCHAULSOHN (Presidente). — Tiene la palabra Su Señoría.

El señor DIEZ.— Señor Presidente, esta disposición podría ser razonable para los funcionarios designados por el Ejecutivo, como son los Intendentes, Gobernadores, y Secretarios Abogados de las Intendencias, pero no resulta lógica respecto de los Alcaldes, por lo cual, solicito la división de la votación.

El señor SCHAULSOHN (Presidente). — Ofrezco la palabra a un señor Diputado que impugne el artículo 5º.

Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra a un señor Diputado que apoye el artículo 5º.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

En votación.

Se votará el artículo 5º sin la frase “y alcaldes”, que se votará después, separadamente.

Si le parece a la Sala, se aprobará, en esta parte, el artículo.

Acordado.

Corresponde votar la inclusión de la frase “y alcaldes” en el artículo 5º.

En votación.

—*Practicada la votación en forma económica, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 39 votos; por la negativa, 12 votos.*

El señor SCHAULSOHN (Presidente). — Aprobada la inclusión de la frase.

El señor KLEIN.— Que quede como estaba redactado.

El señor SCHAULSOHN (Presidente). — Ha quedado exactamente igual.

En discusión el artículo 6º, nuevo, del proyecto, que figura al final de la página 25.

Ofrezco la palabra al señor Diputado Informante.

El señor ERRAZURIZ (don Carlos José). — Pido la palabra, señor Presidente.

El señor SCHAULSOHN (Presidente). — Tiene la palabra Su Señoría.

El señor ERRAZURIZ (don Carlos José). — Señor Presidente, este artículo 6º, nuevo, tiene por objeto aprobar, para todos los efectos del artículo 37 de la Constitución Política del Estado, el Censo practicado por la Dirección General de Estadística y Censo el año 1960. De acuerdo con el inciso segundo del artículo 37, se elige un Diputado por cada treinta mil habitantes y por una fracción que no baje de quince mil.

El señor SCHAULSOHN (Presidente). — Ofrezco la palabra a un señor Diputado que impugne este artículo.

Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra a un señor Diputado que lo apoye.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

Si le parece a la Honorable Cámara y no se pide votación, se dará por aprobado.

Varios señores DIPUTADOS. — ¡Que se vote!

El señor SCHAULSOHN (Presidente). — En votación.

—*Practicada la votación en forma económica, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 47 votos; por la negativa, 7 votos.*

El señor SCHAULSOHN (Presidente). — Aprobado el artículo.

Los artículos 1º, 2º, 3º, 4º y 5º transitorios, están reglamentariamente aprobados. Sin embargo, respecto del artículo 4º transitorio se ha hecho presente a la Mesa que habría en su texto una incorrección de orden constitucional. Esta disposición dice que “las modificaciones establecidas en los números 47), 54) y 55) del artículo 3º permanente de esta ley, son

sin perjuicio de lo prescrito en la undécima disposición transitoria agregada a la Constitución Política del Estado, por la ley sobre reforma constitucional N° 13.296, de 2 de marzo de 1959". El texto de este artículo sería innecesario, desde el momento que la ley no podría modificar la Constitución Política.

En consecuencia, si le parece a la Honorable Cámara, se suprimirá el artículo 4º transitorio, por ser innecesario.

Acordado.

El señor ALTAMIRANO.— Me había opuesto, señor Presidente.

El señor SCHAULSOHN (Presidente).—Desgraciadamente, Honorable Diputado, la Mesa no escuchó su oposición de viva voz.

En discusión el artículo 6º transitorio.

Ofrezco la palabra al señor Diputado Informante.

El señor ERRAZURIZ (don Carlos José).— Pido la palabra, señor Presidente.

El señor SCHAULSOHN (Presidente).—Tiene la palabra Su Señoría.

El señor ERRAZURIZ (don Carlos José).— Señor Presidente, con la única intención de adecuar el texto al principio general que hemos tenido presente a través de toda la discusión. En el segundo informe, simplemente, se propone borrar la expresión "con personalidad jurídica" después de la palabra "partido", porque se estima que aquella frase es innecesaria.

Nada más, señor Presidente.

El señor SCHAULSOHN (Presidente).—Ofrezco la palabra a un señor Diputado que impugne el artículo 6º.

Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra a un señor Diputado que lo apoye.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

Si no se pide votación, se aprobará el artículo 6º transitorio.

Aprobado.

En discusión el artículo 7º transitorio, nuevo.

Ofrezco la palabra al señor Diputado Informante.

Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra a un señor Diputado que impugne el artículo 7º, nuevo.

Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra a un señor Diputado que lo apoye.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

Si no se pide votación, se dará por aprobado.

Aprobado.

Ha llegado a la Mesa una indicación renovada, que consiste en agregar un artículo nuevo.

El señor Secretario dará lectura a la indicación renovada.

El señor CAÑAS (Secretario subrogante).— Con las firmas reglamentarias, se propone renovar una indicación de los Honorables señores Sívori, Jerez y Ballesteros, que figuraba con el número 60 en la hoja de tramitación y que corresponde al número 52 del segundo informe, para consultar un artículo nuevo que diga: "En cada elección, la Dirección del Registro Electoral deberá, con la debida anticipación, poner gratuitamente a disposición de los partidos políticos los padrones que contienen las nóminas de electores de todo el país".

El señor SCHAULSOHN (Presidente).—En discusión el artículo nuevo.

Ofrezco la palabra al Honorable señor Diputado Informante.

Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra a un señor Diputado que impugne este artículo nuevo.

El señor MORALES ABARZUA (don Carlos).— Pido la palabra, señor Presidente.

El señor SCHAULSOHN (Presidente).—Tiene la palabra Su Señoría para impugnar el artículo.

El señor MORALES ABARZUA (don Carlos).— Señor Presidente, en la Honorable Comisión de Constitución, Legislación y Justicia estudiamos esta materia

y la rechazamos sólo por una consideración. Estimamos justa la proposición formulada por algunos Honorables colegas a través de la indicación, porque en realidad sería conveniente que en estos períodos la Dirección del Registro Electoral entregara a cada partido político un número determinado de padrones para los efectos internos de la organización de la respectiva campaña.

Pero nos dimos cuenta de que ese artículo nuevo significaba un mayor gasto, ya que obligábamos al erario a entregar, en forma gratuita, ciertos elementos que debían ser costeados por el Fisco; y como no queríamos retardar el despacho del proyecto, ya que el examen de esta indicación habría requerido el trámite de la Comisión de Hacienda, optamos por rechazarla. Repito, para no acoger este artículo nuevo no tuvimos otra consideración que la que estoy explicando.

Por este motivo, reiteraremos esta posición, al votarse esta indicación renovada.

El señor SCHAULSOHN (Presidente). —Ofrezco la palabra a un señor Diputado que impugne el artículo nuevo.

—*Hablan varios señores Diputados a la vez.*

El señor SCHAULSOHN (Presidente). —Ofrezco la palabra a un señor Diputado que apoye el artículo.

El señor BALLESTEROS. — Pido la palabra, señor Presidente.

El señor SCHAULSOHN (Presidente). —Tiene la palabra, Su Señoría.

El señor BALLESTEROS. —Señor Presidente, en realidad nos merece mucho respeto la opinión jurídica del Honorable señor Morales Abarzúa. Pero, en este caso, preferiremos y vamos a estar de acuerdo con el criterio sustentado por la Mesa que, al declarar procedente admitir a discusión y votación esta indicación, ha estimado que, constitucionalmente, procede votarla en la Sala.

Estas razones y también aquéllas que dio el propio Honorable señor Carlos Morales Abarzúa, en cuanto a la conveniencia

práctica de este artículo nuevo, nos mueven a votarlo favorablemente.

El señor HÜBNER (don Jorge Iván). —Pido la palabra, señor Presidente.

El señor SCHAULSOHN (Presidente). —Tiene la palabra Su Señoría, para apoyar el artículo nuevo.

El señor HÜBNER (don Jorge Iván). —Señor Presidente, quiero hacer presente, a título meramente personal, que estimo injustificadas las dudas que se han planteado con respecto al trámite de la Comisión de Hacienda que, se dice, requiere este artículo.

Tal como se ha explicado, en este caso, convendría poner gratuitamente a disposición de los partidos políticos por lo menos, un ejemplar con la nómina de electores de todo el país. Se me ocurre que este precepto, hasta cierto punto, podría compararse con el que existe en la Ley de Imprenta que exige que, cada vez que se imprima una obra, debe enviarse un determinado número de ejemplares a la Biblioteca Nacional. No creo que, para cumplir el fin señalado sea necesario que pase por la Comisión de Hacienda una disposición que establece una exigencia como la contenida en el artículo nuevo propuesto.

El señor SCHAULSOHN (Presidente). —Solicito el asentimiento de la Sala para modificar la indicación, en el sentido de establecer que el Director del Registro Electoral enviará a los partidos políticos un padrón que contenga la nómina de electores de todo el país.

¿Habría acuerdo para aprobar, por unanimidad, esta indicación en las condiciones mencionada?

Varios señores DIPUTADOS. — ¡No, señor Presidente!

El señor SCHAULSOHN (Presidente). —En votación la indicación, con la enmienda que he propuesto en orden a que el Director del Registro Electoral deberá poner un padrón, con la nómina de electores de todo el país, a disposición de los partidos políticos.

—Practicada la votación en forma económica, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 42 votos; por la negativa, 14 votos.

El señor SCHAULSOHN (Presidente). —Aprobada, con la enmienda propuesta, la indicación para consultar un artículo nuevo.

Terminada la discusión del proyecto.

Se ha solicitado de la Mesa que recabe el asentimiento unánime de la Sala para someter a su consideración el permiso constitucional que han pedido los Honorables señores Altamirano y Almeyda para ausentarse del país por más de treinta días.

¿Habría acuerdo para considerar este permiso?

Un señor DIPUTADO. —No hay acuerdo.

El señor SCHAULSOHN (Presidente). —Hay oposición.

9.—MOVILIZACION DE FUERZAS DE CARABINEROS QUE SE HABRIA EFECTUADO EN LAS LOCALIDADES DE LOS LOLOCOS Y LONCOMAHUIDA DEL DEPARTAMENTO DE COLLIPULLI, PROVINCIA DE MALLECO.

El señor GALLEGUILLOS (don Víctor). — Señor Presidente, pido la palabra por dos minutos.

El señor SCHAULSOHN (Presidente). —Solicito el asentimiento unánime de la Sala para conceder la palabra por dos minutos al Honorable señor Víctor Galleguillos.

Acordado.

Tiene la palabra Su Señoría.

El señor GALLEGUILLOS (don Víctor). —Señor Presidente, los parlamentarios del Frente de Acción Popular hemos relibido un telegrama desde

Collipulli, en el que se nos manifiesta que hay movilización de fuerzas de carabineros en esa zona, por lo que se cree que podría iniciarse alguna acción contra los mapuches que viven en Los Locos y Loncomahuida, quienes están en una situación especial que las autoridades conocen.

Por esta razón, solicitamos que se dirija oficio al señor Mistro del Interior, pidiéndole que nos informe acerca de esta movilización de carabineros en un lugar tan cercano a Loncomahuida.

El señor SCHAULSOHN (Presidente). —Solicito el asentimiento de la Honorable Cámara para enviar al señor Ministro del Interior un oficio, pidiéndole antecedentes sobre la situación que ha planteado el Honorable señor Víctor Galleguillos.

El señor CORREA LARRAIN. —No está confirmada la noticia, señor Presidente.

El señor DIEZ. —No se sabe bien de qué se trata.

El señor SCHAULSOHN (Presidente). —No hay acuerdo.

10.—PERMISOS CONSTITUCIONALES PARA AUSENTARSE DEL PAIS.

El señor GALLEGUILLOS (don Víctor). — Señor Presidente, también pediría que se sometiera a consideración de la Sala las peticiones de permiso constitucional correspondiente hechas por la Honorable colega señora Julieta Campusano y por el Honorable señor José Cademartori para ausentarse del país por más de treinta días.

El señor SCHAULSOHN (Presidente). —Solicito el asentimiento de la Honorable Cámara, a fin de considerar las peticiones de permiso constitucional, para ausentarse del territorio nacional por más de

treinta días, hechas por la Honorable Diputada señora Julieta Campusano y los Honorables Diputados señores Almeyda, Altamirano y Cademártori.

Acordado.

Solicito el asentimiento de la Honorable Cámara para conceder los permisos indicados.

Acordado.

Habiéndose cumplido el objetivo señalado en la citación, se levanta la sesión.

—*Se levantó la sesión a las 16 horas y 5 minutos.*

Crisólogo Venegas Salas,
Jefe de la Redaccin de Sesiones.